



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

Diario de los Debates

ÓRGANO OFICIAL DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS
DEL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Primer Periodo de Sesiones Ordinarias del Tercer Año de Ejercicio

Presidenta

Diputada Marcela Guerra Castillo

Año III

Miércoles 25 de octubre de 2023

Sesión 24 Anexo IV

Mesa Directiva

Presidenta

Dip. Marcela Guerra Castillo

Vicepresidentes

Dip. Karla Yuritzi Almazán Burgos

Dip. Joanna Alejandra Felipe Torres

Dip. Blanca María del Socorro Alcalá Ruiz

Secretarios

Dip. Brenda Espinoza López

Dip. Diana Estefanía Gutiérrez Valtierra

Dip. Fuensanta Guadalupe Guerrero Esquivel

Dip. Nayeli Arlen Fernández Cruz

Dip. Pedro Vázquez González

Dip. Jéssica María Guadalupe Ortega de la Cruz

Dip. Olga Luz Espinosa Morales

Junta de Coordinación Política

Presidente

Dip. Jorge Romero Herrera
Coordinador del Grupo Parlamentario del
Partido Acción Nacional

Coordinadores de los Grupos Parlamentarios

Dip. Moisés Ignacio Mier Velasco
Coordinador del Grupo Parlamentario de
Morena

Dip. Rubén Ignacio Moreira Valdez
Coordinador del Grupo Parlamentario del
Partido Revolucionario Institucional

Dip. Carlos Alberto Puente Salas
Coordinador del Grupo Parlamentario del
Partido Verde Ecologista de México

Dip. Alberto Anaya Gutiérrez
Coordinador del Grupo Parlamentario del
Partido del Trabajo

Dip. Jorge Álvarez Máynez
Coordinador del Grupo Parlamentario de
Movimiento Ciudadano

Dip. Luis Ángel Xariel Espinosa Cházaro
Coordinador del Grupo Parlamentario del
Partido de la Revolución Democrática



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

Diario de los Debates

ÓRGANO OFICIAL DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS
DEL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Primer Periodo de Sesiones Ordinarias del Tercer Año de Ejercicio

Director General de Crónica y Gaceta Parlamentaria Gilberto Becerril Olivares	Presidenta Diputada Marcela Guerra Castillo	Directora del Diario de los Debates Eugenia García Gómez
Año III	Ciudad de México, miércoles 25 de octubre de 2023	Sesión 24 Anexo IV

DICTÁMENES DE LEY O DECRETO DE PUBLICIDAD

SE REFORMAN DIVERSOS ORDENAMIENTOS EN MATERIA DE ARMONIZACIÓN DE PUEBLOS AFROMEXICANOS

Dictamen de la Comisión de Pueblos Indígenas y Afromexicanos, con proyecto decreto por el que se reforman diversos ordenamientos en materia de armonización de pueblos afromexicanos.



DICTAMEN A LA MINUTA SOBRE LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSOS ORDENAMIENTOS EN MATERIA DE ARMONIZACION DE PUEBLOS AFROMEXICANOS

Las Comisiones Unidas de Asuntos Indígenas y de Estudios Legislativos:

La Comisión de Pueblos Indígenas y Afromexicanos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 39 numeral 1 y 2, y 45 numeral 6, inciso e) y f) de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, los artículos 80 numeral 1 fracción I, 81, 82 numeral 1, 84, 85, 157 numeral 1, fracción I, 158 numeral 1, fracción IV del Reglamento de las Cámara de Diputados, somete a consideración de las comisiones unidas de asuntos indígenas y de estudios legislativos, el **DICTAMEN A LA MINUTA SOBRE LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ORDENAMIENTOS EN MATERIA DE ARMONIZACION DE PUEBLOS AFROMEXICANOS**, conforme a la siguiente:

METODOLOGÍA.

La Comisión de Pueblos Indígenas y Afromexicanos, encargada del análisis y dictamen de la minuta en comento, desarrolló los trabajos correspondientes conforme al procedimiento que a continuación se describe:

En el apartado denominado "**I. Antecedente**", se da constancia del trámite de inicio del proceso legislativo, así como de la recepción y turno para la opinión de la iniciativa.

En el apartado "**II. Contenido de la Minuta**", se hace referencia a las razones, situación y circunstancias de la proponente para fundamentar su postura; así como la valoración de la técnica legislativa adoptada en la iniciativa

En la sección "**III. Consideraciones**", esta Comisión expone los razonamientos y motivos que sustentan el sentido de la opinión.

I. ANTECEDENTES

1. En el Dictamen de las Comisiones Unidas de Asuntos Indígenas y de Estudios Legislativos, Primera, por el que se aprueban 48 iniciativas relativas a la armonización



en materia de pueblos afromexicanos aprobado por el Senado de la República se consignan los siguientes antecedentes generales:

a) En Sesión Ordinaria celebrada por el Pleno del Senado de la República el día 03 de diciembre de 2020, las senadoras Susana Harp Iturrubarría y María Celeste Sánchez Sugía, del Grupo Parlamentario de MORENA, presentaron la siguiente iniciativa:

1. *Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman la Ley de Migración, el Código Penal Federal, la Ley del Instituto Mexicano de la juventud, la Ley General de Desarrollo Social, la Ley de Vivienda, la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, la Ley General de Cultura y Derechos Culturales y la Ley General de Educación.*

En la misma fecha, la Presidencia de la Mesa Directiva, turnó dichas iniciativas a las Comisiones de Asuntos Indígenas y de Estudios Legislativos, Primera, para su análisis y elaboración del dictamen correspondiente.

b) el 29 de abril de 2021, en Sesión Ordinaria celebrada por el Pleno del Senado de la República, el senador Miguel Ángel Mancera Espinosa, del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, presentó las siguientes iniciativas con proyecto de decreto:

2. *Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman diversos artículos de la Ley General de Educación.*
3. *Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman diversos artículos de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.*
4. *Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman diversos artículos de la Ley General de Cultura y Derechos Culturales.*
5. *Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 14 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental.*
6. *Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 12 de la Ley General de Comunicación Social.*
7. *Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 26 de la Ley General de Cambio Climático.*
8. *Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman diversos artículos de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano.*
9. *Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 15 Octavus de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación.*
10. *Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 18 de la Ley Federal de Zonas Económicas Especiales.*
11. *Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 73 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*
12. *Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 9 y 33 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.*



13. *Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 11 de la Ley Federal de Fomento a las Actividades Realizadas por Organizaciones de la Sociedad Civil.*
14. *Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 15 y 20 Bis de la Ley Federal de Defensoría Pública.*
15. *Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 4 y 11 de la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas.*
16. *Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 4 y 15 Bis de la Ley del Instituto Mexicano de la Juventud.*
17. *Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 6o de la Ley Orgánica del Banco Nacional de Comercio Exterior.*
18. *Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 79 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.*
19. *Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 6o de la Ley Orgánica del Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos.*
20. *Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 8, 52 Y 87 de la Ley de Vivienda.*
21. *Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 106 de la Ley de Premios, Estímulos y Recompensas Civiles.*
22. *Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 73 Y 11 9 de la Ley de la Industria Eléctrica.*
23. *Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 29 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.*
24. *Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 39 Bis de la Ley sobre el Escudo, la Bandera y el Himno Nacionales.*
25. *Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 3 de la Ley Reglamentaria del Artículo 6o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia de Derecho de Réplica.*
26. *Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 100 Y 120 de la Ley de Hidrocarburos.*
27. *Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman diversos artículos de la Ley de Desarrollo Rural Sustentable.*
28. *Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 2o de la Ley Orgánica de Sociedad Hipotecaria Federal.*
29. *Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 40 y 50 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República.*
30. *Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 44 de la Ley de Asistencia Social.*
31. *Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 32, 34 y 41 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.*
32. *Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 164 de la Ley Agraria.*
33. *Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 19 de la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal.*
34. *Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 67 y 153 de la Ley Nacional de Extinción de Dominio.*



COMISIÓN DE PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANOS

DICTAMEN A LA MINUTA SOBRE LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSOS ORDENAMIENTOS EN MATERIA DE ARMONIZACIÓN DE PUEBLOS AFROMEXICANOS

CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

35. *Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 52 y 195 Bis del Código Penal Federal.*
36. *Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman diversos artículos del Código Federal de Procedimientos Civiles.*
37. *Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 33, 35 y 83 de la Ley Nacional de Ejecución Penal.*
38. *Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 10, 13 y 13 Bis de la Ley Minera.*
39. *Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 7 y 21 de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad.*
40. *Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 117 del Código Militar de Procedimientos Penales.*
41. *Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman diversos artículos de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.*
42. *Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman diversos artículos de la Ley General de Víctimas.*
43. *Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman diversos artículos de la Ley General de Salud.*
44. *Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 19 de la Ley General de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil.*
45. *Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman diversos artículos de la Ley General de Pesca y Acuicultura Sustentables.*
46. *Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 26 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

En la misma fecha, la Presidencia de la Mesa Directiva, turnó dichas iniciativas a las Comisiones de Asuntos Indígenas y de Estudios Legislativos, Primera, para su análisis y elaboración del dictamen correspondiente.

c) El día 29 de abril de 2021, en Sesión Ordinaria celebrada por el Pleno del Senado de la República, la senadora Susana Harp Iturribarría, del Grupo Parlamentario de MORENA, presentó la siguiente iniciativa:

47. *Iniciativa con proyecto de decreto que reforma diversas disposiciones de distintas leyes en materia de inclusión y desarrollo de los pueblos y comunidades afromexicanas.*

En la misma fecha, la Presidencia de la Mesa Directiva, turnó dicha iniciativa a las Comisiones de Asuntos Indígenas y de Estudios Legislativos, Segunda, para su análisis y elaboración del dictamen correspondiente.

Por oficios número DGPL-2P1A-1994 y DGPL-2P1A-2247, de fechas 24 y 29 de marzo de 2022, la Mesa Directiva autorizó la corrección de turno de esta



iniciativa, a las Comisiones Unidas de Asuntos Indígenas y de Estudios Legislativos, Primera.

d) En Sesión Ordinaria celebrada por el Pleno del Senado de la República el día 30 de noviembre de 2021, las senadoras María Celeste Sánchez Sugía y Susana Harp Iturribarría, del Grupo Parlamentario de MORENA, presentaron la siguiente iniciativa:

48. Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma la Ley del Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas, con el fin de armonizarla con el Apartado C, del artículo 2o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de derechos de los pueblos y comunidades afroamericanas.

En la misma fecha, la Presidencia de la Mesa Directiva del senado de la república, turnó dicha iniciativa a las Comisiones de Asuntos Indígenas y Estudios Legislativos, Primera, para su análisis y elaboración del dictamen correspondiente.

2. El 26 de abril de 2022 en la sesión del pleno del Senado de la República, se aprobó el ***Proyecto de Decreto por el que se reforman diversos ordenamientos en materia de armonización de pueblos afroamericanos.*** En la misma fecha, mediante oficio DGPL2P1A.-2996, la senadora Verónica Noemí Camino Farjat, Secretaria de la Mesa Directiva del Senado de la República remitió el citado proyecto de Decreto, a la Cámara de Diputados para efectos constitucionales.

3. El 29 de abril de 2022, la Cámara de Diputados recibió el mencionado oficio de la Cámara de senadores con la ***Minuta Proyecto de Decreto por el que se reforman diversos ordenamiento en materia de armonización de los pueblos afroamericanos.***

4. El 2 de septiembre de 2022, en la sesión de la Cámara de Diputados, se dio cuenta de dicho oficio de la Cámara de Senadores, por el que se remite el expediente de la ***Minuta Proyecto de Decreto por el que se reforman diversos ordenamientos en materia de armonización de los pueblos afroamericanos.*** La Mesa Directiva de la Cámara de Diputados dicto turnó para dictamen de la Minuta en comento, a la Comisión de Pueblos Indígenas y Afroamericanos.

5. En la misma fecha, la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados, a través del oficio número DGPL 2P1A.-2996, remitió el expediente **4152** conteniendo la Minuta en comento.



6. El 5 de septiembre de 2022, se recibió en la Comisión de Pueblos Indígenas y Afromexicanos, el oficio número DGPL 2P1A.-2996, con el expediente **4152** conteniendo la Minuta en comento, para su dictamen correspondiente.

7. El 6 de septiembre de 2022, la Comisión de Pueblos Indígenas y Afromexicanos solicitó al Centro de Estudios de la Finanzas Publicas de la Cámara de Diputados el estudio de valoración de impacto presupuestario de la Minuta en comento, mediante la solicitud 001120.

8. Esta Comisión recibió del Centro de Estudios de la Finanzas Publicas de la Cámara de Diputados, el oficio CEFP/DG/LXV/1091/22 en respuesta a la solicitud de valoración de impacto presupuestario 001120, sobre la minuta en análisis.

II. CONTENIDO DE LA MINUTA

La minuta en análisis contiene el texto normativo aprobado por la Cámara de Origen, para su mejor comprensión esta Comisión realizó una revisión del Dictamen que se aprobó en el senado, con la finalidad de apreciar de manera puntual los razonamientos y criterios utilizados en el análisis de las iniciativas que dan origen a la minuta aprobada por la colegisladora.

El Dictamen de las Comisiones Unidas de Asuntos Indígenas y de Estudios Legislativos, Primera, por el que se aprueban 48 iniciativas relativas a la armonización en materia de pueblos afromexicanos. Contiene un apartado denominado "III.- Objeto y descripción del proyecto legislativo" en el cual se explica la motivación, fundamentación y alcances de la propuesta en estudio y se hace una breve referencia a los temas que la componen.

Objetivos de las Iniciativas

La comisión dictaminadora expone los respectivos objetivos de las iniciativas que se analizaron en dicho dictamen de la siguiente manera:

Objeto y descripción de los proyectos legislativos

Del análisis de las iniciativas, se aprecia que sus respectivos objetivos son los siguientes:

1.- *Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman la Ley de Migración, el Código Penal Federal, la Ley del Instituto Mexicano de la Juventud, la Ley General de Desarrollo*



Social, la Ley de Vivienda, la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, la Ley General de Cultura y Derechos Culturales y la Ley General de Educación.

La iniciativa tiene como objetivo armonizar el texto normativo de diversas leyes, con las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a fin de garantizar el reconocimiento de los pueblos y comunidades afroamericanas, así como garantizar la vigencia y respeto de sus derechos.

- 2. Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman diversos artículos de la Ley General de Educación.*

La iniciativa tiene como objetivo armonizar el texto normativo de la Ley General de Educación, con las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a fin de garantizar el reconocimiento de los pueblos y comunidades afroamericanas.

- 3. Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman diversos artículos de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.*

La iniciativa tiene como objetivo armonizar el texto normativo de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, con las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a fin de garantizar el reconocimiento de los pueblos y comunidades afroamericanas.

- 4. Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman diversos artículos de la Ley General de Cultura y Derechos Culturales.*

La iniciativa tiene como objetivo armonizar el texto normativo de la Ley General de Cultura y Derechos Culturales, con las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a fin de garantizar el reconocimiento de los pueblos y comunidades afroamericanas.

- 5. Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 14 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental.*

La iniciativa tiene como objetivo armonizar el texto normativo de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, con las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a fin de garantizar el reconocimiento de los pueblos y comunidades afroamericanas.

- 6. Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 12 de la Ley General de Comunicación Social.*

La iniciativa tiene como objetivo armonizar el texto normativo de la Ley General de Comunicación Social, con las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a fin de garantizar el reconocimiento de los pueblos y comunidades afroamericanas.

- 7. Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 26 de la Ley General de Cambio Climático.*



La iniciativa tiene como objetivo armonizar el texto normativo de la Ley General de Cambio Climático, con las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a fin de garantizar el reconocimiento de los pueblos y comunidades afroamericanas.

8. *Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman diversos artículos de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano.*

La iniciativa tiene como objetivo armonizar el texto normativo de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, con las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a fin de garantizar el reconocimiento de los pueblos y comunidades afroamericanas.

9. *Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 15 Octavus de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación.*

La iniciativa tiene como objetivo armonizar el texto normativo de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, con las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a fin de garantizar el reconocimiento de los pueblos y comunidades afroamericanas.

10. *Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 18 de la Ley Federal de Zonas Económicas Especiales.*

La iniciativa tiene como objetivo armonizar el texto normativo de la Ley Federal de Zonas Económicas Especiales, con las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a fin de garantizar el reconocimiento de los pueblos y comunidades afroamericanas.

11. *Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 73 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*

La iniciativa tiene como objetivo armonizar el texto normativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a fin de garantizar el reconocimiento de los pueblos y comunidades afroamericanas.

12. *Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 9 y 33 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.*

La iniciativa tiene como objetivo armonizar el texto normativo de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, con las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a fin de garantizar el reconocimiento de los pueblos y comunidades afroamericanas.

13. *Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 11 de la Ley Federal de Fomento a las Actividades Realizadas por Organizaciones de la Sociedad Civil.*

La iniciativa tiene como objetivo armonizar el texto normativo de la Ley Federal de Fomento a las Actividades Realizadas por Organizaciones de la Sociedad Civil, con las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a fin de garantizar el reconocimiento de los pueblos y comunidades afroamericanas.

14. *iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 15 y 20 Bis de la Ley Federal de Defensoría Pública.*



La iniciativa tiene como objetivo armonizar el texto normativo de la Ley Federal de Defensoría Pública, con las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a fin de garantizar el reconocimiento de los pueblos y comunidades afroamericanas.

15. Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 4 y II de la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas.

La iniciativa tiene como objetivo armonizar el texto normativo de la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas, con las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a fin de garantizar el reconocimiento de los pueblos y comunidades afroamericanas.

16. Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 4 y 15 Bis de la Ley del Instituto Mexicano de la Juventud.

La iniciativa tiene como objetivo armonizar el texto normativo de la Ley del Instituto Mexicano de la Juventud, con las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a fin de garantizar el reconocimiento de los pueblos y comunidades afroamericanas.

17. Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 60 de la Ley Orgánica del Banco Nacional de Comercio Exterior.

La iniciativa tiene como objetivo armonizar el texto normativo de la Ley Orgánica del Banco Nacional de Comercio Exterior, con las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a fin de garantizar el reconocimiento de los pueblos y comunidades afroamericanas.

18. Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 79 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

La iniciativa tiene como objetivo armonizar el texto normativo de la Ley del Impuesto sobre la Renta, con las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a fin de garantizar el reconocimiento de los pueblos y comunidades afroamericanas.

19. Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 60 de la Ley Orgánica del Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos.

La iniciativa tiene como objetivo armonizar el texto normativo de la Ley Orgánica del Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, con las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a fin de garantizar el reconocimiento de los pueblos y comunidades afroamericanas.

20. Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 8, 52 Y 87 de la Ley de Vivienda.

La iniciativa tiene como objetivo armonizar el texto normativo de la Ley de Vivienda, con las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a fin de garantizar el reconocimiento de los pueblos y comunidades afroamericanas.

21. Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 106 de la Ley de Premios, Estímulos y Recompensas Civiles.

La iniciativa tiene como objetivo armonizar el texto normativo de la Ley de Premios, Estímulos y Recompensas Civiles, con las disposiciones de la Constitución Política de los



Estados Unidos Mexicanos, a fin de garantizar el reconocimiento de los pueblos y comunidades afromexicanas.

22. Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 73 Y 1 19 de la Ley de la Industria Eléctrica.

La iniciativa tiene como objetivo armonizar el texto normativo de la Ley de la Industria Eléctrica, con las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a fin de garantizar el reconocimiento de los pueblos y comunidades afromexicanas.

23. Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 29 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

La iniciativa tiene como objetivo armonizar el texto normativo de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a fin de garantizar el reconocimiento de los pueblos y comunidades afromexicanas.

24. Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 39 Bis de la Ley sobre el Escudo, la Bandera y el Himno Nacionales.

La iniciativa tiene como objetivo armonizar el texto normativo de la Ley sobre el Escudo, la Bandera y el Himno Nacionales, con las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a fin de garantizar el reconocimiento de los pueblos y comunidades afromexicanas.

25. Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 3 de la Ley Reglamentaria del Artículo 60 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia de Derecho de Réplica.

La iniciativa tiene como objetivo armonizar el texto normativo de la Ley Federal Reglamentaria del Artículo 60 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia de Derecho de Réplica, con las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a fin de garantizar el reconocimiento de los pueblos y comunidades afromexicanas.

26. Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 100 y 120 de la Ley de Hidrocarburos.

La iniciativa tiene como objetivo armonizar el texto normativo de la Ley de Hidrocarburos, con las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a fin de garantizar el reconocimiento de los pueblos y comunidades afromexicanas.

27. Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman diversos artículos de la Ley de Desarrollo Rural Sustentable.

La iniciativa tiene como objetivo armonizar el texto normativo de la Ley de Desarrollo Rural Sustentable, con las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a fin de garantizar el reconocimiento de los pueblos y comunidades afromexicanas.

28. Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 2o de la Ley Orgánica de Sociedad Hipotecaria Federal.

La iniciativa tiene como objetivo armonizar el texto normativo de la Ley Orgánica de Sociedad Hipotecaria Federal, con las disposiciones de la Constitución Política de los



Estados Unidos Mexicanos, a fin de garantizar el reconocimiento de los pueblos y comunidades afroamericanas

29. *Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 40 y 50 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República.*

La iniciativa tiene como objetivo armonizar el texto normativo de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, con las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a fin de garantizar el reconocimiento de los pueblos y comunidades afroamericanas.

30. *Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 44 de la Ley de Asistencia Social.*

La iniciativa tiene como objetivo armonizar el texto normativo de la Ley de Asistencia Social, con las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a fin de garantizar el reconocimiento de los pueblos y comunidades afroamericanas.

31. *Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 32, 34 y 41 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.*

La iniciativa tiene como objetivo armonizar el texto normativo de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, con las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a fin de garantizar el reconocimiento de los pueblos y comunidades afroamericanas.

32. *Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 164 de la Ley Agraria.*

La iniciativa tiene como objetivo armonizar el texto normativo de la Ley Agraria, con las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a fin de garantizar el reconocimiento de los pueblos y comunidades afroamericanas.

33. *Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 19 de la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal.*

La iniciativa tiene como objetivo armonizar el texto normativo de la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal, con las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a fin de garantizar el reconocimiento de los pueblos y comunidades afroamericanas.

34. *Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 67 y 153 de la Ley Nacional de Extinción de Dominio.*

La iniciativa tiene como objetivo armonizar el texto normativo de la Ley Nacional de Extinción de Dominio, con las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a fin de garantizar el reconocimiento de los pueblos y comunidades afroamericanas.

35. *Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 52 y 1 95 Bis del Código Penal Federal.*

La iniciativa tiene como objetivo armonizar el texto normativo del Código Penal Federal, con las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a fin de garantizar el reconocimiento de los pueblos y comunidades afroamericanas.

36. *Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman diversos artículos del Código Federal de Procedimientos Civiles.*



La iniciativa tiene como objetivo armonizar el texto normativo del Código Federal de Procedimientos Civiles, con las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a fin de garantizar el reconocimiento de los pueblos y comunidades afroamericanas.

37. Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 33, 35 y 83 de la Ley Nacional de Ejecución Penal.

La iniciativa tiene como objetivo armonizar el texto normativo de la Ley Nacional de Ejecución Penal, con las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a fin de garantizar el reconocimiento de los pueblos y comunidades afroamericanas.

38. Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 10, 13 y 13 Bis de la Ley Minera.

La iniciativa tiene como objetivo armonizar el texto normativo de la Ley Minera, con las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a fin de garantizar el reconocimiento de los pueblos y comunidades afroamericanas.

39. Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 7 y 21 de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad.

La iniciativa tiene como objetivo armonizar el texto normativo de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, con las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a fin de garantizar el reconocimiento de los pueblos y comunidades afroamericanas.

40. Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 117 del Código Militar de Procedimientos Penales.

La iniciativa tiene como objetivo armonizar el texto normativo del Código Militar de Procedimientos Penales, con las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a fin de garantizar el reconocimiento de los pueblos y comunidades afroamericanas.

41. Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman diversos artículos de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

La iniciativa tiene como objetivo armonizar el texto normativo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, con las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a fin de garantizar el reconocimiento de los pueblos y comunidades afroamericanas.

42. Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman diversos artículos de la Ley General de Víctimas.

La iniciativa tiene como objetivo armonizar el texto normativo de la Ley General de Víctimas, con las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a fin de garantizar el reconocimiento de los pueblos y comunidades afroamericanas.

43. Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman diversos artículos de la Ley General de Salud.



La iniciativa tiene como objetivo armonizar el texto normativo de la Ley General de Salud, con las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a fin de garantizar el reconocimiento de los pueblos y comunidades afro-mexicanas.

44. Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 19 de la Ley General de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil.

La iniciativa tiene como objetivo armonizar el texto normativo de la Ley General de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil, con las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a fin de garantizar el reconocimiento de los pueblos y comunidades afro-mexicanas.

45. Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman diversos artículos de la Ley General de Pesca y Acuicultura Sustentables.

La iniciativa tiene como objetivo armonizar el texto normativo de la Ley General de Pesca y Acuicultura Sustentables, con las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a fin de garantizar el reconocimiento de los pueblos y comunidades afro-mexicanas.

46. Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 26 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

La iniciativa tiene como objetivo armonizar el texto normativo de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, con las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a fin de garantizar el reconocimiento de los pueblos y comunidades afro-mexicanas.

47. Iniciativa con proyecto de decreto que reforma diversas disposiciones de distintas leyes en materia de inclusión y desarrollo de los pueblos y comunidades afro-mexicanas.

La iniciativa tiene como objetivo armonizar el texto de distintas leyes, con las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a fin de garantizar el reconocimiento de los pueblos y comunidades afro-mexicanas, así como garantizar la vigencia y respeto de sus derechos.

De acuerdo con la senadora iniciante, la iniciativa es en sí misma una acción antidiscriminatoria porque va encaminada a combatir la exclusión de los afro-mexicanos en los textos normativos: "nombrándolos en las leyes secundarias es como se abre el camino hacia la inclusión social a nivel institucional, es decir a nivel de la estructura orgánica del Estado mexicano."

48. Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma la Ley del Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas, con el fin de armonizarla con el Apartado C, del artículo 20. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de derechos de los pueblos y comunidades afro-mexicanas.

La iniciativa tiene como objetivo armonizar la Ley del Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas, con el apartado C, del artículo 20. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de derechos de los pueblos y comunidades afro-mexicanas, así como para incorporar la temática afro-mexicana en la denominación de dicha ley y, por ende, en la del organismo descentralizado no sectorizado que regula y de las instancias en que se apoya, el Consejo Nacional de Pueblos Indígenas, los Centros Coordinadores de Pueblos Indígenas y el Mecanismo para la Implementación y Protección



de los Derechos de los Pueblos Indígenas, además de actualizar la nomenclatura de la Comisión de Pueblos Indígenas y Afromexicanos de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.

III. CONSIDERACIONES

Primera. Sobre el inciso C del artículo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Como se ha pronunciado en diversas ocasiones esta Comisión, y en particular en el expediente 7471, la población afrodescendiente experimenta un alto nivel de rezago como consecuencia de la discriminación.

Según la Encuesta Nacional de Discriminación 2017 realizada por el INEGI, por ejemplo, al abordar la llamada discriminación estructural, indica que esta es causada por prácticas sociales, prejuicios y un sistema de creencias que permea toda la estructura social. De hecho, según esta Encuesta, el tono de piel es un factor que determina la asistencia de las personas a la escuela. La posibilidad de una persona de acceder a diferentes niveles educativos disminuye a medida que aumenta el color de la piel. La población con los tonos de piel más oscuros solo tiene una tasa de educación superior del 16%.

De igual forma, solo el 28% de las personas con tonos de piel más oscuros acceden a puestos de trabajo como funcionarios públicos, según la mencionada Encuesta. En contraste, el 44% de las personas con piel muy oscura realizan trabajos en los sectores de servicios personales, apoyo y agricultura.

Un tema de nivel importante es la igualdad. Para garantizar que nadie se quede atrás para 2030, la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible, también conocida como Transformar nuestro mundo, estableció 17 objetivos destinados a erradicar la pobreza, combatir la injusticia y la desigualdad y abordar el cambio climático.

En una conmemoración del vigésimo aniversario de la Declaración y el Programa de Acción de Durban el 22 de septiembre de 2021, el secretario general de la ONU, Antonio Guterres, señaló que el racismo y la discriminación racial aún impregnan las instituciones, las estructuras sociales y la vida cotidiana en todas las sociedades. Hizo hincapié en cómo a las personas todavía se les niegan sus derechos humanos básicos debido al racismo estructural y la injusticia sistémica. Además, afirmó que una variedad de grupos continúan experimentando violencia, estigma, victimización y crímenes de odio, incluidos grupos minoritarios, pueblos indígenas, migrantes, refugiados y personas que han sido desarraigadas de sus hogares.

Como lo opuesto a la igualdad, existe la discriminación. Darle a alguien o a un grupo de personas un trato menos que equitativo debido a su raza, religión, política,



sexo, edad o condición física o mental se conoce como discriminación. Esto es diferente de diferenciar. Todas las personas difieren entre sí de una manera muy obvia. Somos diferentes por una variedad de razones, incluido nuestro género, etnia, convicciones religiosas, preferencia sexual e ideologías políticas, entre otras. Sin embargo, el trato injusto debido a estas diferencias implica un trato desequilibrado. El trato injusto implica un sesgo hacia una condición particular.

Según la evidencia estadística, las personas afrodescendientes han experimentado un trato injusto y discriminatorio. Esta desigualdad genera pobreza, exclusión y rezago en este segmento de la población, lo que repercute en la sociedad en su conjunto. La población afrodescendiente tiene los mismos derechos que las demás personas, y su tono de piel solo los diferencia en una percepción de la gama de colores que hace el ojo humano, se debe tener en cuenta si se pretende crear un ambiente más igualitario y justo sociedad.

Por todo lo anterior, el constitucionalismo mexicano decidió reconocerlos, y en consecuencia, el 9 de agosto de 2019, se emitió el decreto, adicionando el inciso C al artículo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Ahí se establece expresamente que se reconocen los pueblos y comunidades afroamericanas, como parte de la configuración multicultural de la Nación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. También gozarán de los mismos derechos que las comunidades y personas de ascendencia indígena, por lo cual la minuta que aquí se dictamina tiene una finalidad respaldada constitucionalmente.

Segunda. Sobre el concepto de armonización legislativa.

A pesar de la reforma constitucional, la mayor parte de leyes secundarias no han sufrido modificaciones para homologarse al mandato constitucional. Es decir, no se ha llevado a cabo la armonización legislativa.

Una idea clave en el Estado de derecho es el concepto de "armonización legislativa", misma que describe el proceso mediante el cual las leyes secundarias intentan ajustarse a los valores y directrices establecidos en la Constitución de una nación. Este procedimiento es crucial para garantizar la coherencia y eficacia del sistema legal porque garantiza que las regulaciones inferiores estén en línea con la Carta Magna, que es el estándar más alto de cualquier sistema legal.

Efectivamente, la Constitución es la ley suprema que establece los valores, derechos y obligaciones fundamentales de los ciudadanos, así como el marco del



gobierno y los límites de su autoridad en cualquier sistema jurídico. Todos los demás actos normativos deben respetarlo y acatarlo porque es la norma última.

Además de la Constitución, existen otras leyes que rigen campos jurídicos particulares conocidas como leyes secundarias o normas inconstitucionales. Los procedimientos, sanciones y regulaciones específicos descritos en estas leyes son necesarios para implementar los principios generales de la Constitución en circunstancias particulares.

La necesidad de armonización surge cuando las leyes secundarias presentan inconsistencias o contradicciones con los principios constitucionales. Estas diferencias pueden ocurrir debido a una variedad de factores, incluidos cambios sociales, avances tecnológicos o diferentes interpretaciones constitucionales.

Se pueden utilizar varios mecanismos para armonizar la legislación. Son principalmente dos mecanismos: la reforma legislativa y el control constitucional. La reforma legislativa es una de las más frecuentes y supone ajustar las leyes secundarias para hacerlas consistentes con la Constitución. Los debates parlamentarios, la investigación jurídica y la participación de expertos en la materia suelen ser componentes de este proceso. Por su parte el control constitucional es la puerta para que las personas demanden el respeto a sus derechos y denuncien la violación a la Constitución.

La armonización legislativa a través de la reforma legislativa tiene varias ventajas, incluida la protección de los derechos y libertades de los ciudadanos y la garantía de coherencia en el sistema legal. Esto promueve la justicia y la equidad al garantizar que las leyes cambien para reflejar el panorama social y tecnológico en rápida evolución. Significa un paso crucial en cualquier sistema jurídico que pretenda mantener la coherencia y la conformidad entre las leyes secundarias y la Constitución. Esta práctica hace posible un sistema legal más justo, equitativo y eficaz, que garantiza que las regulaciones específicas estén de acuerdo con los principios y valores fundamentales descritos en la Carta Magna. La armonización de la ley no sólo es requerida por la ley, sino que también es esencial para una que la sociedad democrática funcione correctamente y que las personas reciban un trato justo.

Tercera. Sobre las iniciativas presentadas en el Senado.

Diferentes legisladores han realizado iniciativas para tratar de reformar leyes para incorporar a los pueblos afromexicanos, como lo establece el apartado C de Nuestra Constitución.



En este contexto el Senado de la República remitió una minuta, cuyo objeto es armonizar 50 diferentes leyes en materia de pueblos afromexicanos, la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados turno esa minuta, para su dictamen a esta Comisión de Pueblos Indígenas y Afromexicanos.

Particularmente, y bajo este contexto, el Senado de la República aprobó diversas reformas a 48 iniciativas en materia de armonización a pueblos afromexicanos, mismas que incluyeron un total de 50 artículos reformados y que se resumen a continuación:

Senadoras Susana Harp Iturríbarria y María Celeste Sánchez Sugía del GP-MORENA presentaron 2 iniciativas, la primera que reforma la Ley de Migración, el Código Penal Federal, la Ley del Instituto Mexicano de la juventud, la Ley General de Desarrollo Social, la Ley de Vivienda, la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, la Ley General de Cultura y Derechos Culturales y la Ley General de Educación y la segunda iniciativa reforma la Ley del INPI.

Senador Miguel Angel Mancera Espinosa del GP-PRD: Presento 45 iniciativas que reforman diversas leyes, entre ellas la Ley General de Educación, la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, la Ley General de Cultura y Derechos Culturales, la Ley General de Contabilidad Gubernamental, la Ley General de Comunicación Social, la Ley General de Cambio Climático, la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, la Ley Federal de Zonas Económicas Especiales, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, la Ley Federal de Fomento a las Actividades Realizadas por Organizaciones de la Sociedad Civil, la Ley Federal de Defensoría Pública, la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas, por mencionar algunas.

Senadora Susana Harp Iturríbarria del GP-Morena presento una iniciativa en materia de inclusión y desarrollo de los pueblos y comunidades afromexicana que reforma la Ley General de Partidos Políticos, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General de Salud, la Ley General de Turismo, la Ley de Desarrollo Rural Sustentable y la Ley General de Pesca y Acuicultura Sustentables.

Cuarta. Sobre el impacto presupuestal.

En la respuesta a la solicitud de valoración de impacto presupuestario 001120, remitido a esta comisión en el oficio el oficio CEFP/DG/LXV/1091/22 sobre la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforman diversos ordenamiento en materia de armonización de los pueblos afromexicanos, en cuya conclusión se consigna; "se



determina que la eventual aprobación de la propuesta planteada en la minuta, generaría un impacto presupuestario por incluir expresamente en todas las leyes que se proponen, incorporar un dos por ciento de la población total del país en forma expresa."

En la actualidad, existe una creciente conciencia sobre la necesidad de abordar las desigualdades y la discriminación que han afectado históricamente a comunidades como el pueblo afromexicano. Por ello es importante destacar que la posibilidad de impacto presupuestario no debe ser una barrera para la inclusión y el bienestar de esta comunidad.

Uno de los argumentos más sólidos en favor de la implementación de políticas públicas para el pueblo afromexicano es su reconocimiento en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. El artículo 2 de la Carta Magna establece claramente la obligación del Estado mexicano de reconocer y garantizar los derechos de los pueblos y comunidades indígenas, entre los que se incluye al pueblo afromexicano. Esto significa que la inclusión de esta comunidad en las políticas públicas no es una mera opción, sino una obligación constitucional. En consecuencia, cualquier impacto presupuestario debe ser visto a la luz de esta responsabilidad fundamental del Estado.

Quinta. Sobre la justificación al primer bloque de cambios que hace esta Comisión para respetar las palabras y el orden utilizado en el mandato constitucional.

Un paso crucial para garantizar que las leyes secundarias se adhieran a la Constitución en la armonización legislativa, obliga a respetar las mismas frases y palabras utilizadas en el mandato constitucional pues esto es un componente crucial de este proceso. Las razones de ello son diversas, pero destacan principalmente las siguientes: Claridad y precisión en la redacción constitucional: Los principios, derechos y obligaciones fundamentales de una nación se expresan clara y sucintamente en la Constitución con gran cuidado y precisión. Para evitar ambigüedades y garantizar que el estándar se comprenda de manera consistente, cada palabra y declaración se elige con cuidado. Se debe redactar un enunciado preciso para evitar ambigüedades en cómo se debe interpretar la ley. Por ejemplo, queda claro que tanto los pueblos como las comunidades indígenas tienen estatus y derechos especiales si la Constitución se refiere específicamente a "pueblos y comunidades indígenas". Cualquier cambio en la forma en que se expresan estos derechos aquí podría causar malentendidos. Coherencia en el sistema legal: Es esencial mantener la coherencia en todo el sistema legal para que los términos utilizados en la Constitución y las leyes secundarias sean consistentes. Puede haber inconsistencias y contradicciones que dificulten la interpretación y aplicación de las normas si las palabras y declaraciones de la Constitución se revierten o cambian en



leyes secundarias. Respeto por los deseos del legislador constituyente: La Constitución es el resultado de un proceso democrático que en última instancia refleja los deseos del legislador constituyente y del público en general. Cualquier enmienda al texto de la Constitución realizada como parte del proceso de armonización legislativa puede verse como una modificación no autorizada de la voluntad expresa del pueblo tal como se expresa en la Constitución. Prevenir la erosión de los derechos: Los derechos y protecciones de los ciudadanos pueden verse afectados negativamente por los cambios realizados en el lenguaje de la Constitución durante el proceso de armonización. Por ejemplo, revertir las palabras "comunidades" y "pueblos" en la Constitución podría dar lugar a malentendidos o la abolición de derechos particulares para ciertos grupos. En conclusión, la claridad en la redacción constitucional es un principio fundamental del proceso de armonización de la legislación. Para mantener la claridad, coherencia y consistencia del sistema legal, así como para respetar la intención de los legisladores y salvaguardar los derechos de los ciudadanos, es crucial defender las mismas frases y cláusulas que se encuentran en la Constitución. Los legisladores y aquellos encargados de garantizar que las leyes se apliquen uniformemente deben proceder con extrema precaución y responsabilidad siempre que haya una desviación del texto original de la Constitución porque puede tener un impacto significativo en cómo se interpreta y aplica la ley.

Teniendo en consideración lo anterior, esta Comisión, en la revisión a la minuta pudo observar que la Cámara de Senadores decidió incorporar las palabras "afromexicanos," "afromexicano," "afromexicanas" y "afromexicana," buscando una adecuada correspondencia gramatical con el contexto del texto reformado. Sin embargo, en otros lugares, no había necesidad de correspondencia gramatical y por ello se tenía que respetar el enunciado constitucional. Dicho de otra manera y propósito de esto último, al realizar el análisis de la minuta se efectuaron las correcciones adecuadas a la mayoría de leyes para que la armonización quedará acorde a lo que mandata la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el apartado C del artículo 2 que dice: "Esta Constitución reconoce a los pueblos y comunidades afromexicanas, cualquiera que sea su autodenominación, como parte de la composición pluricultural de la Nación. Tendrán en lo conducente los derechos señalados en los apartados anteriores del presente artículo en los términos que establezcan las leyes, a fin de garantizar su libre determinación, autonomía, desarrollo e inclusión social", es decir, se ordenó de manera sistemática con el fin de armonizar el uso del término "pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas".

También, para realizar este dictamen esta comisión realizó un análisis detallado de cada reforma propuesta que incluyó el texto de, artículos, párrafos, fracciones e



incisos. Esta Comisión de Pueblos Indígenas y Afromexicanos de la LXV Legislatura consideró armonizar las leyes consideradas en la minuta con el texto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, resultando el texto "Pueblos y comunidades Indígenas y Afromexicanas". Asimismo, cuando el texto tratase de indígenas como personas, se utilizó el lenguaje incluyente, con el texto "personas pertenecientes a pueblos y comunidades Indígenas y afromexicanas".

Sexta. Sobre evitar la reforma de preceptos que impliquen una violación al derecho a la Consulta, previa, libre e informada, culturalmente adecuada y de buena fe.

El derecho a la Consulta, previa, libre e informada, culturalmente adecuada y de buena fe, es un pilar de los derechos de los pueblos. Particularmente en el caso de sistema jurídico mexicano debe tenerse en cuenta que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de un control de convencionalidad, ha venido elaborando diversas reglas para hacer una realidad el derecho a la Consulta previa libre e informada.

La Corte ha consolidado el criterio de una consulta obligatoria en todos los casos en los cuales se vean involucrados los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanos. Al respecto vale mencionar dos casos paradigmáticos.

El primer caso se trata de la acción de inconstitucionalidad 121/2019. Aquí como se recordará el 15 de mayo de 2019 se publicó el decreto por el que se reformaron, adicionaron, y derogaron diversas disposiciones de los artículos 3o., 31 y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En los artículos sexto y séptimo transitorio se dispuso lo siguiente: "Sexto. El Congreso de la Unión deberá expedir las Leyes Generales en materia de Educación Superior y de Ciencia, Tecnología e Innovación a más tardar en el año 2020"; "Séptimo. El Congreso de la Unión deberá realizar las reformas a la legislación secundaria correspondiente, a más tardar en un plazo de 120 días a partir de la publicación de este Decreto". En atención a lo anterior, el 30 de septiembre de 2019 se publicó la Ley General de Educación y en ella se incluyó el Capítulo VI, denominado "De la educación indígena". Sin embargo, el 30 de octubre de 2020 la Comisión Nacional de Derechos Humanos (CNDH) presentó acción de inconstitucionalidad 121/2019, ante la Suprema Corte de



Justicia de la Nación (SCJN) , en contra de los artículos 56, 57 y 58, contenidos en el Capítulo VI, denominado "De la educación indígena", y los numerales 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67 y 68, contenidos en el Capítulo VIII "De la educación inclusiva", así como de los diversos 106, último párrafo, en la porción normativa "a partir del 4o. grado de primaria", y 109, todos de la Ley General de Educación. Por ello, el día 29 de junio de 2021, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió la Acción de Inconstitucionalidad 121/2019 y en a cuál ordenó lo siguiente:

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO. Es procedente y parcialmente fundada la presente acción de inconstitucionalidad.

SEGUNDO. Se reconoce la validez de los artículos 106, párrafo último, en su porción normativa "a partir del 4o. grado de primaria", y 109 de la Ley General de Educación, expedida mediante el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta de septiembre de dos mil diecinueve, al tenor del considerando séptimo de esta decisión.

TERCERO. Se declara la invalidez de los artículos 56, 57 y 58. –Capítulo VI "De la educación indígena"–, así como del 61 al 68 –Capítulo VIII "De la educación inclusiva"– de la Ley General de Educación, expedida mediante el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta de septiembre de dos mil diecinueve, en los términos del considerando sexto de esta determinación.

CUARTO. La declaratoria de invalidez decretada surtirá sus efectos a los dieciocho meses siguientes a la notificación de estos puntos resolutive al Congreso de la Unión, en la inteligencia de que, dentro del referido plazo, previo desarrollo de la respectiva consulta a los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, así como a las personas con discapacidad, dicho Congreso deberá legislar en las materias de educación indígena y de educación inclusiva, en los términos precisados en el considerando octavo de esta sentencia.

QUINTO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Un segundo caso se trata de la acción de inconstitucionalidad 180/2020, y aquí la Corte invalidó la Ley Orgánica de la Universidad Autónoma de Oaxaca por considerar que la creación de una universidad para los pueblos y comunidades podría afectarlos negativamente. El Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas (INPI) cuestionó esa interpretación y enfatizó que la consulta solo debe ser utilizada en



situaciones donde exista un riesgo real de daño. El INPI destaca que, si bien la Corte sostiene que la mera creación de una institución educativa constituye una afectación, en realidad se trata de un beneficio para las comunidades, lo que amerita un análisis profundo y una apertura a perspectivas más amplias.

A pesar de ello, la Corte se mantuvo firme y en este momento rige la disposición de que cuando se trata de reformas que involucren a pueblos y comunidades indígenas y afromexicanos, debe necesariamente haber consulta.

En la presente minuta no se demostró que se haya realizado una consulta previa, libre e informada, culturalmente adecuada y de buena fe, por lo que no se cumple con el criterio que la Corte ha establecido. Sin embargo, tampoco pasa por desapercibido para esta comisión que en muchos de los casos propuestos en la minuta es solo hacer realidad una disposición constitucional y por lo cual no habrá necesidad de dilatar el proceso de reconocimiento. Pero habrá otros casos en los cuales esta Comisión considera que cualquier reforma debe ser llevada a un proceso de consulta. Tal es el caso de las siguientes situaciones:

1.- En el mismo sentido la minuta propone incluir en la fracción VII, el concepto de identidad cultural, así como en el VIII, la referencia a los conocimientos y elementos que constituyen la identidad y su cultura, ambos del Artículo 3 de la Ley General de Desarrollo Social. La comisión coincide en que la inclusión propuesta es acertada, pero también debe ser analizada desde la propia opinión de los pueblos y comunidades pues se trata de un tema de autonomía y de libre determinación. Por ello esta Comisión no aprobó dicha reforma.

Efectivamente, las comunidades son diversas en términos de cultura, valores y tradiciones. Reflexionar sobre la dignidad de las comunidades implica reconocer y respetar esta diversidad, evitando imponer un conjunto de valores o estándares universales que puedan ser inapropiados o insensibles a las diferentes realidades culturales.

La dignidad de las comunidades está estrechamente relacionada con la justicia social. Reflexionar sobre este concepto puede ayudar a identificar y abordar las desigualdades y las injusticias que afectan a diferentes comunidades. Un proceso deliberativo puede permitir que las comunidades expresen sus preocupaciones y necesidades, contribuyendo así a la búsqueda de soluciones más justas. Además, involucrar a las comunidades en un proceso deliberativo sobre su propia dignidad les otorga voz en la toma de decisiones que les afectan directamente. Esto puede aumentar el empoderamiento de las comunidades y fortalecer su capacidad para influir en las políticas y acciones que las afectan. Incluso, reflexionar sobre este



concepto puede ayudar a identificar posibles fuentes de conflicto y a buscar soluciones pacíficas y cooperativas para resolver disputas. En esta misma línea, la dignidad de las comunidades está relacionada con su bienestar y calidad de vida. Un proceso deliberativo puede ayudar a definir metas y estrategias de desarrollo sostenible que respeten y promuevan la dignidad de las comunidades a largo plazo. Por añadidura, reflexionar sobre este concepto contribuye a garantizar el respeto y la protección de estos derechos. Finalmente, debe tenerse en cuenta que en un mundo cada vez más interconectado, es importante llegar a acuerdos y consensos sobre cuestiones que afectan a las comunidades. Un proceso deliberativo puede ayudar a construir un entendimiento común y a encontrar puntos en común entre diferentes perspectivas y grupos de interés.

2. la minuta propone que se adicione un inciso j) al Artículo 30 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, para quedar como sigue: " j) *Realizar acciones afirmativas en favor de los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas, en el ámbito electoral.*" Esta comisión considera acertada la propuesta, pero también debe ser analizada desde la propia opinión de los pueblos y comunidades pues se trata del tema de autonomía y de libre determinación. Por ello esta Comisión no aprobó dicha reforma.

3. La minuta también propone que se reforme el numeral 3 del Artículo 3 de la Ley General de Partidos Políticos, para añadir el texto "incorporando acciones afirmativas en favor de los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas." Texto que esta comisión considera apropiado para mejorar las condiciones de los pueblos y comunidades indígenas, pero que por tratarse de un tema diferente a solo la armonización requiere la opinión de los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas a través de una consulta, por lo que esta Comisión no aprobó la propuesta de la Minuta.

4.- La minuta propone la adición de una nueva fracción IV al artículo 149 Ter del Código Penal Federal con el siguiente texto: IV. "*Restrinja de cualquier forma la libertad de tránsito a connacionales, en revisiones de carácter migratorio, bajo la sospecha o presunción de considerarlos extranjeros o migrantes*".

Al respecto con fecha 15 de agosto de 2023 el Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación (CONAPRED), a través de documento técnico PL/JMSC/LPFR/KYR emitió observaciones a la minuta y en la cual destacan una serie de recomendaciones. Esta Comisión está de acuerdo con las recomendaciones emitidas por el Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación referente a la adición de una fracción IV al artículo 149 Ter Código Penal Federal, que señala que se presume que



esta reforma tiene la finalidad de tipificar al perfilamiento racial como una conducta del delito de discriminación y en la que la CONAPRED manifiesta su acuerdo con ese tipo de propuestas, ya que abonaría al cumplimiento de las recomendaciones que el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial realizaron en México en 2017 y 2019, sin embargo, también, debe ser analizada desde la propia opinión de los pueblos y comunidades a través del proceso de consulta apropiado. Por ello esta Comisión no aprobó dicha reforma.

5. La minuta propone que el Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas (INPI) sea también del pueblo afroamericano; sin embargo, esta Comisión Considera que debe someterse a consulta si debe ser el propio INPI el que debe seguir conociendo de sus temas o debe crearse un nuevo instituto. Por ello, tampoco las reformas a esta Ley fueron aprobadas por esta Comisión.

Efectivamente, la creación de un instituto propio para el pueblo afroamericano podría ser beneficiosa al garantizar un enfoque especializado, una mayor representación y participación, y la promoción de la cultura y la historia de esta comunidad, contribuyendo así a la equidad y la justicia social en México. Un instituto especializado podría centrarse de manera más efectiva en las necesidades, problemas y desafíos específicos que enfrenta esta comunidad. Esto garantiza un enfoque más especializado y una comprensión más profunda de sus circunstancias. Debe subrayarse que, aunque el pueblo afroamericano comparte muchas similitudes en cuanto a la violación de sus derechos con los pueblos indígenas, tienen una historia y una cultura únicas, que a menudo son diferentes de las de los pueblos indígenas. Un instituto propio reconocería y celebraría esta singularidad, evitando la homogeneización de las diversas identidades culturales en México. Abonaría en esta especialidad en el empoderamiento de la comunidad y su capacidad para influir en políticas y programas que les afectan directamente. Además facilitaría que dicho órgano especializado podría contar con personal capacitado y experto en cuestiones relacionadas con esta comunidad, lo que facilitaría la formulación de políticas y programas más efectivos y culturalmente sensibles. Un instituto propio podría aumentar la visibilidad y la representación de los afroamericanos en la esfera política y social, lo que a su vez podría influir en la atención y la inversión en sus comunidades, junto con esa visibilidad se lograría una la lucha contra el racismo y la discriminación que enfrentan los afroamericanos en México al abogar por políticas de inclusión y equidad. Pero en todo caso, esta es una decisión que el propio pueblo afroamericano debe decidir en un proceso de consulta.

Séptima. Sobre las declaratoria de invalidez y acciones de inconstitucionalidad.



La Corte se ha pronunciado declarando la validez de algunos preceptos en los cuales la minuta propone reformas. Para respetar el criterio de la Corte, esta Comisión ha optado por no aprobar dichas reformas. Tal es el caso de las siguientes situaciones:

1. En la propuesta al párrafo quinto del artículo 43 del Código Militar de Procedimientos Penales, existe una acción de inconstitucionalidad notificada para efectos legales el 19 de abril de 2023, por lo que SCJN declaró inválido el párrafo propuesto, por lo que no se incluye en el dictamen realizado por la Comisión.
2. En el Código Federal de Procedimientos Civiles, existe una declaratoria de invalidez de artículo transitorio de decreto de reforma por sentencia de la SCJN, la cual fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de febrero de 2022, asimismo, el Código quedará abrogado en un plazo que no exceda el 1 de abril de 2027, el decreto fue publicado en el Diario oficial de la Federación el 7 de junio de 2023, por lo que tampoco se incluye en el dictamen de la Comisión.

Octava. Sobre la opinión del Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación

Con fecha 15 de agosto de 2023 el Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación (CONAPRED), a través de documento técnico PL/JMSC/LPFR/KYR emitió observaciones a la minuta y en la cual destacan una serie de opiniones. Esta Comisión está de acuerdo con las opiniones emitidas por el Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación referente a Homologar el uso de los términos con la adopción de un lenguaje incluyente que sustituya el uso de términos como "los indígenas" o "los afroamericanos", por "personas pertenecientes a pueblos y comunidades indígenas", De esta manera, en atención a dichas opiniones se ajustaron los siguientes artículos:

- 1.- Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable: artículo 2 fracción XII.
- 2.- Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos: artículo 9.
- 3.- Ley Federal de Defensoría Pública: artículo 15 fracción V
- 4.- Ley del Instituto Mexicano de la Juventud: artículo 4 fracción XIV.
- 5.- Ley de la Fiscalía General de la República: artículo 13 fracción VI.
- 6.- Ley Agraria: artículo 164



- 7.- Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal: artículo 19
- 8.- Ley Nacional de Extinción de Dominio: artículo 67y 153
- 9.- Ley Nacional de Ejecución Penal: artículo 33 y 83
- 10.- Ley General de Víctimas: artículo 5, 47 y 116
- 11.- Ley General de Salud: artículo 6
- 12.- Ley General de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil: artículo 19
- 14.- Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales: artículo 26

Novena. Leyes, artículos reformados, derogados o adicionados que dejan sin materia la propuesta de la minuta.

En el caso de la Ley de Minería, el artículo 13 ya fue reformado por lo cual se queda sin materia. También en la Ley de Minería en el segundo párrafo de la fracción III del artículo 13 bis, la minuta señala que se reforma el último párrafo de la fracción III del artículo 13 Bis, sin embargo, es un único párrafo que tuvo su última reforma al ser adicionada DOF 24-12-1996. Reformada DOF 08-05-2023.

Se propone la armonización de los artículos 2, 3, 4, 5, 6, 8, 9, 11, 12, 15, 17, 18, 19, 21, 26, 27, 28, 29 todos de la Ley del Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas; sin embargo dichos artículos ya hacen referencia al pueblo afromexicano y como se dijo en la consideración sexta, esta comisión considera que se debe llevar a Consulta.

Décima. Armonización de otros preceptos no considerados en la minuta.

Esta comisión considera que debe armonizarse el primer párrafo del artículo 87 de La ley de Vivienda.

Con base en las consideraciones anteriores esta comisión realizó diversos cambios. Esta comisión realizó un cuadro comparativo de las propuestas de reforma a los textos normativos de cada Ley considerada en la minuta. Se ordenaron de acuerdo a cada artículo de la minuta la siguiente manera:



Artículo Primero LEY GENERAL DE EDUCACIÓN

Table with 3 columns: TEXTO VIGENTE, TEXTO PROPUESTO, and COMISIÓN. It details proposed changes to Article 14 and Article 48 of the General Law of Education, specifically regarding indigenous and afro-mexican communities.



COMISIÓN DE PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANOS

DICTAMEN A LA MINUTA SOBRE LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSOS ORDENAMIENTOS EN MATERIA DE ARMONIZACIÓN DE PUEBLOS AFROMEXICANOS

CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

<p>En el ámbito de su competencia, las autoridades educativas federal, de las entidades federativas y de los municipios concurrirán para garantizar la gratuidad de la educación en este tipo educativo de manera gradual, comenzando con el nivel de licenciatura y, progresivamente, con los demás niveles de este tipo educativo, en los términos que establezca la ley de la materia, priorizando la inclusión de los pueblos indígenas y los grupos sociales más desfavorecidos para proporcionar la prestación de este servicio educativo en todo el territorio nacional. En todo momento se respetará el carácter de las instituciones a las que la ley otorga autonomía.</p>	<p>En el ámbito de su competencia, las autoridades educativas federal, de las entidades federativas y de los municipios concurrirán para garantizar la gratuidad de la educación en este tipo educativo de manera gradual, comenzando con el nivel de licenciatura y, progresivamente, con los demás niveles de este tipo educativo, en los términos que establezca la ley de la materia, priorizando la inclusión de los pueblos indígenas y afromexicanos y los grupos sociales más desfavorecidos para proporcionar la prestación de este servicio educativo en todo el territorio nacional. En todo momento se respetará el carácter de las instituciones a las que la ley otorga autonomía.</p>	<p>En el ámbito de su competencia, las autoridades educativas federal, de las entidades federativas y de los municipios concurrirán para garantizar la gratuidad de la educación en este tipo educativo de manera gradual, comenzando con el nivel de licenciatura y, progresivamente, con los demás niveles de este tipo educativo, en los términos que establezca la ley de la materia, priorizando la inclusión de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas y los grupos sociales más desfavorecidos para proporcionar la prestación de este servicio educativo en todo el territorio nacional. En todo momento se respetará el carácter de las instituciones a las que la ley otorga autonomía.</p>
--	---	---



<p>Artículo 102. Las autoridades educativas atenderán de manera prioritaria las escuelas que, por estar en localidades aisladas, zonas urbanas marginadas, rurales y en pueblos y comunidades indígenas, tengan mayor posibilidad de rezago o abandono escolar, estableciendo condiciones físicas y de equipamiento que permitan proporcionar educación con equidad e inclusión en dichas localidades.</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>Artículo 102. Las autoridades educativas atenderán de manera prioritaria las escuelas que, por estar en localidades aisladas, zonas urbanas marginadas, rurales y en pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, tengan mayor posibilidad de rezago o abandono escolar, estableciendo condiciones físicas y de equipamiento que permitan proporcionar educación con equidad e inclusión en dichas localidades.</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>Artículo 102. Las autoridades educativas atenderán de manera prioritaria las escuelas que, por estar en localidades aisladas, zonas urbanas marginadas, rurales y en pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, tengan mayor posibilidad de rezago o abandono escolar, estableciendo condiciones físicas y de equipamiento que permitan proporcionar educación con equidad e inclusión en dichas localidades.</p> <p>...</p> <p>...</p>
---	--	--

Artículo Segundo

LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO	COMISIÓN
<p>Artículo 1. La presente Ley es Reglamentaria del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sus disposiciones son de orden e interés público y de observancia general en todo el territorio nacional, y tiene por objeto regular y fomentar el manejo integral y sustentable de los territorios forestales, la conservación, protección,</p>	<p>Artículo 1. La presente Ley es Reglamentaria del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sus disposiciones son de orden e interés público y de observancia general en todo el territorio nacional, y tiene por objeto regular y fomentar el manejo integral y sustentable de los territorios forestales, la conservación, protección,</p>	<p>Artículo 1. La presente Ley es Reglamentaria del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sus disposiciones son de orden e interés público y de observancia general en todo el territorio nacional, y tiene por objeto regular y fomentar el manejo integral y sustentable de los territorios forestales, la conservación, protección,</p>



COMISIÓN DE PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANOS

DICTAMEN A LA MINUTA SOBRE LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSOS ORDENAMIENTOS EN MATERIA DE ARMONIZACION DE PUEBLOS AFROMEXICANOS

CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

<p>restauración, producción, ordenación, el cultivo, manejo y aprovechamiento de los ecosistemas forestales del país y sus recursos; así como distribuir las competencias que en materia forestal correspondan a la Federación, las Entidades Federativas, Municipios y Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México, bajo el principio de concurrencia previsto en el artículo 73, fracción XXIX-G de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con el fin de propiciar el desarrollo forestal sustentable. Cuando se trate de recursos forestales cuya propiedad o legítima posesión corresponda a los pueblos y comunidades indígenas se observará lo dispuesto por el artículo 2o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p>	<p>restauración, producción, ordenación, el cultivo, manejo y aprovechamiento de los ecosistemas forestales del país y sus recursos; así como distribuir las competencias que en materia forestal correspondan a la Federación, las Entidades Federativas, Municipios y Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México, bajo el principio de concurrencia previsto en el artículo 73, fracción XXIX-G de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con el fin de propiciar el desarrollo forestal sustentable. Cuando se trate de recursos forestales cuya propiedad o legítima posesión corresponda a los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas se observará lo dispuesto por el artículo 2o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p>	<p>restauración, producción, ordenación, el cultivo, manejo y aprovechamiento de los ecosistemas forestales del país y sus recursos; así como distribuir las competencias que en materia forestal correspondan a la Federación, las Entidades Federativas, Municipios y Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México, bajo el principio de concurrencia previsto en el artículo 73, fracción XXIX-G de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con el fin de propiciar el desarrollo forestal sustentable. Cuando se trate de recursos forestales cuya propiedad o legítima posesión corresponda a los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas se observará lo dispuesto por el artículo 2º. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p>
---	--	--



<p>Artículo 2. ... I a XI. ... XII. Promover, en la política forestal, acciones afirmativas tendientes a garantizar la igualdad sustantiva de oportunidades para las mujeres, la población indígena, los jóvenes y las personas con capacidades diferentes, y</p> <p>XIII. ...</p>	<p>Artículo 2. ... I a XI. ... XII. Promover, en la política forestal, acciones afirmativas tendientes a garantizar la igualdad sustantiva de oportunidades para las mujeres, la población indígena o afromexicana, los jóvenes y las personas con capacidades diferentes, y</p>	<p>Artículo 2. ... I a XI. ... XII. Promover, en la política forestal, acciones afirmativas tendientes a garantizar la igualdad sustantiva de oportunidades para las mujeres, <u>las personas pertenecientes a los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas</u>, los jóvenes y las personas con capacidades diferentes, y</p> <p>XIII. ...</p>
<p>Artículo 3. ... I a XXVII. ... XXVIII. Contribuir al desarrollo socioeconómico de los pueblos y comunidades indígenas, así como de ejidatarios, comuneros, cooperativas, pequeños propietarios y demás poseedores de recursos forestales;</p> <p>XXIX. Proteger los derechos de las comunidades indígenas, equiparables a los de las comunidades indígenas y propietarios forestales, así como los derechos humanos en lo</p>	<p>Artículo 3. ... I a XXVII. ... XXVIII. Contribuir al desarrollo socioeconómico de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, así como de ejidatarios, comuneros, cooperativas, pequeños propietarios y demás poseedores de recursos forestales;</p> <p>XXIX. Proteger los derechos de las comunidades indígenas y afromexicanas, equiparables a los de las comunidades indígenas y afromexicanas y propietarios forestales,</p>	<p>Artículo 3. ... I a XXVII. ... XXVIII. Contribuir al desarrollo socioeconómico de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, así como de ejidatarios, comuneros, cooperativas, pequeños propietarios y demás poseedores de recursos forestales;</p> <p>XXIX. Proteger los derechos <u>de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas</u>, equiparables a los de las comunidades indígenas y afromexicanas y propietarios forestales,</p>



<p>concerniente a la aplicación de la Ley;</p> <p>XXX a XXXIII. ...</p> <p>XXXIV. Garantizar la participación de la sociedad, incluyendo a los pueblos y comunidades indígenas, en la aplicación, evaluación y seguimiento de la política forestal;</p> <p>XXXV. Promover el diseño y la aplicación de instrumentos económicos para fomentar el desarrollo forestal, la provisión de servicios ambientales, los conocimientos, innovaciones y prácticas de las comunidades indígenas y locales, acciones de restauración de cuencas y conservación de la biodiversidad, así como medidas de prevención, adaptación y mitigación ante el cambio climático;</p> <p>XXXVI. Impulsar el manejo forestal comunitario y el desarrollo de la empresa social forestal y comunal en los pueblos y</p>	<p>así como los derechos humanos en lo concerniente a la aplicación de la Ley;</p> <p>XXX a XXXIII. ...</p> <p>XXXIV. Garantizar la participación de la sociedad, incluyendo a los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, en la aplicación, evaluación y seguimiento de la política forestal;</p> <p>XXXV. Promover el diseño y la aplicación de instrumentos económicos para fomentar el desarrollo forestal, la provisión de servicios ambientales, los conocimientos, innovaciones y prácticas de las comunidades indígenas afromexicanas y locales, acciones de restauración de cuencas y conservación de la biodiversidad, así como medidas de prevención, adaptación y mitigación ante el cambio climático;</p> <p>XXXVI. Impulsar el manejo forestal comunitario y el desarrollo de la empresa social forestal y comunal en los pueblos y</p>	<p>así como los derechos humanos en lo concerniente a la aplicación de la Ley;</p> <p>XXX. a XXXIII. ...</p> <p>XXXIV. Garantizar la participación de la sociedad, incluyendo a los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, en la aplicación, evaluación y seguimiento de la política forestal;</p> <p>XXXV. Promover el diseño y la aplicación de instrumentos económicos para fomentar el desarrollo forestal, la provisión de servicios ambientales, los conocimientos, innovaciones y prácticas de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas y locales, acciones de restauración de cuencas y conservación de la biodiversidad, así como medidas de prevención, adaptación y mitigación ante el cambio climático;</p> <p>XXXVI. Impulsar el manejo forestal comunitario y el desarrollo de la empresa social forestal y comunal en los pueblos y</p>
--	--	--



<p>comunidades indígenas y comunidades equiparables;</p> <p>XXXVII. a XLII. ...</p>	<p>comunidades indígenas y afromexicanas y comunidades equiparables;</p> <p>XXXVII. a XLII. ...</p>	<p>comunidades indígenas y afromexicanas y comunidades equiparables;</p> <p>XXXVII. a XLII. ...</p>
<p>Artículo 5. La propiedad de los recursos forestales comprendidos dentro del territorio nacional corresponde a los ejidos, las comunidades, pueblos y comunidades indígenas, personas físicas o morales, la Federación, las Entidades Federativas, Municipios y Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México que sean propietarios de los terrenos donde aquéllos se ubiquen. Los procedimientos establecidos por esta Ley no alterarán el régimen de propiedad de dichos terrenos.</p>	<p>Artículo 5. La propiedad de los recursos forestales comprendidos dentro del territorio nacional corresponde a los ejidos, las comunidades, pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, personas físicas o morales, la Federación, las Entidades Federativas, Municipios y Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México que sean propietarios de los terrenos donde aquéllos se ubiquen. Los procedimientos establecidos por esta Ley no alterarán el régimen de propiedad de dichos terrenos.</p>	<p>Artículo 5. La propiedad de los recursos forestales comprendidos dentro del territorio nacional corresponde a los ejidos, las comunidades, pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, personas físicas o morales, la Federación, las Entidades Federativas, Municipios y Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México que sean propietarios de los terrenos donde aquéllos se ubiquen. Los procedimientos establecidos por esta Ley no alterarán el régimen de propiedad de dichos terrenos.</p>
<p>Artículo 7. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:</p> <p>I. a XXXIV. ...</p> <p>XXXV. Manejo forestal comunitario: Es el que realizan, de manera colectiva, en las diversas fases de la cadena de valor, los núcleos</p>	<p>Artículo 7. ...</p> <p>I. a XXXIV. ...</p> <p>XXXV. Manejo forestal comunitario: Es el que realizan, de manera colectiva, en las diversas fases de la cadena de valor, los núcleos</p>	<p>Artículo 7. ...</p> <p>I. a XXXIV. ...</p> <p>XXXV. Manejo forestal comunitario: Es el que realizan, de manera colectiva, en las diversas fases de la cadena de valor, los núcleos</p>



COMISIÓN DE PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANOS

DICTAMEN A LA MINUTA SOBRE LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSOS ORDENAMIENTOS EN MATERIA DE ARMONIZACIÓN DE PUEBLOS AFROMEXICANOS

CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

<p>agrarios, los pueblos indígenas, comunidades, propietarios y poseedores legítimos, bajo los principios de sustentabilidad, equidad, inclusión y respeto a las tradiciones, usos y costumbres;</p> <p>XXXVI. a LXXXIV. ...</p>	<p>agrarios, los pueblos indígenas y afromexicanos, comunidades, propietarios y poseedores legítimos, bajo los principios de sustentabilidad, equidad, inclusión y respeto a las tradiciones, usos y costumbres;</p> <p>XXXVI. a LXXXIV. ...</p>	<p>agrarios, los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, comunidades, propietarios y poseedores legítimos, bajo los principios de sustentabilidad, equidad, inclusión y respeto a las tradiciones, usos y costumbres;</p> <p>XXXVI. a LXXXIV. ...</p>
<p>Artículo 8. En el Marco de Implementación y Cumplimiento se integrará el conjunto de principios, lineamientos y procedimientos para garantizar el respeto y aplicación de las salvaguardas y los derechos humanos, bajo el principio de protección más amplia a las personas, para reducir al mínimo los riesgos sociales y ambientales.</p> <p>...</p> <p>I. a III. ...</p> <p>...</p> <p>I. Consentimiento libre, previo e informado de ejidos, comunidades y pueblos indígenas;</p>	<p>Artículo 8.</p> <p>...</p> <p>I. a III. ...</p> <p>...</p> <p>I. Consentimiento libre, previo e informado de ejidos, comunidades y pueblos indígenas y afromexicanos;</p>	<p>Artículo 8. ...</p> <p>...</p> <p>I. a III. ...</p> <p>...</p> <p>I. Consentimiento libre, previo e informado de ejidos, comunidades y pueblos y comunidades</p>



COMISIÓN DE PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANOS

DICTAMEN A LA MINUTA SOBRE LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSOS ORDENAMIENTOS EN MATERIA DE ARMONIZACIÓN DE PUEBLOS AFROMEXICANOS

CÁMARA DE DIPUTADOS LXV LEGISLATURA

<p>II. a VI. ...</p> <p>VII. Reconocimiento y respeto a las formas de organización interna y libre determinación de los pueblos indígenas y comunidades equiparables, y</p> <p>VIII. Reconocimiento y respeto de las prácticas culturales tradicionales de las comunidades locales e indígenas.</p> <p>...</p>	<p>II. a VI. ...</p> <p>VII. Reconocimiento y respeto a las formas de organización interna y libre determinación de los pueblos indígenas, afromexicanos y comunidades equiparables, y</p> <p>VIII. Reconocimiento y respeto de las prácticas culturales tradicionales de las comunidades locales e indígenas y afromexicanas.</p> <p>...</p>	<p>indígenas y afromexicanas;</p> <p>II. a VI. ...</p> <p>VII. Reconocimiento y respeto a las formas de organización interna y libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas y comunidades equiparables, y</p> <p>VIII. Reconocimiento y respeto de las prácticas culturales tradicionales de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas.</p> <p>...</p>
<p>Artículo 11. Corresponde a las Entidades Federativas, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y las leyes locales en la materia, las siguientes atribuciones:</p> <p>I. a XXII. ...</p> <p>XXIII. Capacitar a los pueblos indígenas, a los ejidos y comunidades forestales, en el desarrollo de su</p>	<p>Artículo 11.</p> <p>I a XXII. ...</p> <p>XXIII. Capacitar a los pueblos indígenas y afromexicanos, a los ejidos y comunidades forestales, en el</p>	<p>Artículo 11. ...</p> <p>I. a XXII. ...</p> <p>XXIII. Capacitar a los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, a los ejidos y comunidades</p>



<p>organización, así como en la creación de empresas sociales forestales;</p> <p>XXIV. Brindar atención, de forma coordinada con la Federación, Municipios y Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México, a los asuntos relacionados con la conservación y mejoramiento de ecosistemas forestales de los pueblos y comunidades indígenas;</p> <p>XXV. a XXXVII. ...</p>	<p>desarrollo de su organización, así como en la creación de empresas sociales forestales;</p> <p>XXIV. Brindar atención, de forma coordinada con la Federación, Municipios y Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México, a los asuntos relacionados con la conservación y mejoramiento de ecosistemas forestales de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas;</p> <p>XXV a XXXVII. ...</p>	<p>forestales, en el desarrollo de su organización, así como en la creación de empresas sociales forestales;</p> <p>XXIV. Brindar atención, de forma coordinada con la Federación, Municipios y Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México, a los asuntos relacionados con la conservación y mejoramiento de ecosistemas forestales de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas;</p> <p>XXV a XXXVII. ...</p>
<p>Artículo 20. La Comisión tendrá a su cargo la ejecución de las atribuciones que la presente Ley le confiere, así como todas aquellas que sean necesarias para poder cumplir con su objeto.</p> <p>Para ello, la Comisión ejercerá las siguientes atribuciones:</p> <p>I a XVI. ...</p> <p>XVII. Coordinar con las autoridades de las Entidades Federativas, Municipales y Demarcaciones</p>	<p>Artículo 20. ...</p> <p>I a XVI. ...</p> <p>XVII. Coordinar con las autoridades de las Entidades Federativas, Municipales y Demarcaciones</p>	<p>Artículo 20. ...</p> <p>...</p> <p>I a XVI. ...</p> <p>XVII. Coordinar con las autoridades de las Entidades Federativas, Municipales y Demarcaciones</p>



COMISIÓN DE PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANOS

DICTAMEN A LA MINUTA SOBRE LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSOS ORDENAMIENTOS EN MATERIA DE ARMONIZACION DE PUEBLOS AFROMEXICANOS

CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

<p>Territoriales de la Ciudad de México, los programas y acciones que coadyuven con los pueblos y comunidades indígenas en la conservación y mejoramiento de su territorio y a preservar la integridad de sus tierras, promoviendo el desarrollo sustentable de las mismas, con base en programas educativos de contenido forestal;</p>	<p>Territoriales de la Ciudad de México, los programas y acciones que coadyuven con los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas en la conservación y mejoramiento de su territorio y a preservar la integridad de sus tierras, promoviendo el desarrollo sustentable de las mismas, con base en programas educativos de contenido forestal;</p>	<p>Territoriales de la Ciudad de México, los programas y acciones que coadyuven con los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas en la conservación y mejoramiento de su territorio y a preservar la integridad de sus tierras, promoviendo el desarrollo sustentable de las mismas, con base en programas educativos de contenido forestal;</p>
<p>XVIII y XIX. ...</p>	<p>XVIII y XIX. ...</p>	<p>XVIII y XIX. ...</p>
<p>XX. Brindar asesoría y capacitación a los pueblos y comunidades indígenas, respetando su diversidad cultural y patrimonio cultural inmaterial para que éstos puedan organizarse para la producción y aprovechamientos forestales en los términos previstos por esta Ley y de acuerdo con sus usos y costumbres cuando así proceda;</p>	<p>XX. Brindar asesoría y capacitación a los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, respetando su diversidad cultural y patrimonio cultural inmaterial para que éstos puedan organizarse para la producción y aprovechamientos forestales en los términos previstos por esta Ley y de acuerdo con sus usos y costumbres cuando así proceda;</p>	<p>XX. Brindar asesoría y capacitación a los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, respetando su diversidad cultural y patrimonio cultural inmaterial para que éstos puedan organizarse para la producción y aprovechamientos forestales en los términos previstos por esta Ley y de acuerdo con sus usos y costumbres cuando así proceda;</p>
<p>XXI a XLII. ...</p>	<p>XXI a XLII. ...</p>	<p>XXI a XLII. ...</p>



<p>Artículo 29. La política nacional en materia forestal promoverá el desarrollo forestal sustentable, a través del manejo forestal comunitario y otros instrumentos de política pública que contribuya a mejorar el ingreso y la calidad de vida de las personas que participan en la actividad forestal y promueva la generación de valor agregado en las regiones forestales, diversificando las alternativas productivas y creando fuentes de empleo en el sector, observando los siguientes principios rectores:</p> <p>I a IX. ...</p> <p>X. La protección de los derechos de los pueblos y comunidades indígenas, así como de ejidatarios, comuneros, pequeños propietarios y los legítimos poseedores de recursos forestales;</p> <p>XI. y XII. ...</p>	<p>Artículo 29. ...</p> <p>I a IX. ...</p> <p>X. La protección de los derechos de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, así como de ejidatarios, comuneros, pequeños propietarios y los legítimos poseedores de recursos forestales;</p> <p>XI. y XII. ...</p>	<p>Artículo 29. ...</p> <p>I a IX. ...</p> <p>X. La protección de los derechos de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, así como de ejidatarios, comuneros, pequeños propietarios y los legítimos poseedores de recursos forestales;</p> <p>XI. y XII. ...</p>
---	--	--



<p>Artículo 31. Son criterios obligatorios de política forestal de carácter social, los siguientes:</p> <p>I. El respeto a los derechos de los pueblos y comunidades indígenas y equiparables y la participación plena y efectiva de ellos y sus organizaciones en la elaboración y ejecución de los programas forestales de las áreas en que habiten, en concordancia con la Ley de Desarrollo Rural Sustentable y otros ordenamientos; así como a su conocimiento de la naturaleza, cultura y tradiciones;</p> <p>II. a VII. ...</p>	<p>Artículo 31.</p> <p>I. El respeto a los derechos de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas y equiparables y la participación plena y efectiva de ellos y sus organizaciones en la elaboración y ejecución de los programas forestales de las áreas en que habiten, en concordancia con la Ley de Desarrollo Rural Sustentable y otros ordenamientos; así como a su conocimiento de la naturaleza, cultura y tradiciones;</p> <p>II. a VII. ...</p>	<p>Artículo 31. ...</p> <p>I. El respeto a los derechos de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas y equiparables y la participación plena y efectiva de ellos y sus organizaciones en la elaboración y ejecución de los programas forestales de las áreas en que habiten, en concordancia con la Ley de Desarrollo Rural Sustentable y otros ordenamientos; así como a su conocimiento de la naturaleza, cultura y tradiciones;</p> <p>II. a VII. ...</p>
<p>Artículo 60. La Secretaría y la Comisión establecerán los procedimientos y mecanismos necesarios, para que los títulos o documentos en los que consten las autorizaciones, sean traducidos a las lenguas de los solicitantes o titulares de aprovechamientos forestales pertenecientes a pueblos y comunidades indígenas, o bien, para</p>	<p>Artículo 60. La Secretaría y la Comisión establecerán los procedimientos y mecanismos necesarios, para que los títulos o documentos en los que consten las autorizaciones, sean traducidos a las lenguas de los solicitantes o titulares de aprovechamientos forestales pertenecientes a pueblos y comunidades indígenas o</p>	<p>Artículo 60. La Secretaría y la Comisión establecerán los procedimientos y mecanismos necesarios, para que los títulos o documentos en los que consten las autorizaciones, sean traducidos a las lenguas de los solicitantes o titulares de aprovechamientos forestales pertenecientes a pueblos y comunidades indígenas y</p>



COMISIÓN DE PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANOS

DICTAMEN A LA MINUTA SOBRE LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSOS ORDENAMIENTOS EN MATERIA DE ARMONIZACION DE PUEBLOS AFROMEXICANOS

CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

<p>asegurar que les sea interpretado su contenido.</p>	<p>afromexicanas, o bien, para asegurar que les sea interpretado su contenido.</p>	<p>afromexicanas, o bien, para asegurar que les sea interpretado su contenido.</p>
<p>Artículo 87. Las colectas y usos con fines comerciales o de investigación de los recursos biológicos forestales deberán reconocer los derechos de las comunidades indígenas a la propiedad, conocimiento y uso de las variedades locales.</p> <p>Cuando además se pretenda aprovechar los conocimientos, las innovaciones y las prácticas de los pueblos y comunidades indígenas y locales sobre los recursos biológicos forestales, deberá reconocerse la propiedad del conocimiento de los pueblos indígenas y presentar un convenio celebrado entre el solicitante de la autorización a que se refiere el artículo anterior</p>	<p>Artículo 87. Las colectas y usos con fines comerciales o de investigación de los recursos biológicos forestales deberán reconocer los derechos de las comunidades indígenas y afromexicanas a la propiedad, conocimiento y uso de las variedades locales.</p> <p>Cuando además se pretenda aprovechar los conocimientos, las innovaciones y las prácticas de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas y locales sobre los recursos biológicos forestales, deberá reconocerse la propiedad del conocimiento de los pueblos indígenas y afromexicanos y presentar un convenio celebrado entre el solicitante de la</p>	<p>Artículo 87. Las colectas y usos con fines comerciales o de investigación de los recursos biológicos forestales deberán reconocer los derechos de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas a la propiedad, conocimiento y uso de las variedades locales.</p> <p>Cuando además se pretenda aprovechar los conocimientos, las innovaciones y las prácticas de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas y locales sobre los recursos biológicos forestales, deberá reconocerse la propiedad del conocimiento de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas y presentar un convenio celebrado entre el</p>



COMISIÓN DE PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANOS

DICTAMEN A LA MINUTA SOBRE LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSOS ORDENAMIENTOS EN MATERIA DE ARMONIZACION DE PUEBLOS AFROMEXICANOS

CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

<p>y la comunidad titular del conocimiento, en el que se acredite que se cuenta con el consentimiento previo, expreso e informado de ésta.</p>	<p>autorización a que se refiere el artículo anterior y la comunidad titular del conocimiento, en el que se acredite que se cuenta con el consentimiento previo, expreso e informado de ésta.</p>	<p>solicitante de la autorización a que se refiere el artículo anterior y la comunidad titular del conocimiento, en el que se acredite que se cuenta con el consentimiento previo, expreso e informado de ésta.</p>
<p>Artículo 89. La Comisión promoverá el conocimiento tradicional del uso de los recursos forestales de los pueblos y comunidades indígenas y ejidos.</p>	<p>Artículo 89. La Comisión promoverá el conocimiento tradicional del uso de los recursos forestales de los pueblos y comunidades indígenas afromexicanas y ejidos.</p>	<p>Artículo 89. La Comisión promoverá el conocimiento tradicional del uso de los recursos forestales de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas y ejidos.</p>
<p>Artículo 144. La Comisión en coordinación con las dependencias o entidades competentes de la Administración Pública Federal, las correspondientes de las Entidades Federativas, así como las organizaciones e instituciones públicas, privadas y sociales, realizará en materia de cultura forestal las siguientes acciones:</p> <p>I a IV. ...</p> <p>V. Propiciar la divulgación, el uso, respeto y reconocimiento de costumbres, tradiciones y prácticas</p>	<p>Artículo 144. ...</p> <p>I a IV. ...</p> <p>V. Propiciar la divulgación, el uso, respeto y reconocimiento de costumbres, tradiciones y prácticas</p>	<p>Artículo 144. ...</p> <p>I a IV. ...</p> <p>V. Propiciar la divulgación, el uso, respeto y reconocimiento de costumbres, tradiciones y prácticas</p>



<p>culturales propias de los pueblos y comunidades indígenas que habitan en las regiones forestales;</p> <p>VI a VIII. ...</p>	<p>culturales propias de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas que habitan en las regiones forestales;</p> <p>VI a VIII. ...</p>	<p>culturales propias de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas que habitan en las regiones forestales;</p> <p>VI a VIII. ...</p>
<p>Artículo 147. El Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría y de la Comisión, de acuerdo a sus atribuciones, promoverá la participación de la sociedad en la planeación, diseño, aplicación y evaluación de los programas e instrumentos de la política forestal a que se refiere esta Ley, con base al Sistema Nacional de Planeación Democrática, convocando a las organizaciones de silvicultores, productores forestales, industriales, núcleos agrarios y comunidades indígenas, instituciones educativas y de investigación, agrupaciones sociales y privadas, asociaciones o individuos relacionados con los servicios forestales y demás personas interesadas para que manifiesten su opinión y propuestas respecto de los programas e</p>	<p>Artículo 147. El Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría y de la Comisión, de acuerdo a sus atribuciones, promoverá la participación de la sociedad en la planeación, diseño, aplicación y evaluación de los programas e instrumentos de la política forestal a que se refiere esta Ley, con base al Sistema Nacional de Planeación Democrática, convocando a las organizaciones de silvicultores, productores forestales, industriales, núcleos agrarios y comunidades indígenas y afromexicanas, instituciones educativas y de investigación, agrupaciones sociales y privadas, asociaciones o individuos relacionados con los servicios forestales y demás personas interesadas para que manifiesten su opinión y propuestas respecto de los</p>	<p>Artículo 147. El Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría y de la Comisión, de acuerdo a sus atribuciones, promoverá la participación de la sociedad en la planeación, diseño, aplicación y evaluación de los programas e instrumentos de la política forestal a que se refiere esta Ley, con base al Sistema Nacional de Planeación Democrática, convocando a las organizaciones de silvicultores, productores forestales, industriales, núcleos agrarios, pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, instituciones educativas y de investigación, agrupaciones sociales y privadas, asociaciones o individuos relacionados con los servicios forestales y demás personas interesadas para que manifiesten su opinión y propuestas</p>



COMISIÓN DE PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANOS

DICTAMEN A LA MINUTA SOBRE LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSOS ORDENAMIENTOS EN MATERIA DE ARMONIZACION DE PUEBLOS AFROMEXICANOS

CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

<p>instrumentos de la política forestal nacional, regional, estatal, distrital, o municipal o de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México.</p>	<p>programas e instrumentos de la política forestal nacional, regional, estatal, distrital, o municipal o de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México.</p>	<p>respecto de los programas e instrumentos de la política forestal nacional, regional, estatal, distrital, o municipal o de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México.</p>
<p>Artículo 153. La Secretaría y la Comisión, junto con los gobiernos de las Entidades Federativas, integrarán los Consejos Estatales Forestales, mismos que fungirán como órganos de carácter consultivo y de asesoramiento en las materias de esta Ley</p> <p>Para el caso de estos, se garantizará en todo momento la participación de los representantes de comunidades forestales, académicos, pueblos indígenas, profesional, industrial, sociedad civil, jóvenes, mujeres, y Gobierno Federal; siendo así de manera enunciativa más no limitativa.</p> <p>...</p>	<p>Artículo 153. ...</p> <p>Para el caso de estos, se garantizará en todo momento la participación de los representantes de comunidades forestales, académicos, pueblos indígenas y afromexicanos, profesional, industrial, sociedad civil, jóvenes, mujeres, y Gobierno Federal; siendo así de manera enunciativa más no limitativa.</p> <p>...</p>	<p>Artículo 153. ...</p> <p>Para el caso de estos, se garantizará en todo momento la participación de los representantes de comunidades forestales, académicos, pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, profesional, industrial, sociedad civil, jóvenes, mujeres, y Gobierno Federal; siendo así de manera enunciativa más no limitativa.</p> <p>...</p>



Artículo Tercero.

LEY GENERAL DE CULTURA Y DERECHOS CULTURALES

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO	COMISIÓN
<p>Artículo 5.- La política cultural del Estado deberá contener acciones para promover la cooperación solidaria de todos aquellos que participen en las actividades culturales incluidos, el conocimiento, desarrollo y difusión de las culturas de los pueblos indígenas del país, mediante el establecimiento de acciones que permitan vincular al sector cultural con el sector educativo, turístico, de desarrollo social, del medio ambiente, económico y demás sectores de la sociedad.</p>	<p>Artículo 5.- La política cultural del Estado deberá contener acciones para promover la cooperación solidaria de todos aquellos que participen en las actividades culturales incluidos, el conocimiento, desarrollo y difusión de las culturas de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas del país, mediante el establecimiento de acciones que permitan vincular al sector cultural con el sector educativo, turístico, de desarrollo social, del medio ambiente, económico y demás sectores de la sociedad.</p>	<p>Artículo 5.- La política cultural del Estado deberá contener acciones para promover la cooperación solidaria de todos aquellos que participen en las actividades culturales incluidos, el conocimiento, desarrollo y difusión de las culturas de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas del país, mediante el establecimiento de acciones que permitan vincular al sector cultural con el sector educativo, turístico, de desarrollo social, del medio ambiente, económico y demás sectores de la sociedad.</p>
<p>Artículo 7.- La política cultural del Estado mexicano, a través de sus órdenes de gobierno, atenderá a los siguientes principios</p> <p>I a III. ...</p> <p>IV. Reconocimiento de la identidad y dignidad de las personas;</p> <p>V. Libre determinación y autonomía de los pueblos</p>	<p>Artículo 7.- ...</p> <p>I a III. ...</p> <p>IV. Reconocimiento de la identidad y dignidad de las personas y comunidades;</p> <p>V. Libre determinación y autonomía de los pueblos</p>	<p>Artículo 7.- ...</p> <p>I. a III. ...</p> <p>IV. Reconocimiento de la identidad y dignidad de las personas;</p> <p>V. Libre determinación y autonomía de los pueblos</p>



COMISIÓN DE PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANOS

DICTAMEN A LA MINUTA SOBRE LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSOS ORDENAMIENTOS EN MATERIA DE ARMONIZACIÓN DE PUEBLOS AFROMEXICANOS

CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

indígenas y sus comunidades; y VI. ...	indígenas y sus comunidades; y VI. ...	y comunidades indígenas y afromexicanas ; y VI. ...
Artículo 21.- La Secretaría de Cultura impulsará la coordinación de acciones entre los prestadores de servicios culturales de los sectores público, social y privado, sus trabajadores y usuarios de los mismos, así como de las autoridades o representantes de las comunidades de los pueblos indígenas y se regirá conforme a los lineamientos que establezca el Reglamento de esta Ley y en los términos de las disposiciones que al efecto se expidan.	Artículo 21.- La Secretaría de Cultura impulsará la coordinación de acciones entre los prestadores de servicios culturales de los sectores público, social y privado, sus trabajadores y usuarios de los mismos, así como de las autoridades o representantes de las comunidades de los pueblos indígenas y afromexicanos y se regirá conforme a los lineamientos que establezca el Reglamento de esta Ley y en los términos de las disposiciones que al efecto se expidan.	Artículo 21.- La Secretaría de Cultura impulsará la coordinación de acciones entre los prestadores de servicios culturales de los sectores público, social y privado, sus trabajadores y usuarios de los mismos, así como de las autoridades o representantes de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas y se regirá conforme a los lineamientos que establezca el Reglamento de esta Ley y en los términos de las disposiciones que al efecto se expidan.
Artículo 37.- La Federación, las entidades federativas, los municipios y las alcaldías de la Ciudad de México promoverán la participación corresponsable de la sociedad en la planeación y evaluación de la política pública en materia cultural.	Artículo 37.- La Federación, las entidades federativas, los municipios y las alcaldías de la Ciudad de México promoverán la participación corresponsable de la sociedad de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanos , así como demás integrantes del sector social, en la	Artículo 37.- La Federación, las entidades federativas, los municipios y las alcaldías de la Ciudad de México promoverán la participación corresponsable de la sociedad, de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas , así como demás integrantes del sector social, en la planeación y evaluación



	planeación y evaluación de la política pública en materia cultural.	de la política pública en materia cultural.
--	---	---

Artículo Cuarto.

LEY GENERAL DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO	COMISIÓN
<p>Artículo 14.- Cuando el consejo o el secretario técnico adviertan la necesidad de emitir nuevas disposiciones o modificar las existentes, este último elaborará el proyecto respectivo.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>El consejo, al emitir sus decisiones, tomará en cuenta las características de los municipios con población indígena para que se contribuya al desarrollo y mejoramiento de sus condiciones. Asimismo, el consejo debe asegurarse que sus disposiciones se emitan en pleno respeto a los derechos que la constitución otorga a los pueblos y las comunidades indígenas.</p>	<p>Artículo 14.- ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>El consejo, al emitir sus decisiones, tomará en cuenta las características de los municipios con población indígena o afromexicana para que se contribuya al desarrollo y mejoramiento de sus condiciones. Asimismo, el consejo debe asegurarse que sus disposiciones se emitan en pleno respeto a los derechos que la constitución otorga a los pueblos y las comunidades indígenas y afromexicanas.</p>	<p>Artículo 14.- ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>El consejo, al emitir sus decisiones, tomará en cuenta las características de los municipios con personas pertenecientes a pueblos y comunidades Indígenas y afromexicanas para que se contribuya al desarrollo y mejoramiento de sus condiciones. Asimismo, el consejo debe asegurarse que sus disposiciones se emitan en pleno respeto a los derechos que la constitución otorga a los pueblos y comunidades</p>



...	...	indígenas y afromexicanas.
-----	-----	-----------------------------------

**Artículo Quinto.
LEY GENERAL DE COMUNICACIÓN SOCIAL**

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO	COMISIÓN
Artículo 12.-	Artículo 12.-	Artículo 12.
En comunidades indígenas, se procurará que las Campañas de Comunicación Social se difundan en la lengua o las lenguas correspondientes.	En comunidades indígenas y afromexicanas , se procurará que las Campañas de Comunicación Social se difundan en la lengua o las lenguas correspondientes.	En pueblos y afromexicanas , se procurará que las Campañas de Comunicación Social se difundan en la lengua o las lenguas correspondientes.

**Artículo Sexto.
LEY GENERAL DE CAMBIO CLIMÁTICO**

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO	COMISIÓN
Artículo 26. En la formulación de la política nacional de cambio climático se observarán los principios de: I a XIII. ...	Artículo 26. ... I a XIII. ...	Artículo 26. ... I. a XIII. ...
Al adoptar medidas para hacer frente al cambio climático, se deberán respetar irrestrictamente los derechos humanos, el derecho a la salud, los derechos de los pueblos	Al adoptar medidas para hacer frente al cambio climático, se deberán respetar irrestrictamente los derechos humanos, el derecho a la salud, los derechos de los pueblos y	Al adoptar medidas para hacer frente al cambio climático, se deberán respetar irrestrictamente los derechos humanos, el derecho a la salud, los derechos de los pueblos y



indígenas, las comunidades locales, los migrantes, los niños, las personas con discapacidad y las personas en situaciones de vulnerabilidad y el derecho al desarrollo, así como la igualdad de género, el empoderamiento de la mujer y la equidad intergeneracional.	comunidades indígenas y afromexicanos , las comunidades locales, los migrantes, los niños, las personas con discapacidad y las personas en situaciones de vulnerabilidad y el derecho al desarrollo, así como la igualdad de género, el empoderamiento de la mujer y la equidad intergeneracional.	comunidades indígenas y afromexicanas , las comunidades locales, los migrantes, los niños, las personas con discapacidad y las personas en situaciones de vulnerabilidad y el derecho al desarrollo, así como la igualdad de género, el empoderamiento de la mujer y la equidad intergeneracional.
---	---	---

Artículo Séptimo.

LEY GENERAL DE ASENTAMIENTOS HUMANOS, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y DESARROLLO URBANO

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO	COMISIÓN
Artículo 26 ... I a IX. ... X. Las metas generales en cuanto a la calidad de vida en los Centros de Población urbanos y rurales del país, así como en las comunidades indígenas;	Artículo 26. ... I a IX. ... X. Las metas generales en cuanto a la calidad de vida en los Centros de Población urbanos y rurales del país, así como en las comunidades indígenas y afromexicanas ;	Artículo 26. ... I. a IX. ... X. Las metas generales en cuanto a la calidad de vida en los Centros de Población urbanos y rurales del país, así como en los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas ;
XI a XIV. ... Artículo 50. La fundación de Centros de Población deberá realizarse en tierras susceptibles para el aprovechamiento urbano, evaluando su impacto ambiental y respetando primordialmente las áreas naturales protegidas, el patrón de Asentamiento	XI a XIV. ... Artículo 50. La fundación de Centros de Población deberá realizarse en tierras susceptibles para el aprovechamiento urbano, evaluando su impacto ambiental y respetando primordialmente las áreas naturales protegidas, el patrón de Asentamiento Humano rural y las	XI. a XIV. ... Artículo 50. La fundación de Centros de Población deberá realizarse en tierras susceptibles para el aprovechamiento urbano, evaluando su impacto ambiental y respetando primordialmente las áreas naturales protegidas, el patrón de Asentamiento Humano rural y los pueblos



Humano rural y las comunidades indígenas.	comunidades indígenas y afromexicanas.	y comunidades indígenas y afromexicanas.
Artículo 93. ... I a III. ... IV. La ejecución de acciones y obras urbanas para el Mejoramiento y Conservación de zonas populares de los Centros de Población y de las comunidades rurales e indígenas; V a VIII. ...	Artículo 93. ... I a III. ... IV. La ejecución de acciones y obras urbanas para el Mejoramiento y Conservación de zonas populares de los Centros de Población y de las comunidades rurales, indígenas y afromexicanas; V a VIII. ...	Artículo 93. ... I. a III. IV. La ejecución de acciones y obras urbanas para el Mejoramiento y Conservación de zonas populares de los Centros de Población, de las comunidades rurales, y de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas; V. a VIII. ...

Artículo Octavo.

LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO	COMISIÓN
Artículo 15 Octavus. ... Las acciones afirmativas serán prioritariamente aplicables hacia personas pertenecientes a los pueblos indígenas, afro descendientes, mujeres, niñas, niños y adolescentes, personas con discapacidad y personas adultas mayores.	Artículo 15 Octavus. ... Las acciones afirmativas serán prioritariamente aplicables hacia personas pertenecientes a los pueblos indígenas y afromexicanos, afro descendientes, mujeres, niñas, niños y adolescentes, personas con discapacidad y personas adultas mayores.	Artículo 15 Octavus. ... Las acciones afirmativas serán prioritariamente aplicables hacia personas pertenecientes a los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, afrodescendientes, mujeres, niñas, niños y adolescentes, personas con discapacidad y personas adultas mayores.

Artículo Noveno

LEY FEDERAL DE ZONAS ECONÓMICAS ESPECIALES

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO	COMISIÓN
----------------------	------------------------	-----------------



<p>Artículo 18. Con la finalidad de tomar en cuenta los intereses y derechos de las comunidades y pueblos indígenas en las Zonas y su Área de Influencia, la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, la Secretaría de Gobernación y la Secretaría, en forma coordinada, realizarán los procedimientos de consulta previa, libre e informada necesarios y cualquier otra actividad necesaria para su salvaguarda, con la participación que corresponda a las entidades federativas y municipios involucrados.</p> <p>...</p>	<p>Artículo 18. Con la finalidad de tomar en cuenta los intereses y derechos de las comunidades y pueblos indígenas y afromexicanos en las Zonas y su Área de Influencia, la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, la Secretaría de Gobernación y la Secretaría, en forma coordinada, realizarán los procedimientos de consulta previa, libre e informada necesarios y cualquier otra actividad necesaria para su salvaguarda, con la participación que corresponda a las entidades federativas y municipios involucrados.</p> <p>...</p>	<p>Artículo 18. Con la finalidad de tomar en cuenta los intereses y derechos de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas en las Zonas y su Área de Influencia, el Instituto Nacional de los pueblos Indígenas, la Secretaría de Gobernación y la Secretaría, en forma coordinada, realizarán los procedimientos de consulta previa, libre e informada necesarios y cualquier otra actividad necesaria para su salvaguarda, con la participación que corresponda a las entidades federativas y municipios involucrados.</p> <p>...</p>
--	--	---

Artículo Décimo.

LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO	COMISIÓN
<p>Artículo 73. Además de lo señalado en el artículo 83 de la Ley General y 68 de esta Ley, los sujetos obligados en materia energética a Nivel Federal deberán poner a disposición del público y, en su caso, mantener actualizada la siguiente información:</p> <p>I a V. ...</p>	<p>Artículo 73. ...</p> <p>I a V. ...</p>	<p>Artículo 73. ...</p> <p>I. a V. ...</p>



<p>VI. ...</p> <p>a) a c) ...</p> <p>d) La información relativa a los procedimientos de consulta previa, libre e informada necesarios para tomar en cuenta los intereses y derechos de las comunidades y pueblos indígenas en los que se desarrollen proyectos de la industria eléctrica y de los hidrocarburos, así como en materia de energía geotérmica.</p> <p>e) a l) ...</p>	<p>VI. ...</p> <p>a) a c) ...</p> <p>d) La información relativa a los procedimientos de consulta previa, libre e informada necesarios para tomar en cuenta los intereses y derechos de las comunidades y pueblos indígenas y Afromexicanos en los que se desarrollen proyectos de la industria eléctrica y de los hidrocarburos, así como en materia de energía geotérmica.</p> <p>e) a l) ...</p>	<p>VI. ...</p> <p>a) a c). ...</p> <p>d) La información relativa a los procedimientos de consulta previa, libre e informada necesarios para tomar en cuenta los intereses y derechos de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas en los que se desarrollen proyectos de la industria eléctrica y de los hidrocarburos, así como en materia de energía geotérmica.</p> <p>e) a l) ...</p>
--	---	---

Artículo Decimoprimer.
LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS
CAPITULO II

Procedimiento en el Juicio Político

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO	COMISIÓN
<p>ARTÍCULO 9o.- Cualquier ciudadano, bajo su más estricta responsabilidad podrá formular por escrito, denuncia contra un servidor público ante la Cámara de Diputados por las conductas a las que se refiere el artículo 7 de esta propia Ley y por las conductas que determina el párrafo segundo del</p>	<p>ARTÍCULO 9o.- Cualquier ciudadano, bajo su más estricta responsabilidad podrá formular por escrito, denuncia contra un servidor público ante la Cámara de Diputados por las conductas a las que se refiere el artículo 7 de esta propia Ley y por las conductas que determina el párrafo segundo del</p>	<p>Artículo 9o.- Cualquier ciudadano, bajo su más estricta responsabilidad podrá formular por escrito, denuncia contra un servidor público ante la Cámara de Diputados por las conductas a las que se refiere el artículo 7 de esta propia Ley y por las conductas que determina el párrafo segundo del</p>



COMISIÓN DE PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANOS

DICTAMEN A LA MINUTA SOBRE LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSOS ORDENAMIENTOS EN MATERIA DE ARMONIZACION DE PUEBLOS AFROMEXICANOS

CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

<p>artículo 5 de esta misma Ley, por lo que toca a los Gobernadores de los Estados, Diputados a las Legislaturas Locales y Magistrados de los Tribunales de Justicia Locales. En el caso de ciudadanos, pueblos y comunidades indígenas del país, serán asistidos por traductores para elaborar la denuncia, si así lo solicitan. Dicha denuncia podrá presentarse por escrito en la lengua indígena.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>artículo 5 de esta misma Ley, por lo que toca a los Gobernadores de los Estados, Diputados a las Legislaturas Locales y Magistrados de los Tribunales de Justicia Locales. En el caso de ciudadanos, pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas del país, serán asistidos por traductores para elaborar la denuncia, si así lo solicitan. Dicha denuncia podrá presentarse por escrito en la lengua indígena.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>artículo 5 de esta misma Ley, por lo que toca a los Gobernadores de los Estados, Diputados a las Legislaturas Locales y Magistrados de los Tribunales de Justicia Locales. En el caso de ciudadanos, personas pertenecientes a pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas del país, serán asistidos por traductores para elaborar la denuncia, si así lo solicitan. Dicha denuncia podrá presentarse por escrito en la lengua indígena.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>
<p>ARTÍCULO 33.- ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Todas las comunicaciones oficiales que deban girarse para la práctica de las diligencias a que se refiere este artículo, se entregarán personalmente o se enviarán por correo, en pieza certificada y con acuse de recibo, libres de cualquier costo. Aquellas</p>	<p>ARTÍCULO 33.- ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Todas las comunicaciones oficiales que deban girarse para la práctica de las diligencias a que se refiere este artículo, se entregarán personalmente o se enviarán por correo, en pieza certificada y con acuse de recibo, libres de cualquier costo. Aquellas</p>	<p>ARTÍCULO 33.- ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Todas las comunicaciones oficiales que deban girarse para la práctica de las diligencias a que se refiere este artículo, se entregarán personalmente o se enviarán por correo, en pieza certificada y con acuse de recibo, libres de cualquier costo. Aquellas</p>



que involucren a un ciudadano, pueblo o comunidad indígena, podrán remitirse, a elección de éstos, en español o traducirse a lengua indígena que cuente con expresión escrita.	que involucren a un ciudadano, pueblo o comunidad indígena y afromexicana , podrán remitirse, a elección de éstos, en español o traducirse a lengua indígena que cuente con expresión escrita.	que involucren a un ciudadano, pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas , podrán remitirse, a elección de éstos, en español o traducirse a lengua indígena que cuente con expresión escrita.
--	---	--

Artículo Decimosegundo.

LEY FEDERAL DE FOMENTO A LAS ACTIVIDADES REALIZADAS POR ORGANIZACIONES DE LA SOCIEDAD CIVIL

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO	COMISIÓN
Artículo 5. ...	Artículo 5. ...	Artículo 5. ...
I a IV. ...	I a IV. ...	I. a IV. ...
V. Apoyo para el desarrollo de los pueblos y comunidades indígenas;	V. Apoyo para el desarrollo de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas;	V. Apoyo para el desarrollo de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas;
VI a XIX. ...	VI a XIX. ...	VI. a XIX. ...

Artículo Decimotercero.

LEY FEDERAL DE DEFENSORÍA PÚBLICA

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO	COMISIÓN
Artículo 15. Los servicios de asesoría jurídica se prestarán, preferentemente, a:	Artículo 15. Los servicios de asesoría jurídica se prestarán, preferentemente, a:	Artículo 15. Los servicios de asesoría jurídica se prestarán, preferentemente, a:
I a IV. ...	I a IV. ...	I. a IV. ...
V. Los indígenas;	V. Las personas indígenas y afromexicanas;	V. Las personas pertenecientes a pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas;



VI a VII. ...	VI a VII. ...	VI. a VII. ...
<p>Artículo 20 Bis.- A fin de garantizar el derecho a la defensa en materia penal y a la asesoría jurídica a favor de las personas pertenecientes a los pueblos y comunidades indígenas, a través del acceso a la jurisdicción en la lengua indígena nacional en que sean hablantes, el Instituto Federal de Defensoría Pública actuará en coordinación con traductores e intérpretes que tengan conocimiento de la lengua y cultura a la que aquéllos pertenezcan.</p> <p>...</p>	<p>Artículo 20 Bis.- A fin de garantizar el derecho a la defensa en materia penal y a la asesoría jurídica a favor de las personas pertenecientes a los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, a través del acceso a la jurisdicción en la lengua indígena nacional en que sean hablantes, el Instituto Federal de Defensoría Pública actuará en coordinación con traductores e intérpretes que tengan conocimiento de la lengua y cultura a la que aquéllos pertenezcan.</p> <p>...</p>	<p>Artículo 20 Bis. A fin de garantizar el derecho a la defensa en materia penal y a la asesoría jurídica a favor de las personas pertenecientes a los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, a través del acceso a la jurisdicción en la lengua indígena nacional en que sean hablantes, el Instituto Federal de Defensoría Pública actuará en coordinación con traductores e intérpretes que tengan conocimiento de la lengua y cultura a la que aquéllos pertenezcan.</p> <p>...</p>

Artículo Decimocuarto.

LEY FEDERAL DE DECLARACIÓN ESPECIAL DE AUSENCIA PARA PERSONAS DESAPARECIDAS

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO	COMISIÓN
---------------	-----------------	----------



<p>Artículo 4.- ...</p> <p>I. ...</p> <p>II. Enfoque Diferencial y Especializado. Las autoridades que apliquen esta Ley, están obligadas, en el respectivo ámbito de sus competencias, a brindar una atención especializada, garantías especiales y medidas de protección a los grupos de población con características particulares o con mayor situación de vulnerabilidad en razón de su edad, género, preferencia u orientación sexual, etnia, discapacidad y otros; en consecuencia, se reconoce que ciertos daños requieren de una atención especializada que responda a las particularidades y grado de vulnerabilidad de las Víctimas. Entre los grupos antes señalados, están considerados como expuestos a un mayor riesgo de violación de sus derechos, a las niñas, niños, adolescentes, mujeres, adultos mayores, personas en situación de discapacidad, migrantes, miembros de pueblos y comunidades indígenas, personas defensoras de derechos humanos, periodistas y personas en</p>	<p>Artículo 4.- ...</p> <p>I. ...</p> <p>II. Enfoque Diferencial y Especializado. Las autoridades que apliquen esta Ley, están obligadas, en el respectivo ámbito de sus competencias, a brindar una atención especializada, garantías especiales y medidas de protección a los grupos de población con características particulares o con mayor situación de vulnerabilidad en razón de su edad, género, preferencia u orientación sexual, etnia, discapacidad y otros; en consecuencia, se reconoce que ciertos daños requieren de una atención especializada que responda a las particularidades y grado de vulnerabilidad de las Víctimas. Entre los grupos antes señalados, están considerados como expuestos a un mayor riesgo de violación de sus derechos, a las niñas, niños, adolescentes, mujeres, adultos mayores, personas en situación de discapacidad, migrantes, miembros de pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, personas defensoras de derechos humanos, periodistas y</p>	<p>Artículo 4.- ...</p> <p>I. ...</p> <p>II. Enfoque Diferencial y Especializado. Las autoridades que apliquen esta Ley, están obligadas, en el respectivo ámbito de sus competencias, a brindar una atención especializada, garantías especiales y medidas de protección a los grupos de población con características particulares o con mayor situación de vulnerabilidad en razón de su edad, género, preferencia u orientación sexual, etnia, discapacidad y otros; en consecuencia, se reconoce que ciertos daños requieren de una atención especializada que responda a las particularidades y grado de vulnerabilidad de las Víctimas. Entre los grupos antes señalados, están considerados como expuestos a un mayor riesgo de violación de sus derechos, a las niñas, niños, adolescentes, mujeres, adultos mayores, personas en situación de discapacidad, migrantes, personas pertenecientes a pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, personas defensoras de derechos</p>
---	--	--



<p>situación de desplazamiento forzado interno.</p> <p>III a IX. ...</p>	<p>personas en situación de desplazamiento forzado interno.</p> <p>III a IX. ...</p>	<p>humanos, periodistas y personas en situación de desplazamiento forzado interno.</p> <p>III a IX. ...</p>
<p>Artículo 11.- Cuando la persona que solicite la Declaración Especial de Ausencia pertenezca a una comunidad o pueblo indígena o sea extranjera y no hable el idioma español, se proporcionará, de oficio, una persona traductora o intérprete para todo acto en el que tenga que intervenir.</p>	<p>Artículo 11.- Cuando la persona que solicite la Declaración Especial de Ausencia pertenezca a una comunidad o pueblo indígena o afromexicana, o sea extranjera y no hable el idioma español, se proporcionará, de oficio, una persona traductora o intérprete para todo acto en el que tenga que intervenir</p>	<p>Artículo 11.- Cuando la persona que solicite la Declaración Especial de Ausencia pertenezca a pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, o sea extranjera y no hable el idioma español, se proporcionará, de oficio, una persona traductora o intérprete para todo acto en el que tenga que intervenir.</p>

Artículo Decimoquinto.

LEY DEL INSTITUTO MEXICANO DE LA JUVENTUD

TEXTOS VIGENTES	TEXTOS PROPUESTOS	COMISIÓN
<p>Artículo 3. ...</p> <p>I. a II. ...</p> <p>III. Proponer al Ejecutivo Federal programas especiales orientados a mejorar las condiciones de salud y educación de los jóvenes indígenas, así como los espacios para la convivencia y recreación, sin menoscabo de las atribuciones que en estos</p>	<p>Artículo 3. ...</p> <p>I. a II. ...</p> <p>III. Proponer al Ejecutivo Federal programas especiales orientados a mejorar las condiciones de salud y educación de los jóvenes indígenas y afromexicanas, así como los espacios para la convivencia y recreación, sin menoscabo de las</p>	<p>Artículo 3. ...</p> <p>I. y II. ...</p> <p>III. Proponer al Ejecutivo Federal programas especiales orientados a mejorar las condiciones de salud y educación de los jóvenes pertenecientes a pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, así como los espacios para la</p>



<p>propósitos competen a otras dependencias;</p> <p>IV a VII. ...</p>	<p>atribuciones que en estos propósitos competen a otras dependencias;</p> <p>IV a VII. ...</p>	<p>convivencia y recreación, sin menoscabo de las atribuciones que en estos propósitos competen a otras dependencias;</p> <p>IV. a VII. ...</p>
<p>Artículo 4. ...</p> <p>I a X. ...</p> <p>XI. Promover y ejecutar acciones para el reconocimiento público y difusión de las actividades sobresalientes de los jóvenes mexicanos en distintos ámbitos del acontecer nacional y, en especial, aquellas que reconozcan y fomenten la herencia cultural de los pueblos y comunidades indígenas y fortalezcan el respeto y el conocimiento de las diversas culturas existentes en el país;</p> <p>XII. y XIII. ...</p> <p>XIV. Proponer a la Secretaría de Educación Pública la operación de programas especiales de becas para fortalecer la educación bilingüe e intercultural, la alfabetización, la conclusión de la educación</p>	<p>Artículo 4. ...</p> <p>I a X. ...</p> <p>XI. Promover y ejecutar acciones para el reconocimiento público y difusión de las actividades sobresalientes de los jóvenes mexicanos en distintos ámbitos del acontecer nacional y, en especial, aquellas que reconozcan y fomenten la herencia cultural de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas y fortalezcan el respeto y el conocimiento de las diversas culturas existentes en el país;</p> <p>XII. y XIII. ...</p> <p>XIV. Proponer a la Secretaría de Educación Pública la operación de programas especiales de becas para fortalecer la educación bilingüe e intercultural, la alfabetización, la conclusión de la educación</p>	<p>Artículo 4. ...</p> <p>I. a X. ...</p> <p>XI. Promover y ejecutar acciones para el reconocimiento público y difusión de las actividades sobresalientes de los jóvenes mexicanos en distintos ámbitos del acontecer nacional y, en especial, aquellas que reconozcan y fomenten la herencia cultural de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas y fortalezcan el respeto y el conocimiento de las diversas culturas existentes en el país;</p> <p>XII. y XIII. ...</p> <p>XIV. Proponer a la Secretaría de Educación Pública la operación de programas especiales de becas para fortalecer la educación bilingüe e intercultural, la alfabetización, la conclusión de la educación básica, la</p>



<p>básica, la capacitación productiva y la educación media superior y superior de los estudiantes indígenas;</p> <p>XV y XVI. ...</p>	<p>básica, la capacitación productiva y la educación media superior y superior de los estudiantes indígenas y afromexicanos;</p> <p>XV y XVI. ...</p>	<p>capacitación productiva y la educación media superior y superior de las y los estudiantes pertenecientes a pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas;</p> <p>XV. y XVI. ...</p>
<p>Artículo 15 Bis. El Consejo ciudadano se integrará con 20 jóvenes mayores de edad y de manera equitativa en cuanto a su género, los cuales serán seleccionados por la Junta Directiva de conformidad con la convocatoria pública difundida previamente entre las instituciones de educación superior, las organizaciones juveniles vinculadas con el trabajo comunitario, político o social, los sectores público y privado, y los pueblos y comunidades indígenas.</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>Artículo 15 Bis. El Consejo ciudadano se integrará con 20 jóvenes mayores de edad y de manera equitativa en cuanto a su género, los cuales serán seleccionados por la Junta Directiva de conformidad con la convocatoria pública difundida previamente entre las instituciones de educación superior, las organizaciones juveniles vinculadas con el trabajo comunitario, político o social, los sectores público y privado, y los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas.</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>Artículo 15 Bis. El Consejo ciudadano se integrará con 20 jóvenes mayores de edad y de manera equitativa en cuanto a su género, los cuales serán seleccionados por la Junta Directiva de conformidad con la convocatoria pública difundida previamente entre las instituciones de educación superior, las organizaciones juveniles vinculadas con el trabajo comunitario, político o social, los sectores público y privado, y los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas.</p> <p>...</p> <p>...</p>

Artículo Decimosexto.

LEY ORGÁNICA DEL BANCO NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR

TEXTOS VIGENTES	TEXTOS PROPUESTOS	COMISIÓN
-----------------	-------------------	----------



<p>Artículo 6o.- ...</p> <p>I a VIII. ...</p> <p>VIII Bis.- Propiciar acciones conjuntas de financiamiento y asistencia para las personas, empresas y organizaciones productivas y de comercialización, en pueblos y comunidades indígenas, en materia de comercio exterior con otras instituciones de crédito, fondos de fomento, fideicomisos, organizaciones auxiliares del crédito y con los sectores social y privado;</p> <p>IX. a XVII. ...</p>	<p>Artículo 6o.- ...</p> <p>I a VIII. ...</p> <p>VIII Bis.- Propiciar acciones conjuntas de financiamiento y asistencia para las personas, empresas y organizaciones productivas y de comercialización, en pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, en materia de comercio exterior con otras instituciones de crédito, fondos de fomento, fideicomisos, organizaciones auxiliares del crédito y con los sectores social y privado;</p> <p>IX. a XVII. ...</p>	<p>Artículo 6o.- ...</p> <p>I. a VIII. ...</p> <p>VIII Bis.- Propiciar acciones conjuntas de financiamiento y asistencia para las personas, empresas y organizaciones productivas y de comercialización, en pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, en materia de comercio exterior con otras instituciones de crédito, fondos de fomento, fideicomisos, organizaciones auxiliares del crédito y con los sectores social y privado;</p> <p>IX. a XVII. ...</p>
--	---	--

Artículo decimoséptimo.
LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

TEXTOS VIGENTES	TEXTOS PROPUESTOS	COMISIÓN
<p>Artículo 79. ...</p> <p>I a V. ...</p> <p>VI. Instituciones de asistencia o de beneficencia, autorizadas por las leyes de la materia, así como las sociedades o asociaciones civiles, organizadas sin fines de lucro y autorizadas para recibir donativos en los términos de esta Ley, que</p>	<p>Artículo 79. ...</p> <p>I a V. ...</p> <p>VI. Instituciones de asistencia o de beneficencia, autorizadas por las leyes de la materia, así como las sociedades o asociaciones civiles, organizadas sin fines de lucro y autorizadas para recibir donativos en los términos de esta Ley, que</p>	<p>Artículo 79. ...</p> <p>I. a V. ...</p> <p>VI. Instituciones de asistencia o de beneficencia, autorizadas por las leyes de la materia, así como las sociedades o asociaciones civiles, organizadas sin fines de lucro y autorizadas para recibir donativos en los términos de esta Ley, que</p>



<p>tengan como beneficiarios a personas, sectores, y regiones de escasos recursos; que realicen actividades para lograr mejores condiciones de subsistencia y desarrollo a las comunidades indígenas y a los grupos vulnerables por edad, sexo o problemas de discapacidad, dedicadas a las siguientes actividades:</p> <p>a) a f) ...</p> <p>g) Apoyo para el desarrollo de los pueblos y comunidades indígenas.</p> <p>h) e i) ...</p> <p>VII. a XXVI. ...</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>tengan como beneficiarios a personas, sectores, y regiones de escasos recursos; que realicen actividades para lograr mejores condiciones de subsistencia y desarrollo a las comunidades indígenas y afromexicanas y a los grupos vulnerables por edad, sexo o problemas de discapacidad, dedicadas a las siguientes actividades:</p> <p>a) a f) ...</p> <p>g) Apoyo para el desarrollo de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas.</p> <p>h) e i) ...</p> <p>VII. a XXVI. ...</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>tengan como beneficiarios a personas, sectores, y regiones de escasos recursos; que realicen actividades para lograr mejores condiciones de subsistencia y desarrollo a los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas y a los grupos vulnerables por edad, sexo o problemas de discapacidad, dedicadas a las siguientes actividades:</p> <p>a) a f) ...</p> <p>g) Apoyo para el desarrollo de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas.</p> <p>h) e i) ...</p> <p>VII. a XXVI. ...</p> <p>...</p> <p>...</p>
--	--	---

Artículo Decimoctavo

LEY ORGÁNICA DEL BANCO NACIONAL DE OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO	COMISIÓN
<p>Artículo 6o.- ...</p> <p>I a III. ...</p> <p>III Bis.- Promover programas de financiamiento para</p>	<p>Artículo 6o.- ...</p> <p>I a III. ...</p> <p>III Bis. Promover programas de financiamiento para</p>	<p>Artículo 6o.- ...</p> <p>I. a III. ...</p> <p>III Bis.- Promover programas de financiamiento para</p>



<p>ampliar la cobertura de los servicios públicos y generar la infraestructura productiva necesaria para impulsar el desarrollo regional de las zonas indígenas;</p> <p>IV a VII. ...</p>	<p>ampliar la cobertura de los servicios públicos y generar la infraestructura productiva necesaria para impulsar el desarrollo regional de las zonas indígenas y afromexicanas;</p> <p>IV a VII. ...</p>	<p>ampliar la cobertura de los servicios públicos y generar la infraestructura productiva necesaria para impulsar el desarrollo regional de las zonas indígenas y afromexicanas;</p> <p>IV. a VII. ...</p>
--	---	--

**Artículo Decimonoveno.
LEY DE VIVIENDA**

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO	COMISIÓN
<p>ARTÍCULO 6. ...</p> <p>I. a X. ...</p> <p>XI. Proveer esquemas que permitan la participación de las comunidades de las diversas regiones del país, principalmente las situadas en zonas en alta y muy alta marginación, de acuerdo con los indicadores del Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social, con la finalidad del mejoramiento continuo de sus viviendas e infraestructura pública, y</p> <p>XII. ...</p>	<p>ARTÍCULO 6.-...</p> <p>I. a X. ...</p> <p>XI. Proveer esquemas que permitan la participación de las comunidades de las diversas regiones del país, incluidas las indígenas y afromexicanas, principalmente las situadas en zonas en alta y muy alta marginación, de acuerdo con los indicadores del Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social, con la finalidad del mejoramiento continuo de sus viviendas e infraestructura pública, y</p> <p>XII. ...</p>	<p>ARTÍCULO 6.- ...</p> <p>I. a X. ...</p> <p>XI. Proveer esquemas que permitan la participación de las comunidades de las diversas regiones del país, incluidos los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, principalmente situadas en zonas en alta y muy alta marginación, de acuerdo con los indicadores del Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social, con la finalidad del mejoramiento continuo de sus viviendas e infraestructura pública, y;</p> <p>XII. ...</p>



<p>ARTÍCULO 8.- ...</p> <p>I a XII. ...</p> <p>XIII. Las estrategias y líneas de acción para facilitar el acceso al financiamiento público y privado para la construcción y mejoramiento de vivienda para los pueblos y comunidades rurales e indígenas;</p> <p>XIV a XVIII. ...</p> <p>...</p>	<p>ARTÍCULO 8.- ...</p> <p>I a XII. ...</p> <p>XIII. Las estrategias y líneas de acción para facilitar el acceso al financiamiento público y privado para la construcción y mejoramiento de vivienda para los pueblos y comunidades rurales e indígenas y afromexicanas;</p> <p>XIV a XVIII. ...</p> <p>...</p>	<p>ARTÍCULO 8.- ...</p> <p>I. a XII. ...</p> <p>XIII. Las estrategias y líneas de acción para facilitar el acceso al financiamiento público y privado para la construcción y mejoramiento de vivienda para los pueblos y comunidades rurales, indígenas y afromexicanas;</p> <p>XIV. a XVIII. ...</p> <p>...</p>
<p>ARTÍCULO 19.- ...</p> <p>I a VII. ...</p> <p>VIII. Promover y fomentar las acciones que faciliten el acceso a los recursos y al financiamiento público y privado para la construcción y mejoramiento de vivienda de los pueblos y comunidades rurales e indígenas, así como coordinar, concertar y ejecutar los programas que permitan mejorar sus espacios de convivencia;</p> <p>IX a XXV. ...</p>	<p>ARTÍCULO 19.- ...</p> <p>I a VII. ...</p> <p>VIII. Promover y fomentar las acciones que faciliten el acceso a los recursos y al financiamiento público y privado para la construcción y mejoramiento de vivienda de los pueblos y comunidades rurales, indígenas y afromexicanas, así como coordinar, concertar y ejecutar los programas que permitan mejorar sus espacios de convivencia;</p> <p>IX a XXV. ...</p>	<p>ARTICULO 19.- ...</p> <p>I. a VII. ...</p> <p>VIII. Promover y fomentar las acciones que faciliten el acceso a los recursos y al financiamiento público y privado para la construcción y mejoramiento de vivienda de las comunidades rurales y de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, así como coordinar, concertar y ejecutar los programas que permitan mejorar sus espacios de convivencia;</p> <p>IX. a XXV ...</p>



COMISIÓN DE PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANOS

DICTAMEN A LA MINUTA SOBRE LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSOS ORDENAMIENTOS EN MATERIA DE ARMONIZACION DE PUEBLOS AFROMEXICANOS

CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

<p>ARTÍCULO 38.- ...</p> <p>I a III. ...</p> <p>IV. Fomentar y apoyar los procesos de producción social de vivienda, de vivienda rural e indígena;</p> <p>V. a XIV. ...</p> <p>...</p>	<p>ARTÍCULO 38.-...</p> <p>I a III. ...</p> <p>IV. Fomentar y apoyar los procesos de producción social de vivienda, de vivienda rural, indígena y afromexicana;</p> <p>V. a XIV. ...</p> <p>...</p>	<p>ARTÍCULO 38.- ...</p> <p>I. a III. ...</p> <p>IV. Fomentar y apoyar los procesos de producción social de vivienda, de vivienda rural, de vivienda de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas;</p> <p>V a XIV. ...</p> <p>...</p>
<p>ARTÍCULO 52.- El Ejecutivo Federal, por conducto de sus dependencias y entidades competentes, se coordinará con las entidades federativas donde se ubiquen pueblos y comunidades indígenas, para orientar las acciones y los montos de inversión pública federal destinados a programas de vivienda, en los términos que establece la fracción IV del apartado B del artículo 2o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p> <p>En todos los casos, deberá considerarse la</p>	<p>ARTÍCULO 52.- El Ejecutivo Federal, por conducto de sus dependencias y entidades competentes, se coordinará con las entidades federativas donde se ubiquen pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, para orientar las acciones y los montos de inversión pública federal destinados a programas de vivienda, en los términos que establece la fracción IV del apartado B del artículo 2o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p> <p>En todos los casos, deberá considerarse la participación de los propios</p>	<p>ARTÍCULO 52.- El Ejecutivo Federal, por conducto de sus dependencias y entidades competentes, se coordinará con las entidades federativas donde se ubiquen pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, para orientar las acciones y los montos de inversión pública federal destinados a programas de vivienda, en los términos que establece la fracción IV del apartado B del artículo 2o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p> <p>En todos los casos, deberá considerarse la participación de los propios</p>



COMISIÓN DE PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANOS

DICTAMEN A LA MINUTA SOBRE LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSOS ORDENAMIENTOS EN MATERIA DE ARMONIZACION DE PUEBLOS AFROMEXICANOS

CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

<p>participación de los propios pueblos y comunidades indígenas, y en su caso, de los municipios, así como la concertación de acciones con los sectores privado y social.</p>	<p>pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, y en su caso, de los municipios, así como la concertación de acciones con los sectores privado y social.</p>	<p>pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, y en su caso, de los municipios, así como la concertación de acciones con los sectores privado y social.</p>
<p>ARTÍCULO 87.- - Las políticas y programas dirigidos al estímulo y apoyo de la producción social de vivienda y a la vivienda de las comunidades rurales e indígenas deberán:</p> <p>I. a VI. ...</p> <p>Tratándose de las comunidades rurales e indígenas deberán ser reconocidas y atendidas sus características culturales, respetando sus formas de asentamiento territorial y favoreciendo los sistemas constructivos acordes con el entorno bioclimático de las regiones, así como sus modos de producción de vivienda;</p>	<p>ARTÍCULO 87.- ...</p> <p>I. a VI. ...</p> <p>Tratándose de las comunidades rurales, indígenas y afromexicanas deberán ser reconocidas y atendidas sus características culturales, respetando sus formas de asentamiento territorial y favoreciendo los sistemas constructivos acordes con el entorno bioclimático de las regiones, así como sus modos de producción de vivienda; sin menoscabo de gozar los beneficios de la tecnología y el adelanto científico.</p>	<p>ARTÍCULO 87.- Las políticas y programas dirigidos al estímulo y apoyo de la producción social de vivienda y a la vivienda de las comunidades <u>rurales</u> y de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas deberán:</p> <p>I. a VI. ...</p> <p>Tratándose de las comunidades rurales, pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas deberán ser reconocidas y atendidas sus características culturales, respetando sus formas de asentamiento territorial y favoreciendo los sistemas constructivos acordes con el entorno bioclimático de las regiones, así como sus modos de producción de vivienda, sin menoscabo de gozar los beneficios de la tecnología y el adelanto científico.</p>

Artículo Vigésimo. LEY DE PREMIOS, ESTÍMULOS Y RECOMPENSAS CIVILES



COMISIÓN DE PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANOS

DICTAMEN A LA MINUTA SOBRE LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSOS ORDENAMIENTOS EN MATERIA DE ARMONIZACION DE PUEBLOS AFROMEXICANOS

CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO	COMISIÓN
<p>Artículo 106.- El Premio Nacional de Trabajo y Cultura Indígena es el reconocimiento que el Estado Mexicano confiere a las personas y comunidades que se han destacado por su empeño y dedicación al trabajo en favor de su pueblo. Con el otorgamiento de este galardón, también se reconoce la labor sobresaliente y continua que hace posible la conservación, rescate y promoción de las manifestaciones culturales propias de los pueblos y comunidades indígenas.</p>	<p>Artículo 106.- El Premio Nacional de Trabajo y Cultura Indígena es el reconocimiento que el Estado Mexicano confiere a las personas y comunidades que se han destacado por su empeño y dedicación al trabajo en favor de su pueblo. Con el otorgamiento de este galardón, también se reconoce la labor sobresaliente y continua que hace posible la conservación, rescate y promoción de las manifestaciones culturales propias de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas.</p>	<p>Artículo 106.- El Premio Nacional de Trabajo y Cultura Indígena y afromexicana es el reconocimiento que el Estado Mexicano confiere a las personas y comunidades <u>pertenecientes a los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas</u> que se han destacado por su empeño y dedicación al trabajo en favor de su pueblo. Con el otorgamiento de este galardón, también se reconoce la labor sobresaliente y continua que hace posible la conservación, rescate y promoción de las manifestaciones culturales propias de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas.</p>

Artículo Vigésimoprimer. LEY DE LA INDUSTRIA ELÉCTRICA

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO	COMISIÓN
<p>Artículo 73.- ...</p> <p>Lo dispuesto en el presente Capítulo será aplicable respecto de los derechos que la Constitución, las leyes y los tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano, reconocen a las comunidades indígenas.</p>	<p>Artículo 73.- ...</p> <p>Lo dispuesto en el presente Capítulo será aplicable respecto de los derechos que la Constitución, las leyes y los tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano, reconocen a las comunidades indígenas y afromexicanas.</p>	<p>Artículo 73. ...</p> <p>Lo dispuesto en el presente Capítulo será aplicable respecto de los derechos que la Constitución, las leyes y los tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano, reconocen a <u>los pueblos</u> y comunidades indígenas y afromexicanas.</p>



<p>Artículo 119.- Con la finalidad de tomar en cuenta los intereses y derechos de las comunidades y pueblos indígenas en los que se desarrollen proyectos de la industria eléctrica, la Secretaría deberá llevar a cabo los procedimientos de consulta necesarios y cualquier otra actividad necesaria para su salvaguarda, en coordinación con la Secretaría de Gobernación y las dependencias que correspondan.</p> <p>...</p>	<p>Artículo 119.- Con la finalidad de tomar en cuenta los intereses y derechos de las comunidades y pueblos indígenas y afromexicanos en los que se desarrollen proyectos de la industria eléctrica, la Secretaría deberá llevar a cabo los procedimientos de consulta necesarios y cualquier otra actividad necesaria para su salvaguarda, en coordinación con la Secretaría de Gobernación y las dependencias que correspondan.</p> <p>...</p>	<p>Artículo 119.- Con la finalidad de tomar en cuenta los intereses y derechos de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanos en los que se desarrollen proyectos de la industria eléctrica, la Secretaría deberá llevar a cabo los procedimientos de consulta necesarios y cualquier otra actividad necesaria para su salvaguarda, en coordinación con la Secretaría de Gobernación y las dependencias que correspondan.</p> <p>...</p>
--	--	--

Artículo Vigésimosegundo.

LEY DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO	COMISIÓN
<p>Artículo 29. La Comisión Nacional deberá poner a disposición de los reclamantes formularios que faciliten el trámite, y en todos los casos ejercerá la suplencia en la deficiencia de la queja, para lo cual la Comisión orientará y apoyará a los comparecientes sobre el contenido de su queja o reclamación. Las quejas también podrán presentarse oralmente, cuando los comparecientes no puedan escribir o sean</p>	<p>Artículo 29. La Comisión Nacional deberá poner a disposición de los reclamantes formularios que faciliten el trámite, y en todos los casos ejercerá la suplencia en la deficiencia de la queja, para lo cual la Comisión orientará y apoyará a los comparecientes sobre el contenido de su queja o reclamación. Las quejas también podrán presentarse oralmente, cuando los comparecientes no puedan escribir o sean</p>	<p>Artículo 29. La Comisión Nacional deberá poner a disposición de los reclamantes formularios que faciliten el trámite, y en todos los casos ejercerá la suplencia en la deficiencia de la queja, para lo cual la Comisión orientará y apoyará a los comparecientes sobre el contenido de su queja o reclamación. Las quejas también podrán presentarse oralmente, cuando los comparecientes no puedan escribir o sean menores de</p>



menores de edad. Tratándose de personas que no hablen o entiendan correctamente el idioma español, o de aquellas pertenecientes a los pueblos o comunidades indígenas que así lo requieran o personas con discapacidad auditiva, se les proporcionará gratuitamente un traductor o intérprete que tenga conocimiento de su lengua y cultura, o en su caso intérprete de lengua de señas mexicanas.	menores de edad. Tratándose de personas que no hablen o entiendan correctamente el idioma español, o de aquellas pertenecientes a los pueblos o comunidades indígenas y afromexicanos que así lo requieran o personas con discapacidad auditiva, se les proporcionará gratuitamente un traductor o intérprete que tenga conocimiento de su lengua y cultura, o en su caso intérprete de lengua de señas mexicanas.	edad. Tratándose de personas que no hablen o entiendan correctamente el idioma español, o de aquellas pertenecientes a los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas que así lo requieran o personas con discapacidad auditiva, se les proporcionara gratuitamente un traductor o interprete que tenga conocimiento de su lengua y cultura, o en su case intérprete de lengua de señas mexicanas.
--	---	---

Artículo Vigesimaltercero.

LEY SOBRE EL ESCUDO, LA BANDERA Y EL HIMNO NACIONALES

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO	COMISIÓN
ARTÍCULO 39 Bis.- Los pueblos y las comunidades indígenas podrán cantar el Himno Nacional, traducido a la lengua que en cada caso corresponda. Los pueblos y comunidades indígenas, a través de sus autoridades o representantes, podrán solicitar a la Secretaría de Gobernación la autorización de sus propias traducciones del Himno Nacional, previo dictamen del Instituto Nacional de Lenguas Indígenas. La Secretaría de Gobernación llevará el	ARTÍCULO 39 Bis.- Los pueblos y las comunidades indígenas y afromexicanos podrán cantar el Himno Nacional, traducido a la lengua que en cada caso corresponda. Los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanos , a través de sus autoridades o representantes, podrán solicitar a la Secretaría de Gobernación la autorización de sus propias traducciones del Himno Nacional, previo dictamen del Instituto Nacional de Lenguas Indígenas. La Secretaría de Gobernación llevará el	ARTÍCULO 39 Bis.- Los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas podrán cantar el Himno Nacional, traducido a la lengua que en cada caso corresponda. Los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas , a través de sus autoridades o representantes, podrán solicitar a la Secretaria de Gobernación la autorización de sus propias traducciones del Himno Nacional, previo dictamen del Instituto Nacional de Lenguas Indígenas. La Secretaría de Gobernación llevará el



<p>registro de las traducciones autorizadas.</p> <p>El Instituto Nacional de Lenguas Indígenas podrá asesorar a los pueblos y comunidades indígenas en las traducciones que realicen del Himno Nacional a sus lenguas.</p>	<p>registro de las traducciones autorizadas.</p> <p>El Instituto Nacional de Lenguas Indígenas podrá asesorar a los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanos en las traducciones que realicen del Himno Nacional a sus lenguas.</p>	<p>registro de las traducciones autorizadas.</p> <p>El Instituto Nacional de Lenguas Indígenas podrá asesorar a los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas en las traducciones que realicen del Himno Nacional a sus lenguas.</p>
--	---	---

Artículo Vigésimocuarto.

LEY REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO 6º, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE DERECHO DE RÉPLICA

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO	COMISIÓN
<p>Artículo 3. ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Cuando el derecho de réplica se ejerza ante los sujetos obligados operados o administrados por pueblos o comunidades indígenas, el procedimiento se seguirá de conformidad con las condiciones que determinen sus propias formas de organización, en tanto no contravengan los principios que establece la Constitución, esta Ley y las demás aplicables.</p> <p>...</p>	<p>Artículo 3. ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Cuando el derecho de réplica se ejerza ante los sujetos obligados operados o administrados por pueblos o comunidades indígenas y afromexicanos, el procedimiento se seguirá de conformidad con las condiciones que determinen sus propias formas de organización, en tanto no contravengan los principios que establece la Constitución, esta Ley y las demás aplicables.</p> <p>...</p>	<p>Artículo 3. ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Cuando el derecho de réplica se ejerza ante los sujetos obligados operados o administrados por pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, el procedimiento se seguirá de conformidad con las condiciones que determinen sus propias formas de organización, en tanto no contravengan los principios que establece la Constitución, esta Ley y las demás aplicables.</p> <p>...</p>



Artículo Vigésimoquinto. LEY DE HIDROCARBUROS

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO	COMISIÓN
<p>Artículo 100.- ...</p> <p>Lo dispuesto en el presente Capítulo será aplicable respecto de los derechos que la Constitución, las leyes y los tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano, reconocen a las comunidades indígenas.</p>	<p>Artículo 100.- ...</p> <p>Lo dispuesto en el presente Capítulo será aplicable respecto de los derechos que la Constitución, las leyes y los tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano, reconocen a las comunidades indígenas y afromexicanas.</p>	<p>Artículo 100.- ...</p> <p>Lo dispuesto en el presente Capítulo será aplicable respecto de los derechos que la Constitución, las leyes y los tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano, reconocen a los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas.</p>
<p>Artículo 120.- Con la finalidad de tomar en cuenta los intereses y derechos de las comunidades y pueblos indígenas en los que se desarrollen proyectos de la industria de Hidrocarburos, la Secretaría de Energía deberá llevar a cabo los procedimientos de consulta previa, libre e informada necesarios y cualquier otra actividad necesaria para su salvaguarda, en coordinación con la Secretaría de Gobernación y las dependencias que correspondan.</p>	<p>Artículo 120.- Con la finalidad de tomar en cuenta los intereses y derechos de las comunidades y pueblos indígenas y afromexicanos en los que se desarrollen proyectos de la industria de Hidrocarburos, la Secretaría de Energía deberá llevar a cabo los procedimientos de consulta previa, libre e informada necesarios y cualquier otra actividad necesaria para su salvaguarda, en coordinación con la Secretaría de Gobernación y las dependencias que correspondan.</p>	<p>Artículo 120.- Con la finalidad de tomar en cuenta los intereses y derechos de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas en los que se desarrollen proyectos de la industria de Hidrocarburos, la Secretaría de Energía deberá llevar a cabo los procedimientos de consulta previa, libre e informada necesarios y cualquier otra actividad necesaria para su salvaguarda, en coordinación con la Secretaria de Gobernación y las dependencias que correspondan.</p>
...
...
...



--	--	--

**Artículo Vigésimosexto.
LEY DE DESARROLLO RURAL SUSTENTABLE**

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO	COMISIÓN
<p>Artículo 15.- El Programa Especial Concurrente al que se refiere el artículo anterior, fomentará acciones en las siguientes materias:</p> <p>I a XI. ...</p> <p>XII. Impulso a la cultura y al desarrollo de las formas específicas de organización social y capacidad productiva de los pueblos indígenas, particularmente para su integración al desarrollo rural sustentable de la Nación;</p> <p>XIII. a XIX. ...</p>	<p>Artículo 15.- ...</p> <p>I a XI. ...</p> <p>XII. Impulso a la cultura y al desarrollo de las formas específicas de organización social y capacidad productiva de los pueblos indígenas y afromexicanos, particularmente para su integración al desarrollo rural sustentable de la Nación;</p> <p>XIII. a XIX. ...</p>	<p>Artículo 15.- ...</p> <p>I. a XI. ...</p> <p>XII. Impulso a la cultura y al desarrollo de las formas específicas de organización social y capacidad productiva de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, particularmente para su integración al desarrollo rural sustentable de la Nación;</p> <p>XIII. a XIX. ...</p>
<p>Artículo 52.- Serán materia de asistencia técnica y capacitación:</p> <p>I a III. ...</p> <p>IV. La preservación y recuperación de las prácticas y los conocimientos tradicionales vinculados al aprovechamiento</p>	<p>Artículo 52.- ...</p> <p>I a III. ...</p> <p>IV. La preservación y recuperación de las prácticas y los conocimientos tradicionales vinculados al aprovechamiento</p>	<p>Artículo 52.- ...</p> <p>I. a III. ...</p> <p>IV. La preservación y recuperación de las prácticas y los conocimientos tradicionales vinculados al aprovechamiento</p>



COMISIÓN DE PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANOS

DICTAMEN A LA MINUTA SOBRE LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSOS ORDENAMIENTOS EN MATERIA DE ARMONIZACIÓN DE PUEBLOS AFROMEXICANOS

CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

<p>sustentable de los recursos naturales, su difusión, el intercambio de experiencias, la capacitación de campesino a campesino, y entre los propios productores y agentes de la sociedad rural, y las formas directas de aprovechar el conocimiento, respetando usos y costumbres, tradición y tecnologías en el caso de las comunidades indígenas.</p>	<p>sustentable de los recursos naturales, su difusión, el intercambio de experiencias, la capacitación de campesino a campesino, y entre los propios productores y agentes de la sociedad rural, y las formas directas de aprovechar el conocimiento, respetando usos y costumbres, tradición y tecnologías en el caso de las comunidades indígenas y afromexicanas.</p>	<p>sustentable de los recursos naturales, su difusión, el intercambio de experiencias, la capacitación de campesino a campesino, y entre los propios productores y agentes de la sociedad rural, y las formas directas de aprovechar el conocimiento, respetando usos y costumbres, tradición y tecnologías en el caso <u>de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas.</u></p>
<p>Artículo 56.- Se apoyará a los productores y organizaciones económicas para incorporar cambios tecnológicos y de procesos tendientes a:</p> <p>I a IV. ...</p> <p>V. Buscar la transformación tecnológica y la adaptación de tecnologías y procesos acordes a la cultura y los recursos naturales de los pueblos indígenas y las comunidades rurales;</p> <p>VI a IX. ...</p>	<p>Artículo 56.- ...</p> <p>I a IV. ...</p> <p>V. Buscar la transformación tecnológica y la adaptación de tecnologías y procesos acordes a la cultura y los recursos naturales de los pueblos indígenas y afromexicanos y las comunidades rurales;</p> <p>VI a IX. ...</p>	<p>Artículo 56.- ...</p> <p>I. a IV. ...</p> <p>V. Buscar la transformación tecnológica y la adaptación de tecnologías y procesos acordes a la cultura y los recursos naturales de los pueblos <u>y comunidades indígenas y afromexicanas,</u> y, comunidades rurales;</p> <p>VI. a IX. ...</p>
<p>Artículo 154.- Los programas del Gobierno Federal, impulsarán una adecuada integración de los</p>	<p>Artículo 154.- Los programas del Gobierno Federal, impulsarán una adecuada integración de los</p>	<p>Artículo 154.- Los programas del Gobierno Federal, impulsaran una adecuada integración de los</p>



COMISIÓN DE PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANOS

DICTAMEN A LA MINUTA SOBRE LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSOS ORDENAMIENTOS EN MATERIA DE ARMONIZACIÓN DE PUEBLOS AFROMEXICANOS

CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

<p>factores del bienestar social como son la salud, la seguridad social, la educación, la alimentación, la vivienda, la equidad de género, la atención a los jóvenes, personas de la tercera edad, grupos vulnerables, jornaleros agrícolas y migrantes, los derechos de los pueblos indígenas, la cultura y la recreación; mismos que deberán aplicarse con criterios de equidad.</p> <p>...</p>	<p>factores del bienestar social como son la salud, la seguridad social, la educación, la alimentación, la vivienda, la equidad de género, la atención a los jóvenes, personas de la tercera edad, grupos vulnerables, jornaleros agrícolas y migrantes, los derechos de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanos, la cultura y la recreación; mismos que deberán aplicarse con criterios de equidad.</p> <p>...</p>	<p>factores del bienestar social como son la salud, la seguridad social, la educación, la alimentación, la vivienda, la equidad de género, la atención a los jóvenes, personas de la tercera edad, grupos vulnerables, jornaleros agrícolas y migrantes, los derechos de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, la cultura y la recreación; mismos que deberán aplicarse con criterios de equidad.</p> <p>...</p>
<p>Artículo 175.- Los ejidatarios, comuneros, pueblos indígenas, propietarios o poseedores de los predios y demás población que detente o habite las áreas naturales protegidas en cualesquiera de sus categorías, tendrán prioridad para obtener los permisos, autorizaciones y concesiones para desarrollar obras o actividades económicas en los términos de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, de la Ley General de Vida Silvestre, de las normas oficiales mexicanas y demás ordenamientos aplicables.</p> <p>...</p>	<p>Artículo 175.- Los ejidatarios, comuneros, pueblos indígenas y afromexicanos, propietarios o poseedores de los predios y demás población que detente o habite las áreas naturales protegidas en cualesquiera de sus categorías, tendrán prioridad para obtener los permisos, autorizaciones y concesiones para desarrollar obras o actividades económicas en los términos de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, de la Ley General de Vida Silvestre, de las normas oficiales mexicanas y demás ordenamientos aplicables.</p> <p>...</p>	<p>Artículo 175.- Los ejidatarios, comuneros, pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, propietarios o poseedores de los predios y demás población que detente o habite las áreas naturales protegidas en cualesquiera de sus categorías, tendrán prioridad para obtener los permisos, autorizaciones y concesiones para desarrollar obras o actividades económicas en los términos de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, de la Ley General de Vida Silvestre, de las normas oficiales mexicanas y demás ordenamientos aplicables.</p> <p>...</p>



COMISIÓN DE PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANOS

DICTAMEN A LA MINUTA SOBRE LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSOS ORDENAMIENTOS EN MATERIA DE ARMONIZACION DE PUEBLOS AFROMEXICANOS

CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

<p>Artículo 176.- Los núcleos agrarios, los pueblos indígenas y los propietarios podrán realizar las acciones que se admitan en los términos de la presente Ley, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, Ley General de Vida Silvestre y de toda la normatividad aplicable sobre el uso, extracción, aprovechamiento y apropiación de la biodiversidad y los recursos genéticos.</p>	<p>Artículo 176.- Los núcleos agrarios, los pueblos indígenas y afromexicanos y los propietarios podrán realizar las acciones que se admitan en los términos de la presente Ley, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, Ley General de Vida Silvestre y de toda la normatividad aplicable sobre el uso, extracción, aprovechamiento y apropiación de la biodiversidad y los recursos genéticos.</p>	<p>Artículo 176.- Los núcleos agrarios, los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas y los propietarios podrán realizar las acciones que se admitan en los términos de la presente Ley, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, Ley General de Vida Silvestre y de toda la normatividad aplicable sobre el uso, extracción, aprovechamiento y apropiación de la biodiversidad y los recursos genéticos.</p>
<p>La Comisión Intersecretarial, con la participación del Consejo Mexicano, establecerá las medidas necesarias para garantizar la integridad del patrimonio de biodiversidad nacional, incluidos los organismos generados en condiciones naturales y bajo cultivo por los productores, así como la defensa de los derechos de propiedad intelectual de las comunidades indígenas y campesinos.</p>	<p>La Comisión Intersecretarial, con la participación del Consejo Mexicano, establecerá las medidas necesarias para garantizar la integridad del patrimonio de biodiversidad nacional, incluidos los organismos generados en condiciones naturales y bajo cultivo por los productores, así como la defensa de los derechos de propiedad intelectual de las comunidades indígenas y afromexicanas y campesinos.</p>	<p>La Comisión Intersecretarial, con la participación del Consejo Mexicano, establecerá las medidas necesarias para garantizar la integridad del patrimonio de biodiversidad nacional, incluidos los organismos generados en condiciones naturales y bajo cultivo por los productores, así como la defensa de los derechos de propiedad intelectual de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas y campesinos.</p>

Artículo Vigésimoséptimo

LEY ORGÁNICA DE SOCIEDAD HIPOTECARIA FEDERAL

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO	COMISIÓN
---------------	-----------------	----------



<p>Artículo 2o.- ...</p> <p>...</p> <p>La Sociedad Hipotecaria Federal desarrollará programas que promuevan la construcción de viviendas en zonas y comunidades indígenas en el territorio nacional con los recursos que se aprueben para tal efecto en el presupuesto de egresos.</p> <p>...</p>	<p>Artículo 2o.- ...</p> <p>...</p> <p>La Sociedad Hipotecaria Federal desarrollará programas que promuevan la construcción de viviendas en zonas y comunidades indígenas y afromexicanas en el territorio nacional con los recursos que se aprueben para tal efecto en el presupuesto de egresos.</p> <p>...</p>	<p>Artículo 2o.- ...</p> <p>...</p> <p>La Sociedad Hipotecaria Federal desarrollará programas que promuevan la construcción de viviendas en zonas de pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas en el territorio nacional con los recursos que se aprueben para tal efecto en el presupuesto de egresos.</p> <p>...</p>
--	---	---

Artículo Vigesimoctavo

LEY DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO	COMISIÓN
<p>Artículo 13. Las Fiscalías Especializadas adscritas a la Fiscalía General, gozarán de autonomía técnica y de gestión, en el ámbito de su competencia y tendrán, sin perjuicio de las facultades que se les concedan, deleguen o, en su caso, se desarrollen en el Estatuto orgánico, las siguientes:</p> <p>I a V. ...</p> <p>VI. A la Fiscalía Especializada en materia de Derechos Humanos, la investigación y persecución de los delitos del orden federal previstos en: la Ley</p>	<p>Artículo 13. ...</p> <p>I a V. ...</p> <p>VI. A la Fiscalía Especializada en materia de Derechos Humanos, la investigación y persecución de los delitos del orden federal previstos en: la Ley</p>	<p>Artículo 13. ...</p> <p>I. a V. ...</p> <p>VI. A la Fiscalía Especializada en materia de Derechos Humanos, la investigación y persecución de los delitos del orden federal previstos en: la Ley</p>



COMISIÓN DE PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANOS

DICTAMEN A LA MINUTA SOBRE LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSOS ORDENAMIENTOS EN MATERIA DE ARMONIZACIÓN DE PUEBLOS AFROMEXICANOS

CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

<p>General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes; en la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas; y de conocer de los delitos cometidos contra algún periodista, persona o instalación que dolosamente afecten, limiten o menoscaben el derecho a la información o a la libertad de expresión; de delitos derivados de asuntos de violaciones o violaciones graves a derechos humanos denunciados por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; de los delitos del orden federal en los que el sujeto pasivo o activo del mismo sea una persona migrante y, en ejercicio de la facultad de atracción, cuando se trate de un asunto de trascendencia social, la cual deberá ejercerse obligatoriamente cuando exista una declaración de violaciones graves a derechos humanos; de los delitos del orden federal en los que se encuentren involucradas personas de algún pueblo o comunidad indígena y, en ejercicio de la facultad de atracción,</p>	<p>General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes; en la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas; y de conocer de los delitos cometidos contra algún periodista, persona o instalación que dolosamente afecten, limiten o menoscaben el derecho a la información o a la libertad de expresión; de delitos derivados de asuntos de violaciones o violaciones graves a derechos humanos denunciados por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; de los delitos del orden federal en los que el sujeto pasivo o activo del mismo sea una persona migrante y, en ejercicio de la facultad de atracción, cuando se trate de un asunto de trascendencia social, la cual deberá ejercerse obligatoriamente cuando exista una declaración de violaciones graves a derechos humanos; de los delitos del orden federal en los que se encuentren involucradas personas de algún pueblo o comunidad</p>	<p>General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes; en la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas; y de conocer de los delitos cometidos contra algún periodista, persona o instalación que dolosamente afecten, limiten o menoscaben el derecho a la información o a la libertad de expresión; de delitos derivados de asuntos de violaciones o violaciones graves a derechos humanos denunciados por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; de los delitos del orden federal en los que el sujeto pasivo o activo del mismo sea una persona migrante y, en ejercicio de la facultad de atracción, cuando se trate de un asunto de trascendencia social, la cual deberá ejercerse obligatoriamente cuando exista una declaración de violaciones graves a derechos humanos; de los delitos del orden federal en los que se encuentren involucradas personas pertenecientes a pueblos</p>
---	---	---



<p>cuando se trate de un asunto de trascendencia social; así como de intervenir con las unidades administrativas de la Institución en el trámite y seguimiento de las Quejas, Conciliaciones y Recomendaciones de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Asimismo, brindar atención a las víctimas u ofendidos del delito y facilitar el acceso de la comunidad a los servicios requeridos por ésta, en el ámbito de competencia de la Fiscalía General, promoviendo acciones de coordinación con dependencias y entidades federales, estatales y municipales;</p> <p>VII a X. ...</p>	<p>indígena o afromexicano y, en ejercicio de la facultad de atracción, cuando se trate de un asunto de trascendencia social; así como de intervenir con las unidades administrativas de la Institución en el trámite y seguimiento de las Quejas, Conciliaciones y Recomendaciones de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Asimismo, brindar atención a las víctimas u ofendidos del delito y facilitar el acceso de la comunidad a los servicios requeridos por ésta, en el ámbito de competencia de la Fiscalía General, promoviendo acciones de coordinación con dependencias y entidades federales, estatales y municipales;</p> <p>VII a X. ...</p>	<p>y comunidades indígenas o afromexicanas y, en ejercicio de la facultad de atracción, cuando se trate de un asunto de trascendencia social; así como de intervenir con las unidades administrativas de la Institución en el trámite y seguimiento de las Quejas, Conciliaciones y Recomendaciones de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Asimismo, brindar atención a las víctimas u ofendidos del delito y facilitar el acceso de la comunidad a los servicios requeridos por ésta, en el ámbito de competencia de la Fiscalía General, promoviendo acciones de coordinación con dependencias y entidades federales, estatales y municipales;</p> <p>VII. a X. ...</p>
--	--	--

**Artículo Vigesimalnoveneno.
LEY DE ASISTENCIA SOCIAL**

TEXTOS VIGENTES	TEXTOS PROPUESTOS	COMISIÓN
<p>Artículo 44.- Con el propósito de asegurar la adecuada coordinación de acciones en el ámbito de la prestación de los servicios de asistencia social y con el objeto de favorecer prioritariamente a los grupos sociales más vulnerables, en</p>	<p>Artículo 44.- Con el propósito de asegurar la adecuada coordinación de acciones en el ámbito de la prestación de los servicios de asistencia social y con el objeto de favorecer prioritariamente a los grupos sociales más</p>	<p>Artículo 44.- Con el propósito de asegurar la adecuada coordinación de acciones en el ámbito de la prestación de los servicios de asistencia social y con el objeto de favorecer prioritariamente a los grupos sociales más</p>



<p>los términos del Sistema Nacional de Planeación, de la Ley General de Salud, y de este Ordenamiento, El Organismo, celebrará acuerdos y concertará acciones con los sectores público, social y privado; y en su caso, con las autoridades de las diferentes comunidades indígenas de las entidades federativas.</p>	<p>vulnerables, en los términos del Sistema Nacional de Planeación, de la Ley General de Salud, y de este Ordenamiento, El Organismo, celebrará acuerdos y concertará acciones con los sectores público, social y privado; y en su caso, con las autoridades de las diferentes comunidades indígenas y afromexicanas de las entidades federativas.</p>	<p>vulnerables, en los términos del Sistema Nacional de Planeación, de la Ley General de Salud, y de este Ordenamiento, El Organismo, celebrará acuerdos y concertará acciones con los sectores público, social y privado; y en su caso, con las autoridades de los diferentes pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas de las entidades federativas.</p>
--	---	---

Artículo Trigésimo.

LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL

TEXTOS VIGENTES	TEXTOS PROPUESTOS	COMISIÓN
<p>Artículo 32.- A la Secretaría de Bienestar corresponde el despacho de los siguientes asuntos:</p> <p>I. ...</p> <p>a) y b) ...</p> <p>c) Atención preponderante a los derechos de la niñez, de la juventud, de los adultos mayores, de los pueblos indígenas y de las personas con discapacidad;</p> <p>II. a XII. ...</p> <p>XIII. Coadyuvar en las políticas públicas que</p>	<p>Artículo 32.- ...</p> <p>I. ...</p> <p>a) y b) ...</p> <p>c) Atención preponderante a los derechos de la niñez, de la juventud, de los adultos mayores, de los pueblos indígenas y afromexicanos y de las personas con discapacidad;</p> <p>II. a XII. ...</p> <p>XIII. Coadyuvar en las políticas públicas que</p>	<p>Artículo 32.- ...</p> <p>I. ...</p> <p>a) y b) ...</p> <p>c) Atención preponderante a los derechos de la niñez, de la juventud, de los adultos mayores, de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas y de las personas con discapacidad;</p> <p>II. a XII. ...</p> <p>XIII. Coadyuvar en las políticas públicas que</p>



<p>garanticen el pleno ejercicio de los derechos y el desarrollo de los pueblos indígenas;</p> <p>XIV. a XXV. ...</p>	<p>garanticen el pleno ejercicio de los derechos y el desarrollo de los pueblos indígenas y afromexicanos;</p> <p>XIV. a XXV. ...</p>	<p>garanticen el pleno ejercicio de los derechos y el desarrollo de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas;</p> <p>XIV. a XXV. ...</p>
<p>Artículo 34.- A la Secretaría de Economía corresponde el despacho de los siguientes asuntos:</p> <p>I. a XXVI. ...</p> <p>XXVII. Formular y conducir la política nacional en materia minera, así como promover en zonas de producción minera la construcción de obras de infraestructura social, en coordinación con los gobiernos estatales, municipales y con la participación de los pueblos y comunidades indígenas, así como de los sectores social y privado, de acuerdo con el artículo 32, fracción XIII de esta ley;</p> <p>XXVIII. a XXXIII. ...</p>	<p>Artículo 34.- ...</p> <p>I. a XXVI. ...</p> <p>XXVII. Formular y conducir la política nacional en materia minera, así como promover en zonas de producción minera la construcción de obras de infraestructura social, en coordinación con los gobiernos estatales, municipales y con la participación de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanos, así como de los sectores social y privado, de acuerdo con el artículo 32, fracción XIII de esta ley;</p> <p>XXVIII. a XXXIII. ...</p>	<p>Artículo 34.- ...</p> <p>I. a XXVI. ...</p> <p>XXVII. Formular y conducir la política nacional en materia minera, así como promover en zonas de producción minera la construcción de obras de infraestructura social, en coordinación con los gobiernos estatales, municipales y con la participación de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, así como de los sectores social y privado, de acuerdo con el artículo 32, fracción XIII de esta ley;</p> <p>XXVIII. a XXXIII. ...</p>
<p>Artículo 41 Bis.- A la Secretaría de Cultura corresponde el despacho de los siguientes asuntos:</p> <p>I. a VIII. ...</p>	<p>Artículo 41 Bis.- ...</p> <p>I. a VIII. ...</p>	<p>Artículo 41 Bis.- ...</p> <p>I. a VIII. ...</p>



<p>IX. Promover, difundir y conservar las lenguas indígenas, las manifestaciones culturales, las creaciones en lenguas indígenas, así como los derechos culturales y de propiedad que de forma comunitaria detentan sobre sus creaciones artísticas los pueblos indígenas;</p> <p>X. a XXVII. ...</p>	<p>IX. Promover, difundir y conservar las lenguas indígenas, las manifestaciones culturales, las creaciones en lenguas indígenas, así como los derechos culturales y de propiedad que de forma comunitaria detentan sobre sus creaciones artísticas los pueblos indígenas y afromexicanos;</p> <p>X. a XXVII. ...</p>	<p>IX. Promover, difundir y conservar las lenguas indígenas, las manifestaciones culturales, las creaciones en lenguas indígenas, así como los derechos culturales y de propiedad que de forma comunitaria detentan sobre sus creaciones artísticas los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas;</p> <p>X. a XXVII. ...</p>
---	--	--

**Artículo Trigésimo Primero.
LEY AGRARIA**

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO	COMISIÓN
<p>Artículo 164.- En la resolución de las controversias que sean puestas bajo su conocimiento, los tribunales se sujetarán siempre al procedimiento previsto por esta ley y quedará constancia de ella por escrito, además observarán lo siguiente:</p> <p>I. - Los juicios en los que una o ambas partes sean indígenas se considerarán los usos y costumbres de los pueblos o comunidades indígenas a los que pertenezcan mientras no contravengan lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y esta ley;</p>	<p>Artículo 164.- ...</p> <p>I. - Los juicios en los que una o ambas partes sean indígenas o afromexicanas se considerarán los usos y costumbres de los pueblos o comunidades indígenas o afromexicanos a los que pertenezcan mientras no contravengan lo dispuesto por la Constitución Política</p>	<p>Artículo 164.- ...</p> <p>I.- Los juicios en los que una o ambas partes sean personas pertenecientes a pueblos o comunidades indígenas o afromexicanas se considerarán los usos y costumbres de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas a los que pertenezcan mientras no</p>



<p>II.- Las promociones que los pueblos o comunidades indígenas, o los indígenas en lo individual hicieren en su lengua, no necesitarán acompañarse de la traducción al español. El tribunal la hará de oficio por conducto de persona autorizada para ello;</p> <p>III.- Los juicios en los que una o ambas partes sean indígenas y no supieran leer el idioma español, el tribunal realizará una versión sintetizada de los puntos esenciales de las actuaciones y de la sentencia dictadas por él, en la lengua o variantes dialectales de la que se trate; debiendo agregarse en los autos constancia de que se cumplió con esta obligación.</p>	<p>de los Estados Unidos Mexicanos y esta ley;</p> <p>II.- Las promociones que los pueblos o comunidades indígenas y afromexicanos, o los indígenas en lo individual hicieren en su lengua, no necesitarán acompañarse de la traducción al español. El tribunal la hará de oficio por conducto de persona autorizada para ello;</p> <p>III.- Los juicios en los que una o ambas partes sean indígenas o afromexicanas y no supieran leer el idioma español, el tribunal realizará una versión sintetizada de los puntos esenciales de las actuaciones y de la sentencia dictadas por él, en la lengua o variantes dialectales de la que se trate; debiendo agregarse en los autos constancia de que se cumplió con esta obligación.</p>	<p>contravengan lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y esta ley;</p> <p>II.- Las promociones que los pueblos o comunidades indígenas y afromexicanas, o las personas pertenecientes a pueblos o comunidades indígenas y afromexicanas en lo individual, hicieren en su lengua, no necesitarán acompañarse de la traducción al español. El tribunal la hará de oficio por conducto de persona autorizada para ello;</p> <p>III.- Los juicios en los que una o ambas partes sean personas pertenecientes a pueblos o comunidades indígenas o afromexicanas y no supieran leer el idioma español, el tribunal realizará una versión sintetizada de los puntos esenciales de las actuaciones y de la sentencia dictadas por él, en la lengua o variantes dialectales de la que se trate; debiendo agregarse en los autos constancia de que se cumplió con esta obligación.</p>
--	---	---



<p>...</p> <p>IV.- El tribunal asignará gratuitamente a los indígenas un defensor y un traductor que conozca su cultura, hable su lengua y el idioma español, para que se le explique, en su lengua, el alcance y consecuencias del proceso que se le sigue.</p> <p>...</p>	<p>...</p> <p>IV.- El tribunal asignará gratuitamente a los indígenas y afromexicanos un defensor y un traductor que conozca su cultura, hable su lengua y el idioma español, para que se le explique, en su lengua, el alcance y consecuencias del proceso que se le sigue.</p> <p>...</p>	<p>...</p> <p>IV.- El tribunal asignará gratuitamente a las <u>personas pertenecientes a pueblos o comunidades indígenas o afromexicanas</u> un defensor y un traductor que conozca su cultura, hable su lengua y el idioma español, para que se le explique, en su lengua, el alcance y consecuencias del proceso que se le sigue.</p> <p>...</p>
--	---	---

Artículo Trigésimo Segundo.

LEY NACIONAL DE MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS EN MATERIA PENAL

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO	COMISIÓN
<p>Artículo 19. De las sesiones de Mecanismos Alternativos</p> <p>Las sesiones de Mecanismos Alternativos se realizarán únicamente con la presencia de los Intervinientes y, en su caso, de auxiliares y expertos, a petición de las partes. Los Intervinientes podrán recibir orientación jurídica. Para tal efecto, cuando ambos Intervinientes cuenten con abogado, éstos podrán presenciar las sesiones, sin embargo, no</p>	<p>Artículo 19. ...</p>	<p>Artículo 19. ...</p>



podrán intervenir durante las mismas.		
...
Quando los Intervinientes sean miembros de comunidades indígenas o personas que no entiendan el idioma español, deberán ser asistidos durante las sesiones por un intérprete de conformidad con la legislación procedimental penal aplicable.	Quando los Intervinientes sean miembros de comunidades indígenas o afromexicanas o personas que no entiendan el idioma español, deberán ser asistidos durante las sesiones por un intérprete de conformidad con la legislación procedimental penal aplicable.	Quando los intervinientes sean personas pertenecientes a pueblos o comunidades indígenas o afromexicanas, o personas que no entiendan el idioma español, deberán ser asistidos durante las sesiones por un intérprete de conformidad con la legislación procedimental penal aplicable.
...
...
...

Artículo Trigésimo Tercero.

LEY NACIONAL DE EXTINCIÓN DE DOMINIO

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO	COMISIÓN
Artículo 67. En el caso de los miembros de pueblos o comunidades indígenas, se les nombrará intérprete que tenga conocimiento de su lengua y cultura, aun cuando hablen el español, si así lo solicitan.	Artículo 67. En el caso de los miembros de pueblos o comunidades indígenas o afromexicanos, se les nombrará intérprete que tenga conocimiento de su lengua y cultura, aun cuando hablen el español, si así lo solicitan.	Artículo 67. En el caso de las personas pertenecientes a pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, se les nombrará intérprete que tenga conocimiento de su lengua y cultura indígenas, aun cuando hablen el español, si así lo solicitan.



...
...
<p>Artículo 153. A fin de garantizarle a las personas indígenas el acceso pleno a la jurisdicción del Estado en los procedimientos en que sean parte, el Juez deberá considerar, al momento de dictar la resolución, sus usos, costumbres y especificidades culturales.</p>	<p>Artículo 153. A fin de garantizarle a las personas indígenas y afromexicanas el acceso pleno a la jurisdicción del Estado en los procedimientos en que sean parte, el Juez deberá considerar, al momento de dictar la resolución, sus usos, costumbres y especificidades culturales.</p>	<p>Artículo 153. A fin de garantizarle a las personas pertenecientes a pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas el acceso pleno a la jurisdicción del Estado en los procedimientos en que sean parte, el juez deberá considerar, al momento de dictar la resolución, sus usos, costumbres y especificidades culturales.</p>

**Artículo Trigésimo Cuarto.
CÓDIGO PENAL FEDERAL**

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO	COMISIÓN
<p>Artículo 52.- El juez fijará las penas y medidas de seguridad que estime justas y procedentes dentro de los límites señalados para cada delito, con base en la gravedad del ilícito, la calidad y condición específica de la víctima u ofendido y el grado de culpabilidad del agente, teniendo en cuenta:</p> <p>I.- a IV.- ...</p> <p>V.- La edad, la educación, la ilustración, las costumbres, las condiciones sociales y económicas del sujeto, así como los motivos que lo impulsaron o determinaron</p>	<p>Artículo 52.- ...</p> <p>I a IV. ...</p> <p>V. La edad, la educación, la ilustración, las costumbres, las condiciones sociales y económicas del sujeto, así como los motivos que lo impulsaron o determinaron</p>	<p>Artículo 52.- ...</p> <p>I.- a IV.- ...</p> <p>V.- La edad, la educación, la ilustración, las costumbres, las condiciones sociales y económicas del sujeto, así como de los motivos que lo</p>



COMISIÓN DE PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANOS

DICTAMEN A LA MINUTA SOBRE LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSOS ORDENAMIENTOS EN MATERIA DE ARMONIZACION DE PUEBLOS AFROMEXICANOS

CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

<p>a delinquir. Cuando el procesado perteneciere a algún pueblo o comunidad indígena, se tomarán en cuenta, además, sus usos y costumbres;</p> <p>VI.- y VII.- ...</p>	<p>a delinquir. Cuando el procesado perteneciere a algún pueblo o comunidad indígena o afroamericano, se tomarán en cuenta, además, sus usos y costumbres;</p> <p>VI a VII. ...</p>	<p>impulsaron o determinaron a delinquir. Cuando el procesado perteneciere a algún pueblo o comunidad indígena o afroamericana, se tomarán en cuenta, además, sus usos y costumbres.</p> <p>VI y VII. ...</p>
<p>Artículo 149 Ter. Se aplicará sanción de uno a tres años de prisión o de ciento cincuenta a trescientos días de trabajo a favor de la comunidad y hasta doscientos días multa al que por razones de origen o pertenencia étnica o nacional, raza, color de piel, lengua, género, sexo, preferencia sexual, edad, estado civil, origen nacional o social, condición social o económica, condición de salud, embarazo, opiniones políticas o de cualquier otra índole atente contra la dignidad humana o anule o menoscabe los derechos y libertades de las personas mediante la realización de cualquiera de las siguientes conductas:</p> <p>I. ...</p> <p>II. Niegue o restrinja derechos laborales, principalmente por razón de género o embarazo; o límite un servicio de salud,</p>	<p>Artículo 149 Ter. ...</p> <p>I. ...</p>	<p>Requiere Consulta</p>



COMISIÓN DE PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANOS

DICTAMEN A LA MINUTA SOBRE LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSOS ORDENAMIENTOS EN MATERIA DE ARMONIZACION DE PUEBLOS AFROMEXICANOS

CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

<p>principalmente a la mujer en relación con el embarazo; o</p>	<p>II. Niegue o restrinja derechos laborales, principalmente por razón de género o embarazo; o límite un servicio de salud, principalmente a la mujer en relación con el embarazo; o</p>	
<p>III. Niegue o restrinja derechos educativos.</p>	<p>III. Niegue o restrinja derechos educativos.</p>	
<p>Sin correlativo</p>	<p>IV. Restrinja de cualquier forma la libertad de tránsito a connacionales, en revisiones de carácter migratorio, bajo la sospecha o presunción de considerarlos extranjeros o migrantes.</p>	
<p>...</p>	<p>...</p>	
<p>...</p>	<p>...</p>	
<p>...</p>	<p>...</p>	
<p>...</p>	<p>...</p>	
<p>...</p>	<p>...</p>	
<p>...</p>	<p>...</p>	
<p>...</p>	<p>...</p>	
<p>...</p>	<p>...</p>	



	...	
<p>Artículo 195 bis.- Cuando por las circunstancias del hecho la posesión de alguno de los narcóticos señalados en el artículo 193, sin la autorización a que se refiere la Ley General de Salud, no pueda considerarse destinada a realizar alguna de las conductas a que se refiere el artículo 194, se aplicará pena de cuatro a siete años seis meses de prisión y de cincuenta a ciento cincuenta días multa.</p> <p>...</p> <p>I. ...</p> <p>II. Peyote u hongos alucinógenos, cuando por la cantidad y circunstancias del caso pueda presumirse que serán utilizados en las ceremonias, usos y costumbres de los pueblos y comunidades indígenas, así reconocidos por sus autoridades propias.</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>Artículo 195 bis.- ...</p> <p>...</p> <p>I. ...</p> <p>II. Peyote u hongos alucinógenos, cuando por la cantidad y circunstancias del caso pueda presumirse que serán utilizados en las ceremonias, usos y costumbres de los pueblos y comunidades indígenas o afromexicanos, así reconocidos por sus autoridades propias.</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>Artículo 195 bis. - ...</p> <p>...</p> <p>I. ...</p> <p>II. Peyote u hongos alucinógenos, cuando por la cantidad y circunstancias del caso pueda presumirse que serán utilizados en las ceremonias, usos y costumbres de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, así reconocidos por sus autoridades propias.</p> <p>...</p> <p>...</p>



		...
--	--	-----

Artículo Trigésimo Quinto. CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO	COMISIÓN
<p>ARTICULO 24.- Por razón de territorio es tribunal competente:</p> <p>I.- a VIII.- ...</p> <p>IX.- Tratándose de juicios en los que el demandado sea indígena, será juez competente el del lugar en el que aquél tenga su domicilio; si ambas partes son indígenas, lo será el juez que ejerza jurisdicción en el domicilio del demandante.</p>	<p>ARTICULO 24.-...</p> <p>I a VIII. ...</p> <p>IX.- Tratándose de juicios en los que el demandado sea indígena o afromexicana, será juez competente el del lugar en el que aquél tenga su domicilio; si ambas partes son indígenas o afromexicanas, lo será el juez que ejerza jurisdicción en el domicilio del demandante.</p>	
<p>ARTICULO 222 bis.- A fin de garantizarle a los indígenas, el acceso pleno a la jurisdicción del Estado en los procedimientos en que sean parte, el juez deberá considerar, al momento de dictar la resolución, sus usos, costumbres y especificidades culturales.</p>	<p>ARTICULO 222 bis.- A fin de garantizarle a los indígenas y afromexicanos, el acceso pleno a la jurisdicción del Estado en los procedimientos en que sean parte, el juez deberá considerar, al momento de dictar la resolución, sus usos, costumbres Y especificidades culturales.</p>	
<p>ARTICULO 271.- Las actuaciones judiciales y promociones deben escribirse en lengua española. Lo que se</p>	<p>ARTICULO 271.- ...</p>	



COMISIÓN DE PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANOS

DICTAMEN A LA MINUTA SOBRE LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSOS ORDENAMIENTOS EN MATERIA DE ARMONIZACION DE PUEBLOS AFROMEXICANOS

CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

<p>presente escrito en idioma extranjero se acompañará de la correspondiente traducción al castellano.</p>		
<p>Las actuaciones dictadas en los juicios en los que una o ambas partes sean indígenas, que no supieran leer el español, el tribunal deberá traducirlas a su lengua, dialecto o idioma con cargo a su presupuesto, por conducto de la persona autorizada para ello.</p>	<p>Las actuaciones dictadas en los juicios en los que una o ambas partes sean indígenas o afromexicanas, que no supieran leer el español, el tribunal deberá traducirlas a su lengua, dialecto o idioma con cargo a su presupuesto, por conducto de la persona autorizada para ello.</p>	
<p>Las promociones que los pueblos o comunidades indígenas o los indígenas en lo individual, asentados en el territorio nacional, hicieren en su lengua, dialecto o idioma, no necesitarán acompañarse de la traducción al español. El tribunal la hará de oficio con cargo a su presupuesto, por conducto de la persona autorizada para ello.</p>	<p>Las promociones que los pueblos o comunidades indígenas y afromexicanos o los indígenas y afromexicanos en lo individual, asentados en el territorio nacional, hicieren en su lengua, dialecto o idioma, no necesitarán acompañarse de la traducción al español. El tribunal la hará de oficio con cargo a su presupuesto, por conducto de la persona autorizada para ello.</p>	
<p>... ...</p>	<p>... ...</p>	



<p>ARTÍCULO 274 bis.- En los procedimientos en que intervengan personas que aleguen tener la calidad de indígenas, la misma se acreditará con la sola manifestación de quien la haga. Cuando el juez tenga duda de ella o fuere cuestionada en juicio, se solicitará a las autoridades comunitarias la expedición de la constancia que acredite la pertenencia del individuo a un determinado pueblo o comunidad.</p> <p>...</p>	<p>ARTÍCULO 274 bis.- En los procedimientos en que intervengan personas que aleguen tener la calidad de indígenas o afromexicanas, la misma se acreditará con la sola manifestación de quien la haga. Cuando el juez tenga duda de ella o fuere cuestionada en juicio, se solicitará a las autoridades comunitarias la expedición de la constancia que acredite la pertenencia del individuo a un determinado pueblo o comunidad.</p> <p>...</p>	
---	--	--

**Artículo Trigésimo Sexto.
LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL**

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO	COMISIÓN
<p>Artículo 33. Protocolos La Conferencia dictará los protocolos que serán observados en los Centros Penitenciarios. La Autoridad Penitenciaria estará obligada a cumplir con los protocolos para garantizar las condiciones de internamiento dignas y seguras para la población privada de la libertad y la seguridad y bienestar del personal y otras personas que ingresan a los Centros. La Conferencia dictará protocolos, al menos, en las siguientes materias:</p>	<p>Artículo 33. ...</p>	<p>Artículo 33. ...</p>



COMISIÓN DE PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANOS

DICTAMEN A LA MINUTA SOBRE LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSOS ORDENAMIENTOS EN MATERIA DE ARMONIZACIÓN DE PUEBLOS AFROMEXICANOS

CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

<p>I. a XIV. ...</p> <p>XV. De actuación en casos que involucren personas indígenas privadas de la libertad;</p> <p>XVI a XXXIII. ...</p>	<p>la XIV.</p> <p>XV. De actuación en casos que involucren personas indígenas o afromexicanas privadas de la libertad;</p> <p>XVI a XXXIII. ...</p>	<p>I. a XIV. ...</p> <p>XV. De actuación en casos que involucren <u>a</u> personas pertenecientes a pueblos o comunidades indígenas o afromexicanas privadas de la libertad;</p> <p>XVI. a XXIII. ...</p>
<p>Artículo 35. Personas indígenas privadas de la libertad</p> <p>Para determinar el Centro Penitenciario en el que tendrá lugar la privación de la libertad de las personas indígenas se ponderará la importancia que para la persona tenga la pertenencia a su comunidad.</p> <p>La Autoridad Penitenciaria debe adoptar los medios necesarios para que las personas indígenas privadas de la libertad puedan conservar sus usos y costumbres, dentro de las limitaciones</p>	<p>Artículo 35. Personas indígenas y afromexicanas privadas de la libertad</p> <p>Para determinar el Centro Penitenciario en el que tendrá lugar la privación de la libertad de las personas indígenas y afromexicanas se ponderará la importancia que para la persona ten a la pertenencia a su comunidad.</p> <p>La Autoridad Penitenciaria debe adoptar los medios necesarios para que las personas indígenas y afromexicanas privadas de la libertad puedan conservar sus usos y costumbres, dentro de las</p>	<p>Artículo 35. Personas <u>pertenecientes a pueblos indígenas y afromexicanas</u> privadas de la libertad</p> <p>Para determinar el Centro Penitenciario en el que tendrá lugar la privación de la libertad de las personas <u>pertenecientes a pueblos o comunidades indígenas o afromexicanas</u> se ponderará la importancia que para la persona tenga la pertenencia a su comunidad.</p> <p>La Autoridad Penitenciaria debe adoptar los medios necesarios para que las personas <u>pertenecientes a pueblos o comunidades indígenas o</u></p>



<p>naturales que impone el régimen de disciplina del Centro y que no padezcan formas de asimilación forzada, se menoscabe su cultura, o se les segregue. La educación básica que reciban será bilingüe.</p> <p>...</p>	<p>limitaciones naturales que impone el régimen de disciplina del Centro y que no padezcan formas de asimilación forzada, se menoscabe su cultura, o se les segregue. La educación básica que reciban será bilingüe.</p> <p>...</p>	<p>afromexicanas privadas de la libertad puedan conservar sus usos y costumbres, dentro de las limitaciones naturales que impone el régimen de disciplina del Centro y que no padezcan formas de asimilación forzada, se menoscabe su cultura, o se les segregue. La educación básica que reciban será bilingüe.</p> <p>...</p>
<p>Artículo 83. El derecho a la educación</p> <p>La educación es el conjunto de actividades de orientación, enseñanza y aprendizaje, contenidas en planes y programas educativos, otorgadas por instituciones públicas o privadas que permitan a las personas privadas de su libertad alcanzar mejores niveles de conocimiento para su desarrollo personal, de conformidad con lo establecido en el artículo 3o. Constitucional.</p> <p>...</p> <p>Tratándose de personas indígenas, la educación que se les imparta será</p>	<p>Artículo 83. El derecho a la educación</p> <p>...</p> <p>Tratándose de personas indígenas afromexicanas, o la</p>	<p>Artículo 83. El derecho a la educación</p> <p>...</p> <p>Tratándose de personas pertenecientes a pueblos y comunidades</p>



<p>bilingüe y acorde a su cultura, para conservar y enriquecer sus lenguas, y la instrucción deberá ser proporcionada por maestros o profesores que comprendan su lengua.</p>	<p>educación que se les imparta será bilingüe y acorde a su cultura, para conservar y enriquecer sus lenguas, y la instrucción deberá ser proporcionada por maestros o profesores que comprendan su lengua.</p>	<p>indígenas o afromexicanas, la educación que se les imparta será bilingüe y acorde a su cultura, para conservar y enriquecer sus lenguas, y la instrucción deberá ser proporcionada por maestros o profesores que comprendan su lengua.</p>
---	---	--

Artículo Trigésimo Séptimo.

LEY MINERA

TEXTOS VIGENTES	TEXTOS PROPUESTOS	COMISIÓN
<p>Artículo 10. Con excepción del litio y demás minerales declarados como estratégicos por el Estado, en términos de los artículos 27 y 28 constitucionales, la explotación de los minerales o sustancias a que se refiere el artículo 4, así como de las salinas formadas directamente por las aguas marinas provenientes de mares actuales, superficial o subterráneamente, de modo natural o artificial, y de las sales y subproductos de éstas, puede realizarse mediante concesiones mineras otorgadas por la Secretaría a ejidos y comunidades agrarias,</p>	<p>Artículo 10. La exploración y explotación de los minerales o sustancias a que se refiere el artículo 4, así como de las salinas formadas directamente por las aguas marinas provenientes de mares actuales, superficial o subterráneamente, de modo natural o artificial, y de las sales y subproductos de éstas, sólo podrá realizarse por personas físicas de nacionalidad mexicana, ejidos y comunidades agrarias, pueblos comunidades indígenas y afromexicanos a que se refiere el artículo 2o. Constitucional reconocidos como tales por las Constituciones y</p>	



<p>pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas a que se refiere el artículo 2o. constitucional reconocidos como tales por las constituciones y leyes de las Entidades Federativas, así como a las personas de nacionalidad mexicana que acrediten tener la capacidad técnica, jurídica, económica y administrativa señaladas en la presente Ley y en la normativa aplicable</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>Leyes de las Entidades Federativas, y sociedades constituidas conforme a las leyes mexicanas, mediante concesiones mineras otorgadas por la Secretaría.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>	
<p>Artículo 13. La Secretaría sólo otorgará concesiones mineras mediante concurso de licitación pública que garantice al Estado las mejores condiciones económicas y de beneficio para la población, así como la realización de acciones para preservar, restaurar y mejorar el ambiente, prevenir y controlar la contaminación del aire, agua, suelo y subsuelo, de conformidad con las disposiciones aplicables.</p> <p>Cuando en un terreno sujeto a concurso se</p>	<p>Artículo 13. ...</p>	



COMISIÓN DE PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANOS

DICTAMEN A LA MINUTA SOBRE LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSOS ORDENAMIENTOS EN MATERIA DE ARMONIZACION DE PUEBLOS AFROMEXICANOS

CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

<p>encuentre un área habitada u ocupada por un pueblo o comunidad indígena o afroamericana, o por cualquier otro tipo de asentamiento, la persona ganadora del concurso está obligada a suscribir un convenio con la comunidad o pueblo correspondiente para obtener el permiso de uso del terreno, así como a cubrir una contraprestación de al menos el cinco por ciento de la cantidad que resulte de disminuir al resultado fiscal a que se refiere la Ley del Impuesto sobre la Renta, las sumas cubiertas por la persona titular de la concesión por concepto de contribuciones no deducibles para los efectos de dicho impuesto.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>Cuando el terreno se encuentre en un área habitada y ocupada por un pueblo o comunidad indígena o afroamericana, y dicho pueblo o comunidad indígena o afroamericana solicite dicho terreno simultáneamente con otra persona o personas, será preferida la solicitud del pueblo o comunidad indígena o afroamericana a efecto de que se le otorgue la concesión minera sobre dicho terreno, siempre y cuando cumpla con las condiciones y requisitos que establecen la presente Ley y su Reglamento.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>	
<p>Artículo 13 BIS. En los concursos mediante los cuales se otorguen las concesiones a que se refiere el artículo anterior, la Secretaría debe:</p>	<p>Artículo 13 BIS. ...</p>	



<p>I.- a II.- ...</p> <p>III. Realizar una Junta de Aclaraciones, para precisar los requisitos de las bases del concurso, así como el clausulado del contrato que se estipula, en términos del Reglamento;</p> <p>Sin correlativo</p>	<p>I a II. ...</p> <p>III. ...</p> <p>Quando el terreno se encuentre en un área habitada y ocupada por un pueblo o comunidad indígena o afromexicana y dicho pueblo o comunidad indígena o afromexicana participe en el concurso, tendrá el derecho de igualar la mejor propuesta económica que presente otro concursante, y en caso de hacerlo tendrá derecho preferente la propuesta de dicho pueblo o comunidad indígena o afromexicana.</p>	
---	---	--

Artículo Trigésimo Octavo.

LEY GENERAL PARA LA INCLUSIÓN DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO	COMISIÓN
Artículo 7. La Secretaría de Salud promoverá el derecho de las personas	Artículo 7. ...	Artículo 7. ...



<p>con discapacidad a gozar del más alto nivel posible de salud, rehabilitación y habilitación sin discriminación por motivos de discapacidad, mediante programas y servicios que serán diseñados y proporcionados, considerando criterios de calidad, especialización, género, gratuidad o precio asequible. Para tal efecto, realizará las siguientes acciones:</p>		
<p>I. ...</p>	<p>I. ...</p>	<p>I. ...</p>
<p>II. Crear o fortalecer establecimientos de salud y de asistencia social que permita ejecutar los programas señalados en la fracción anterior, los cuales se extenderán a las regiones rurales y comunidades indígenas, considerando los derechos humanos, dignidad, autonomía y necesidades de las personas con discapacidad;</p>	<p>II. Crear o fortalecer establecimientos de salud y de asistencia social que permita ejecutar los programas señalados en la fracción anterior, los cuales se extenderán a las regiones rurales y comunidades indígenas y afromexicanas, considerando los derechos humanos, dignidad, autonomía y necesidades de las personas con discapacidad;</p>	<p>II. Crear o fortalecer establecimientos de salud y de asistencia social que permita ejecutar los programas señalados en la fracción anterior, los cuales se extenderán a las regiones rurales y pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, considerando los derechos humanos, dignidad, autonomía y necesidades de las personas con discapacidad;</p>
<p>III. a XII. ...</p>	<p>III a XII ...</p>	<p>III a XII. ...</p>
<p>Artículo 21. La Secretaría de Desarrollo Social promoverá el derecho de las personas</p>	<p>Artículo 21. ...</p>	<p>Artículo 21. ...</p>



<p>con discapacidad a un mayor índice de desarrollo humano así como el de sus familias, incluyendo alimentación, vestido y vivienda adecuados y a la mejora continua de sus condiciones de vida, sin discriminación por motivos de discapacidad. Para estos efectos, realizará las siguientes acciones:</p> <p>I. ...</p> <p>II. Establecer programas para la prestación de servicios de asistencia social para personas con discapacidad en situación de pobreza, abandono o marginación, incluidos servicios de capacitación, asistencia financiera y servicios de cuidados temporales, los cuales se extenderán a las regiones rurales y comunidades indígenas;</p> <p>III. a IV. ...</p>	<p>I. ...</p> <p>II. Establecer programas para la prestación de servicios de asistencia social para personas con discapacidad en situación de pobreza, abandono o marginación, incluidos servicios de capacitación, asistencia financiera y servicios de cuidados temporales, los cuales se extenderán a las regiones rurales y comunidades indígenas y afromexicanas;</p> <p>III a IV. ...</p>	<p>I. ...</p> <p>II. Establecer programas para la prestación de servicios de asistencia social para personas con discapacidad en situación de pobreza, abandono o marginación, incluidos servicios de capacitación, asistencia financiera y servicios de cuidados temporales, los cuales se extenderán a las regiones rurales y pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas;</p> <p>III. y IV. ...</p>
---	---	--

Artículo Trigésimo Noveno.

CÓDIGO MILITAR DE PROCEDIMIENTOS PENALES

TEXTOS VIGENTES	TEXTOS PROPUESTOS	COMISIÓN
<p>Artículo 43. Idioma Los actos procesales deberán realizarse en idioma español.</p>	<p>Artículo 43. Idioma Los actos procesales deberán realizarse en idioma español.</p>	<p>Artículo 43. Idioma ...</p>



<p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>En el caso de los miembros de pueblos o comunidades indígenas, se les nombrará intérprete que tenga conocimiento de su lengua y cultura, aun cuando hablen el español, si así lo solicitan.</p> <p>...</p>	<p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>En el caso de los miembros de pueblos o comunidades indígenas o afromexicanos, se les nombrará intérprete que tenga conocimiento de su lengua y cultura, aun cuando hablen el español, si así lo solicitan</p>	<p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>En el caso de los miembros de pueblos o comunidades indígenas, se les nombrará intérprete que tenga conocimiento de su lengua y cultura, aun cuando hablen el español, si así lo solicitan.</p>
<p>Artículo 106. Derechos de la víctima u ofendido de los delitos de la competencia de la Jurisdicción Militar</p> <p>En los procedimientos previstos en este Código, la víctima u ofendido de los delitos de la competencia de la Jurisdicción Militar tendrán los siguientes derechos:</p> <p>I. a X. ...</p> <p>XI. A recibir gratuitamente la asistencia de un intérprete o traductor desde la denuncia hasta la conclusión del procedimiento penal, cuando la víctima u ofendido pertenezca a un grupo étnico o pueblo indígena o no conozca o no comprenda el idioma español.</p>	<p>Artículo 106. Derechos de la víctima u ofendido de los delitos de la competencia de la Jurisdicción Militar</p> <p>...</p> <p>I a X. ...</p> <p>XI. A recibir gratuitamente la asistencia de un intérprete o traductor desde la denuncia hasta la conclusión del procedimiento penal, cuando la víctima u ofendido pertenezca a un grupo étnico o pueblo indígena o afromexicano o no</p>	<p>Artículo 106. Derechos de la víctima u ofendido de los delitos de la competencia de la Jurisdicción Militar.</p> <p>...</p> <p>I a X. ...</p> <p>XI. A recibir gratuitamente la asistencia de un intérprete o traductor desde la denuncia hasta la conclusión del procedimiento penal, cuando la víctima u ofendido pertenezca a un grupo étnico o pueblo o comunidad indígena o afromexicana o no</p>



XII. a XXVIII. ...	conozca o no comprenda el idioma español. XII a XXVIII. ...	conozca o no comprenda el idioma español. XII. a XXVIII. ...
--------------------	--	--

Artículo Cuadragésimo.
LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO	COMISIÓN
<p>ARTÍCULO 15.- Para la formulación y conducción de la política ambiental y la expedición de normas oficiales mexicanas y demás instrumentos previstos en esta Ley, en materia de preservación y restauración del equilibrio ecológico y protección al ambiente, el Ejecutivo Federal observará los siguientes principios:</p> <p>I.- a XII.- ...</p> <p>XIII.- Garantizar el derecho de las comunidades, incluyendo a los pueblos indígenas, a la protección, preservación, uso y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales y la salvaguarda y uso de la biodiversidad, de acuerdo a lo que determine la presente Ley y otros ordenamientos aplicables;</p>	<p>ARTÍCULO 15.- ...</p> <p>I a XII. ...</p> <p>XIII.- Garantizar el derecho de las comunidades, incluyendo a los pueblos indígenas y afromexicanos, a la protección, preservación, uso y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales y la salvaguarda y uso de la biodiversidad, de acuerdo a lo que determine la presente Ley y otros ordenamientos aplicables;</p>	<p>ARTÍCULO 15.- ...</p> <p>I.- a XII.- ...</p> <p>XIII.- Garantizar el derecho de las comunidades, incluyendo a los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, a la protección, preservación, uso y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales y la salvaguarda y uso de la biodiversidad, de acuerdo a lo que determine la presente Ley y otros ordenamientos aplicables;</p>



XIV.- a XX.- ...	XVI a XX. ...	XIV. a XX. ...
<p>ARTÍCULO 45.- El establecimiento de áreas naturales protegidas, tiene por objeto:</p> <p>I.- a VI.-...</p> <p>VII.- Proteger los entornos naturales de zonas, monumentos y vestigios arqueológicos, históricos y artísticos, así como zonas turísticas, y otras áreas de importancia para la recreación, la cultura e identidad nacionales y de los pueblos indígenas.</p>	<p>ARTÍCULO 45.- ...</p> <p>I a VI. ...</p> <p>VII.- Proteger los entornos naturales de zonas, monumentos y vestigios arqueológicos, históricos y artísticos, así como zonas turísticas, y otras áreas de importancia para la recreación, la cultura e identidad nacionales y de los pueblos indígenas y afromexicanos.</p>	<p>ARTÍCULO 45.- ...</p> <p>I.- a VI. - ...</p> <p>VII.- Proteger los entornos naturales de zonas, monumentos y vestigios arqueológicos, históricos y artísticos, así como zonas turísticas, y otras áreas de importancia para la recreación, la cultura e identidad nacionales y de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas.</p>
<p>ARTÍCULO 47.- En el establecimiento, administración y manejo de las áreas naturales protegidas a que se refiere el artículo anterior, la Secretaría promoverá la participación de sus habitantes, propietarios o poseedores, gobiernos locales, pueblos indígenas, y demás organizaciones sociales, públicas y privadas, con objeto de propiciar el desarrollo integral de la comunidad y asegurar la protección y preservación</p>	<p>ARTÍCULO 47.- En el establecimiento, administración y manejo de las áreas naturales protegidas a que se refiere el artículo anterior, la Secretaría promoverá la participación de sus habitantes, propietarios o poseedores, gobiernos locales, pueblos indígenas y afromexicanos, y demás organizaciones sociales, públicas y privadas, con objeto de propiciar el desarrollo integral de la comunidad y asegurar la protección y preservación de los</p>	<p>ARTÍCULO 47.- En el establecimiento, administración y manejo de las áreas naturales protegidas a que se refiere el artículo anterior, la Secretaría promoverá la participación de sus habitantes, propietarios o poseedores, gobiernos locales, pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, y demás organizaciones sociales, públicas y privadas, con objeto de propiciar el desarrollo integral de la comunidad y asegurar la protección y</p>



de los ecosistemas y su biodiversidad. ...	ecosistemas y su biodiversidad. ...	preservación de los ecosistemas y su biodiversidad. ...
ARTÍCULO 58.- Previamente a la expedición de las declaratorias para el establecimiento de las áreas naturales protegidas a que se refiere el artículo anterior, se deberán realizar los estudios que lo justifiquen, en los términos del presente capítulo, los cuales deberán ser puestos a disposición del público. Asimismo, la Secretaría deberá solicitar la opinión de: I.- a II.- ... III.- Las organizaciones sociales públicas o privadas, pueblos indígenas, y demás personas físicas o morales interesadas, y IV.- ...	ARTÍCULO 58.- ... I a II. ... III.- Las organizaciones sociales públicas o privadas, pueblos indígenas y afromexicanos, y demás personas físicas o morales interesadas, y IV. ...	ARTÍCULO 58.- ... I.- y II.- ... III.- Las organizaciones sociales públicas o privadas, pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, y demás personas físicas o morales interesadas, y IV.- ...
ARTÍCULO 59.- Los pueblos indígenas, las organizaciones sociales, públicas o privadas, y demás personas interesadas, podrán promover ante la	ARTÍCULO 59.- Los pueblos indígenas y afromexicanos, las organizaciones sociales, públicas o privadas, y demás personas interesadas, podrán	ARTÍCULO 59.- Los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, las organizaciones sociales, públicas o privadas, y demás personas



COMISIÓN DE PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANOS

DICTAMEN A LA MINUTA SOBRE LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSOS ORDENAMIENTOS EN MATERIA DE ARMONIZACION DE PUEBLOS AFROMEXICANOS

CÁMARA DE
DIPUTADOS

LXV LEGISLATURA

<p>Secretaría el establecimiento, en terrenos de su propiedad o mediante contrato con terceros, de áreas naturales protegidas, cuando se trate de áreas destinadas a la preservación, protección y restauración de la biodiversidad. La Secretaría, en su caso, promoverá ante el Ejecutivo Federal la expedición de la declaratoria respectiva, mediante la cual se establecerá el manejo del área por parte del promovente, con la participación de la Secretaría conforme a las atribuciones que al respecto se le otorgan en esta Ley.</p>	<p>promover ante la Secretaría el establecimiento, en terrenos de su propiedad o mediante contrato con terceros, de áreas naturales protegidas, cuando se trate de áreas destinadas a la preservación, protección y restauración de la biodiversidad. La Secretaría, en su caso, promoverá ante el Ejecutivo Federal la expedición de la declaratoria respectiva, mediante la cual se establecerá el manejo del área por parte del promovente, con la participación de la Secretaría conforme a las atribuciones que al respecto se le otorgan en esta Ley.</p>	<p>interesadas, podrán promover ante la Secretaría el establecimiento, en terrenos de su propiedad o mediante contrato con terceros, de áreas naturales protegidas, cuando se trate de áreas destinadas a la preservación, protección y restauración de la biodiversidad. La Secretaría, en su caso, promoverá ante el Ejecutivo Federal la expedición de la declaratoria respectiva, mediante la cual se establecerá el manejo del área por parte del promovente, con la participación de la Secretaría conforme a las atribuciones que al respecto se le otorgan en esta Ley.</p>
<p>ARTÍCULO 64 BIS 1.- La Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, podrán otorgar a los propietarios, poseedores, organizaciones sociales, públicas o privadas, pueblos indígenas y demás personas</p>	<p>ARTÍCULO 64 BIS 1.- La Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, podrán otorgar a los propietarios, poseedores, organizaciones sociales, públicas o privadas, pueblos indígenas y afromexicanos y demás</p>	<p>ARTÍCULO 64 BIS 1.- La Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, podrán otorgar a los propietarios, poseedores, organizaciones sociales, públicas o privadas, pueblos y comunidades indígenas y</p>



COMISIÓN DE PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANOS

DICTAMEN A LA MINUTA SOBRE LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSOS ORDENAMIENTOS EN MATERIA DE ARMONIZACION DE PUEBLOS AFROMEXICANOS

CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

<p>interesadas, concesiones, permisos o autorizaciones para la realización de obras o actividades en las áreas naturales protegidas; de conformidad con lo que establece esta Ley, la declaratoria y el programa de manejo correspondientes.</p> <p>Los núcleos agrarios, pueblos indígenas y demás propietarios o poseedores de los predios en los que se pretendan desarrollar las obras o actividades anteriormente señaladas, tendrán preferencia para obtener los permisos, concesiones y autorizaciones respectivos.</p>	<p>personas interesadas, concesiones, permisos o autorizaciones para la realización de obras o actividades en las áreas naturales protegidas; de conformidad con lo que establece esta Ley, la declaratoria y el programa de manejo correspondientes.</p> <p>Los núcleos agrarios, pueblos indígenas y afromexicanos y demás propietarios o poseedores de los predios en los que se pretendan desarrollar las obras o actividades anteriormente señaladas, tendrán preferencia para obtener los permisos, concesiones y autorizaciones respectivos.</p>	<p>afromexicanas y demás personas interesadas, concesiones, permisos o autorizaciones para realización de obras o actividades en las áreas naturales protegidas; de conformidad con lo que establece esta Ley, la declaratoria y el programa de manejo correspondientes.</p> <p>Los núcleos agrarios, pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas y demás propietarios o poseedores de los predios en los que se pretendan desarrollar las obras o actividades anteriormente señaladas, tendrán preferencia para obtener los permisos, concesiones y autorizaciones respectivos.</p>
<p>ARTÍCULO 67.- La Secretaría podrá, una vez que se cuente con el programa de manejo respectivo, otorgar a los gobiernos de las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, así como a ejidos, comunidades agrarias, pueblos indígenas, grupos y organizaciones sociales, y</p>	<p>ARTÍCULO 67.- La Secretaría podrá, una vez que se cuente con el programa de manejo respectivo, otorgar a los gobiernos de las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, así como a ejidos, comunidades agrarias, pueblos indígenas y afromexicanos, grupos</p>	<p>ARTÍCULO 67.- La Secretaría podrá, una vez que se cuente con el programa de manejo respectivo, otorgar a los gobiernos de las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, así como a ejidos, comunidades agrarias, pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas,</p>



<p>empresariales y demás personas físicas o morales interesadas, la administración de las áreas naturales protegidas a que se refieren las fracciones I a VIII del Artículo 46 de esta Ley. Para tal efecto, se deberán suscribir los acuerdos o convenios que conforme a la legislación aplicable procedan.</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>y organizaciones sociales, empresariales y demás personas físicas o morales interesadas, la administración de las áreas naturales protegidas a que se refieren las fracciones I a VIII del Artículo 46 de esta Ley. Para tal efecto, se deberán suscribir los acuerdos o convenios que conforme a la legislación aplicable procedan.</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>grupos y organizaciones sociales, y empresariales y demás personas físicas o morales interesadas, la administración de las áreas naturales protegidas a que se refieren las fracciones I a VIII del Artículo 46 de esta Ley. Para tal efecto, se deberán suscribir los acuerdos o convenios que conforme a la legislación aplicable procedan.</p> <p>...</p> <p>...</p>
<p>ARTÍCULO 77 BIS.- Los pueblos indígenas, organizaciones sociales, personas morales, públicas o privadas, y demás personas interesadas en destinar voluntariamente a la conservación predios de su propiedad, establecerán, administrarán y manejarán dichas áreas conforme a lo siguiente:</p> <p>I.- a VI.- ...</p>	<p>ARTÍCULO 77 BIS.- Los pueblos indígenas y afromexicanos, organizaciones sociales, personas morales, públicas o privadas, y demás personas interesadas en destinar voluntariamente a la conservación predios de su propiedad, establecerán, administrarán y manejarán dichas áreas conforme a lo siguiente:</p> <p>I a VI. ...</p>	<p>ARTÍCULO 77 BIS.- Los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, organizaciones sociales, personas morales, públicas o privadas, y demás personas interesadas en destinar voluntariamente a la conservación predios de su propiedad, establecerán, administrarán y manejarán dichas áreas conforme a lo siguiente:</p> <p>I.- a VI. - ...</p>
<p>ARTÍCULO 78.- En aquellas áreas que presenten procesos de degradación o desertificación, o graves desequilibrios ecológicos, la Secretaría deberá formular y ejecutar programas de</p>	<p>ARTÍCULO 78.- ...</p>	<p>ARTÍCULO 78.- ...</p>



<p>restauración ecológica, con el propósito de que se lleven a cabo las acciones necesarias para la recuperación y restablecimiento de las condiciones que propicien la evolución y continuidad de los procesos naturales que en ella se desarrollaban.</p>		
<p>En la formulación, ejecución y seguimiento de dichos programas, la Secretaría deberá promover la participación de los propietarios, poseedores, organizaciones sociales, públicas o privadas, pueblos indígenas, gobiernos locales, y demás personas interesadas.</p>	<p>En la formulación, ejecución y seguimiento de dichos programas, la Secretaría deberá promover la participación de los propietarios, poseedores, organizaciones sociales, públicas o privadas, pueblos indígenas y afromexicanos, gobiernos locales, y demás personas interesadas.</p>	<p>En la formulación, ejecución y seguimiento de dichos programas, la Secretaría deberá promover la participación de los propietarios, poseedores, organizaciones sociales, públicas o privadas, pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, gobiernos locales, y demás personas interesadas.</p>
<p>ARTÍCULO 78 BIS.- En aquéllos casos en que se estén produciendo procesos acelerados de desertificación o degradación que impliquen la pérdida de recursos de muy difícil regeneración, recuperación o restablecimiento, o afectaciones irreversibles a los ecosistemas o sus elementos, la Secretaría, promoverá ante el Ejecutivo Federal la</p>	<p>ARTÍCULO 78 BIS.- ...</p>	<p>ARTÍCULO 78 BIS.- ...</p>



<p>expedición de declaratorias para el establecimiento de zonas de restauración ecológica. Para tal efecto, elaborará previamente, los estudios que las justifiquen.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>I.- a III.- ...</p> <p>IV.- Los lineamientos para la elaboración y ejecución del programa de restauración ecológica correspondiente, así como para la participación en dichas actividades de propietarios, poseedores, organizaciones sociales, públicas o privadas, pueblos indígenas, gobiernos locales y demás personas interesadas, y</p> <p>V.- ...</p>	<p>...</p> <p>...</p> <p>I a III. ...</p> <p>IV.- Los lineamientos para la elaboración y ejecución del programa de restauración ecológica correspondiente, así como para la participación en dichas actividades de propietarios, poseedores, organizaciones sociales, públicas o privadas, pueblos indígenas y afromexicanos, gobiernos locales y demás personas interesadas, y</p> <p>V.- ...</p>	<p>...</p> <p>...</p> <p>I.- a III.- ...</p> <p>IV.- Los lineamientos para la elaboración y ejecución del programa de restauración ecológica correspondiente, así como para la participación en dichas actividades de propietarios, poseedores, organizaciones sociales, públicas o privadas, pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, gobiernos locales y demás personas interesadas, y</p> <p>V.- ...</p>
<p>ARTÍCULO 79.- Para la preservación y aprovechamiento sustentable de la flora y fauna silvestre, se considerarán los siguientes criterios:</p> <p>I.- a IX.- ...</p> <p>X.- El conocimiento biológico tradicional y la</p>	<p>ARTÍCULO 79.- ...</p> <p>I a IX. ...</p> <p>X.- El conocimiento biológico tradicional y la</p>	<p>ARTÍCULO 79.- ...</p> <p>I.- a IX.- ...</p> <p>X.- El conocimiento biológico tradicional y la</p>



COMISIÓN DE PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANOS

DICTAMEN A LA MINUTA SOBRE LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSOS ORDENAMIENTOS EN MATERIA DE ARMONIZACION DE PUEBLOS AFROMEXICANOS

CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

<p>participación de las comunidades, así como los pueblos indígenas en la elaboración de programas de biodiversidad de las áreas en que habiten.</p>	<p>participación de las comunidades, así como los pueblos indígenas y afromexicanos en la elaboración de programas de biodiversidad de las áreas en que habiten.</p>	<p>participación de las comunidades, así como los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas en la elaboración de programas de biodiversidad de las áreas en que habiten.</p>
<p>ARTÍCULO 158.- Para los efectos del artículo anterior, la Secretaría:</p> <p>I.- Convocará, en el ámbito del Sistema Nacional de Planeación Democrática, a las organizaciones obreras, empresariales, de campesinos y productores agropecuarios, pesqueros y forestales, comunidades agrarias, pueblos indígenas, instituciones educativas, organizaciones sociales y privadas no lucrativas y demás personas interesadas para que manifiesten su opinión y propuestas;</p> <p>II.- Celebrará convenios de concertación con organizaciones obreras y grupos sociales para la protección del ambiente en los lugares de trabajo y unidades habitacionales; con pueblos indígenas, comunidades agrarias y</p>	<p>ARTÍCULO 158.- ...</p> <p>I.- Convocará, en el ámbito del Sistema Nacional de Planeación Democrática, a las organizaciones obreras, empresariales, de campesinos y productores agropecuarios, pesqueros y forestales, comunidades agrarias, pueblos indígenas y afromexicanos, instituciones educativas, organizaciones sociales y privadas no lucrativas y demás personas interesadas para que manifiesten su opinión y propuestas;</p> <p>II.- Celebrará convenios de concertación con organizaciones obreras y grupos sociales para la protección del ambiente en los lugares de trabajo y unidades habitacionales; con pueblos indígenas y afromexicanos,</p>	<p>ARTÍCULO 158.- ...</p> <p>I.- Convocará, en el ámbito del Sistema Nacional de Planeación Democrática, a las organizaciones obreras, empresariales, de campesinos y productores agropecuarios, pesqueros y forestales, comunidades agrarias, pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, instituciones educativas, organizaciones sociales y privadas no lucrativas y demás personas interesadas para que manifiesten su opinión y propuestas;</p> <p>II.- Celebrará convenios de concertación con organizaciones obreras y grupos sociales para la protección del ambiente en los lugares de trabajo y unidades habitacionales; con pueblos y comunidades indígenas y</p>



COMISIÓN DE PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANOS

DICTAMEN A LA MINUTA SOBRE LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSOS ORDENAMIENTOS EN MATERIA DE ARMONIZACION DE PUEBLOS AFROMEXICANOS

CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

<p>demás organizaciones campesinas para el establecimiento, administración y manejo de áreas naturales protegidas, y para brindarles asesoría ecológica en las actividades relacionadas con el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales; con organizaciones empresariales, en los casos previstos en esta Ley para la protección del ambiente; con instituciones educativas y académicas, para la realización de estudios e investigaciones en la materia; con organizaciones civiles e instituciones privadas no lucrativas, para emprender acciones ecológicas conjuntas; así como con representaciones sociales y con particulares interesados en la preservación y restauración del equilibrio ecológico para la protección al ambiente;</p>	<p>comunidades agrarias y demás organizaciones campesinas para establecimiento, administración y manejo de áreas naturales protegidas, y para brindarles asesoría ecológica en las actividades relacionadas con el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales; con organizaciones empresariales, en los casos previstos en esta Ley para la protección del ambiente; con instituciones educativas y académicas, para la realización de estudios e investigaciones en la materia; con organizaciones civiles e instituciones privadas no lucrativas, para emprender acciones ecológicas conjuntas; así como con representaciones sociales y con particulares interesados en la preservación y restauración del equilibrio ecológico para la protección al ambiente;</p>	<p><u>afromexicanas,</u> comunidades agrarias y demás organizaciones campesinas para el establecimiento, administración y manejo de áreas naturales protegidas, y para brindarles asesoría ecológica en las actividades relacionadas con el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales; con organizaciones empresariales, en los casos previstos en esta Ley para la protección del ambiente; con instituciones educativas y académicas, para la realización de estudios e investigaciones en la materia; con organizaciones civiles e instituciones privadas no lucrativas, para emprender acciones ecológicas conjuntas; así como con representaciones sociales y con particulares interesados en la preservación y restauración del equilibrio ecológico para la protección al ambiente;</p>
<p>III.- a V.- ...</p>	<p>III a V. ...</p>	<p>III.- a V.- ...</p>
<p>VI.- Concertará acciones e inversiones con los sectores social y privado y</p>	<p>VI.- Concertará acciones e inversiones con los sectores social y privado y</p>	<p>VI.- Concertará acciones e inversiones con los sectores social y privado y</p>



con instituciones académicas, grupos y organizaciones sociales, pueblos indígenas y demás personas físicas y morales interesadas, para la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente.	con instituciones académicas, grupos y organizaciones sociales, pueblos indígenas y afromexicanos y demás personas físicas y morales interesadas, para la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente.	con instituciones académicas, grupos y organizaciones sociales, pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas y demás personas físicas y morales interesadas, para la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente.
---	--	--

Artículo Cuadragésimo Primero.
LEY GENERAL DE VÍCTIMAS

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO	COMISIÓN
Artículo 5. Los mecanismos, medidas y procedimientos establecidos en esta Ley, serán diseñados, implementados y evaluados aplicando los principios siguientes:	Artículo 5. ...	Artículo 5. ...
...
...
...
...
...
...
...
...
Las autoridades que deban aplicar esta Ley ofrecerán, en el ámbito de sus respectivas competencias, garantías especiales y medidas de protección a los grupos expuestos a un mayor	Las autoridades que deban aplicar esta Ley ofrecerán, en el ámbito de sus respectivas competencias, garantías especiales y medidas de protección a los grupos expuestos a un mayor	Las autoridades que deban aplicar esta Ley ofrecerán, en el ámbito de sus respectivas competencias, garantías especiales y medidas de protección a los grupos expuestos a un mayor



<p>Artículo 7. Los derechos de las víctimas que prevé la presente Ley son de carácter enunciativo y deberán ser interpretados de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, los tratados y las leyes aplicables en materia de atención a víctimas, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de sus derechos.</p> <p>...</p> <p>I. a XX. ...</p> <p>XXI. A que las políticas públicas que son implementadas con base en la presente Ley tengan un enfoque transversal de género y diferencial, particularmente en atención a la infancia, los adultos mayores, la población indígena y las personas en situación de desplazamiento interno;</p> <p>XXII. a XXXVII. ...</p>	<p>Artículo 7. ...</p> <p>...</p> <p>I a XX. ...</p> <p>XXI. A que las políticas públicas que son implementadas con base en la presente Ley tengan un enfoque transversal de género y diferencial, particularmente en atención a la infancia, los adultos mayores, la población indígena y afromexicana y las personas en situación de desplazamiento interno;</p> <p>XXII a XXXVII. ...</p>	<p>Artículo 7. ...</p> <p>...</p> <p>I. a XX. ...</p> <p>XXI. A que las políticas públicas que son implementadas con base en la presente Ley tengan un enfoque transversal de género y diferencial, particularmente en atención a la infancia, los adultos mayores, <u>los pueblos</u> <u>y comunidades indígenas</u> <u>y afromexicanas</u> y las personas en situación de desplazamiento interno;</p> <p>XXII. a XXXVII. ...</p>
<p>Artículo 28. La gravedad del daño sufrido por las víctimas será el eje que determinará prioridad en su asistencia, en la prestación de servicios y en la implementación de</p>	<p>Artículo 28. ...</p>	<p>Artículo 28. ...</p>



<p>acciones dentro de las instituciones encargadas de brindarles atención y tratamiento.</p> <p>Los servicios a que se refiere la presente Ley tomarán en cuenta si la víctima pertenece a un grupo en condiciones de vulnerabilidad, sus características y necesidades especiales, particularmente tratándose de los grupos expuestos a un mayor riesgo de violación de sus derechos, como niñas, niños y adolescentes, mujeres, adultos mayores, personas con discapacidad, migrantes, indígenas, personas defensoras de derechos humanos, periodistas y personas en situación de desplazamiento interno</p> <p>...</p>	<p>Los servicios a que se refiere la presente Ley tomarán en cuenta si la víctima pertenece a un grupo en condiciones de vulnerabilidad, sus características y necesidades especiales, particularmente tratándose de los grupos expuestos a un mayor riesgo de violación de sus derechos, como niñas, niños Y adolescentes, mujeres, adultos mayores, personas con discapacidad, migrantes, indígenas y afromexicanas, personas defensoras de derechos humanos, periodistas y personas en situación de desplazamiento interno.</p> <p>...</p>	<p>Los servicios a que se refiere la presente Ley tomarán en cuenta si la víctima pertenece a un grupo en condiciones de vulnerabilidad, sus características y necesidades especiales, particularmente tratándose de los grupos expuestos a un mayor riesgo de violación de sus derechos, como niñas, niños y adolescentes, mujeres, adultos mayores, personas con discapacidad, migrantes, <u>pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas,</u> personas defensoras de derechos humanos, periodistas y personas en situación de desplazamiento interno.</p> <p>...</p>
<p>Artículo 45. Conforme a los lineamientos desarrollados por la Comisión Ejecutiva, las secretarías, dependencias, organismos y entidades del orden federal y de las entidades federativas del</p>	<p>Artículo 45. Conforme a los lineamientos desarrollados por la Comisión Ejecutiva, las secretarías, dependencias, organismos y entidades del orden federal y de las entidades federativas del</p>	<p>Artículo 45. Conforme a los lineamientos desarrollados por la Comisión Ejecutiva, las secretarías, dependencias, organismos y entidades del orden federal y de las entidades federativas del</p>



COMISIÓN DE PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANOS

DICTAMEN A LA MINUTA SOBRE LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSOS ORDENAMIENTOS EN MATERIA DE ARMONIZACIÓN DE PUEBLOS AFROMEXICANOS

CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

<p>sector salud, educación, desarrollo social y las demás obligadas, así como aquellos municipios que cuenten con la infraestructura y la capacidad de prestación de servicios, en el marco de sus competencias y fundamentos legales de actuación, deberán tener en cuenta las principales afectaciones y consecuencias del hecho victimizante, respetando siempre los principios generales establecidos en la presente Ley y en particular el enfoque diferencial para los grupos expuestos a un mayor riesgo de violación de sus derechos, como niñas, niños y adolescentes, mujeres, adultos mayores, personas con discapacidad, migrantes, indígenas, personas defensoras de derechos humanos, periodistas y personas en situación de desplazamiento interno.</p>	<p>sector salud, educación, desarrollo social y las demás obligadas, así como aquellos municipios que cuenten con la infraestructura y la capacidad de prestación de servicios, en el marco de sus competencias y fundamentos legales de actuación, deberán tener en cuenta las principales afectaciones y consecuencias del hecho victimizante, respetando siempre los principios generales establecidos en la presente Ley y en particular el enfoque diferencial para los grupos expuestos a un mayor riesgo de violación de sus derechos, como niñas, niños y adolescentes, mujeres, adultos mayores, personas con discapacidad, migrantes, indígenas y afromexicanas, personas defensoras de derechos humanos, periodistas y personas en situación de desplazamiento interno.</p>	<p>sector salud, educación, desarrollo social y las demás obligadas, así como aquellos municipios que cuenten con la infraestructura y la capacidad de prestación de servicios, en el marco de sus competencias y fundamentos legales de actuación, deberán tener en cuenta las principales afectaciones y consecuencias del hecho victimizante, respetando siempre los principios generales establecidos en la presente Ley y en particular el enfoque diferencial para los grupos expuestos a un mayor riesgo de violación de sus derechos, como niñas, niños y adolescentes, mujeres, adultos mayores, personas con discapacidad, migrantes, <u>pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas,</u> personas defensoras de derechos humanos, periodistas y personas en situación de desplazamiento interno.</p>
<p>Artículo 47. Las políticas y acciones establecidas en este Capítulo tienen por objeto asegurar el acceso de las víctimas a la</p>	<p>Artículo 47. Las políticas y acciones establecidas en este Capítulo tienen por objeto asegurar el acceso de las víctimas a la</p>	<p>Artículo 47. Las políticas y acciones establecidas en este Capítulo tienen por objeto asegurar el acceso de las víctimas a la</p>



<p>educación y promover su permanencia en el sistema educativo si como consecuencia del delito o de la violación a derechos humanos se interrumpen los estudios, para lo cual se tomarán medidas para superar esta condición provocada por el hecho victimizante, particularmente niñas, niños y adolescentes, mujeres, personas con discapacidad, migrantes, indígenas y personas en situación de desplazamiento interno. La educación deberá contar con enfoque transversal de género y diferencial, de inclusión social y con perspectiva de derechos. Se buscará garantizar la exención para las víctimas de todo tipo de costos académicos en las instituciones públicas de educación preescolar, primaria, secundaria y media superior.</p>	<p>educación y promover su permanencia en el sistema educativo si como consecuencia del delito o de la violación a derechos humanos se interrumpen los estudios, para lo cual se tomarán medidas para superar esta condición provocada por el hecho victimizante, particularmente niñas, niños y adolescentes, mujeres, personas con discapacidad, migrantes, indígenas y afromexicanas y personas en situación de desplazamiento interno. La educación deberá contar con enfoque transversal de género y diferencial, de inclusión social y con perspectiva de derechos. Se buscará garantizar la exención para las víctimas de todo tipo de costos académicos en las instituciones públicas de educación preescolar, primaria, secundaria y media superior.</p>	<p>educación y promover su permanencia en el sistema educativo si como consecuencia del delito o de la violación a derechos humanos se interrumpen los estudios, para lo cual se tomarán medidas para superar esta condición provocada por el hecho victimizante, particularmente niñas, niños y adolescentes, mujeres, personas con discapacidad, migrantes, personas pertenecientes a pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas y personas en situación de desplazamiento interno. La educación deberá contar con enfoque transversal de género y diferencial, de inclusión social y con perspectiva de derechos. Se buscará garantizar la exención para las víctimas de todo tipo de costos académicos en las instituciones públicas de educación preescolar, primaria, secundaria y media superior.</p>
<p>Artículo 91. Los diagnósticos nacionales que elabore la Comisión Ejecutiva deberán ser situacionales y focalizados a situaciones</p>	<p>Artículo 91. Los diagnósticos nacionales que elabore la Comisión Ejecutiva deberán ser situacionales y focalizados a situaciones</p>	<p>Artículo 91. Los diagnósticos nacionales que elabore la Comisión Ejecutiva deberán ser situacionales y focalizados a situaciones</p>



COMISIÓN DE PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANOS

DICTAMEN A LA MINUTA SOBRE LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSOS ORDENAMIENTOS EN MATERIA DE ARMONIZACION DE PUEBLOS AFROMEXICANOS

CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

<p>específicas que se enfrenten en determinado territorio o que enfrentan ciertos grupos de víctimas tales como niños y niñas, indígenas, migrantes, mujeres, personas con discapacidad, de delitos tales como violencia familiar, sexual, secuestro, homicidios o de determinadas violaciones a derechos humanos tales como desaparición forzada, ejecución arbitraria, tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes, detención arbitraria, entre otros.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>específicas que se enfrenten en determinado territorio o que enfrentan ciertos grupos de víctimas tales como niños y niñas, indígenas y afromexicanos, migrantes, mujeres, personas con discapacidad, de delitos tales como violencia familiar, sexual, secuestro, homicidios o de determinadas violaciones a derechos humanos tales como desaparición forzada, ejecución arbitraria, tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes, detención arbitraria, entre otros.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>específicas que se enfrenten en determinado territorio o que enfrentan ciertos grupos de víctimas tales como niños y niñas <u>pertenecientes a pueblos y comunidades</u> indígenas <u>y afromexicanas,</u> migrantes, mujeres, personas con discapacidad, de delitos tales como violencia familiar, sexual, secuestro, homicidios o de determinadas violaciones a derechos humanos tales como desaparición forzada, ejecución arbitraria, tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes, detención arbitraria, entre otros.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>
<p>Artículo 116. Las instancias públicas, competentes en las materias de seguridad pública, desarrollo social, desarrollo integral de la familia, salud, educación y relaciones exteriores, de cada uno de los órdenes de gobierno, dentro de su</p>	<p>Artículo 116. ...</p>	<p>Artículo 116. ...</p>



<p>ámbito de competencia, deberán:</p> <p>I. a IV. ...</p> <p>V. Implementar programas de prevención y erradicación de la violencia, especialmente la ejercida contra niñas, niños, jóvenes, mujeres, indígenas, adultos mayores, dentro y fuera del seno familiar;</p> <p>VI. a XII. ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>I a IV. ...</p> <p>V. Implementar programas de prevención y erradicación de la violencia, especialmente la ejercida contra niñas, niños, jóvenes, mujeres, indígenas y afromexicanos, adultos mayores, dentro y fuera del seno familiar;</p> <p>VI a XII. ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>I. a IV. ...</p> <p>V. Implementar programas de prevención y erradicación de la violencia, especialmente la ejercida contra niñas, niños, jóvenes, mujeres, personas pertenecientes a pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, adultos mayores, dentro y fuera del seno familiar;</p> <p>VI. a XII. ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>
--	--	---

Artículo Cuadragésimo Segundo.
LEY GENERAL DE SALUD

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO	COMISIÓN
<p>Artículo 3o.- En los términos de esta Ley, es materia de salubridad general:</p> <p>I. a IV. ...</p> <p>IV Bis. El programa de nutrición materno-infantil en los pueblos y comunidades indígenas;</p> <p>IV Bis 1. a XXVIII. ...</p>	<p>Artículo 3o.- ...</p> <p>I a IV. ...</p> <p>IV Bis. El programa de nutrición materno-infantil en los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanos;</p>	<p>Artículo 3o.- ...</p> <p>I. a IV. ...</p> <p>IV Bis. El programa de nutrición materno-infantil en los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas;</p>



	IV Bis 1 a XXVIII. ...	IV Bis 1. a XXVIII. ...
Artículo 60.- El Sistema Nacional de Salud tiene los siguientes objetivos: I. a IV. ... IV Bis. Impulsar el bienestar y el desarrollo de las familias y comunidades indígenas que propicien el desarrollo de sus potencialidades político sociales y culturales; con su participación y tomando en cuenta sus valores y organización social; V. a XII. ...	Artículo 60.- ... I a IV. ... IV Bis. Impulsar el bienestar y el desarrollo de las familias y comunidades indígenas y afromexicanas que propicien el desarrollo de sus potencialidades político sociales y culturales; con su participación y tomando en cuenta sus valores y organización social; V a XII. ...	Artículo 60.- El Sistema Nacional de Salud tiene los siguientes objetivos: I. a IV. ... IV Bis. Impulsar el bienestar y el desarrollo de las familias y pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas que propicien el desarrollo de sus potencialidades político sociales y culturales; con su participación y tomando en cuenta sus valores y organización social; V. a XII. ...

Artículo Cuadragésimo Tercero

LEY GENERAL DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA LA ATENCIÓN, CUIDADO Y DESARROLLO INTEGRAL INFANTIL

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO	COMISIÓN
Artículo 19.- La Política Nacional a la que se refiere el presente Capítulo, deberá tener al menos los siguientes objetivos: I. ... II. Promover el acceso de niñas y niños con discapacidad, que se encuentren en situación de calle, que habiten en el medio rural, migrantes o jornaleros agrícolas,	Artículo 19.- ... I. ... II. Promover el acceso de niñas y niños con discapacidad, que se encuentren en situación de calle, que habiten en el medio rural, migrantes o jornaleros agrícolas,	Artículo 19.- ... I. ... II. Promover el acceso de niñas y niños con discapacidad, que se encuentren en situación de calle, que habiten en el medio rural, migrantes o jornaleros agrícolas,



<p>comunidades indígenas y en general población que habite en zonas marginadas o de extrema pobreza, a los servicios que señala esta Ley, sin importar sus condiciones físicas, intelectuales o sensoriales, acorde con los modelos de atención;</p> <p>III. a VIII. ...</p>	<p>comunidades indígenas y afromexicanas y en general población que habite en zonas marginadas o de extrema pobreza, a los servicios que señala esta Ley, sin importar sus condiciones físicas, intelectuales o sensoriales, acorde con los modelos de atención;</p> <p>III a VIII. ...</p>	<p>pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas y en general población que habite en zonas marginadas o de extrema pobreza, a los servicios que señala esta Ley, sin importar sus condiciones físicas, intelectuales o sensoriales, acorde con los modelos de atención;</p> <p>III. a VIII. ...</p>
--	--	---

Artículo Cuadragésimo Cuarto.

LEY GENERAL DE PESCA Y ACUACULTURA SUSTENTABLES

TEXTOS VIGENTES	TEXTOS PROPUESTOS	COMISIÓN
<p>ARTÍCULO 2o.- Son objetivos de esta Ley:</p> <p>I. a IV. ...</p> <p>V. Procurar el derecho al acceso, uso y disfrute preferente de los recursos pesqueros y acuícolas de las comunidades y pueblos indígenas, en los términos de la presente Ley, de los lugares que ocupen y habiten;</p> <p>VI. a XV. ...</p>	<p>ARTÍCULO 2o.- ...</p> <p>I a IV. ...</p> <p>V. Procurar el derecho al acceso, uso y disfrute preferente de los recursos pesqueros y acuícolas de las comunidades y pueblos indígenas y afromexicanos, en los términos de la presente Ley, de los lugares que ocupen y habiten;</p> <p>VI a XV. ...</p>	<p>ARTÍCULO 2o.- Son objetivos de esta Ley:</p> <p>I. a IV. ...</p> <p>V. Procurar el derecho al acceso, uso y disfrute preferente de los recursos pesqueros y acuícolas de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, en los términos de la presente Ley, de los lugares que ocupen y habiten;</p> <p>VI. a XV. ...</p>
<p>ARTÍCULO 17.- Para la formulación y conducción de la Política Nacional de Pesca y Acuicultura Sustentables, en la</p>	<p>ARTÍCULO 17.- ...</p>	<p>ARTÍCULO 17.- ...</p>



<p>aplicación de los programas y los instrumentos que se deriven de ésta Ley, se deberán observar los siguientes principios:</p> <p>I. a XII. ...</p> <p>XIII. Impulso regional equilibrado y equitativo, que priorice el desarrollo de las comunidades y pueblos indígenas;</p> <p>XIV. a XVI. ...</p>	<p>I a XII. ...</p> <p>XIII. Impulso regional equilibrado y equitativo, que priorice el desarrollo de las comunidades y pueblos indígenas y afromexicanos;</p> <p>XIV a XVI. ...</p>	<p>I. a XII.- ...</p> <p>XIII. Impulso regional equilibrado y equitativo, que priorice el desarrollo de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas;</p> <p>XIV. a XVI. ...</p>
<p>ARTÍCULO 20.- El Programa Nacional de Pesca y Acuicultura, se sujetará a las previsiones del Plan Nacional de Desarrollo y contemplará, entre otros aspectos:</p> <p>I. a VI. ...</p> <p>VII. Programas que fomenten la pesca de los habitantes de las comunidades indígenas, utilizando sus artes y métodos de pesca tradicionales;</p> <p>VIII. a XV. ...</p>	<p>ARTÍCULO 20.- ...</p> <p>I a VI. ...</p> <p>VII. Programas que fomenten la pesca de los habitantes de las comunidades indígenas y afromexicanas, utilizando sus artes y métodos de pesca tradicionales;</p> <p>VIII a XV. ...</p>	<p>ARTÍCULO 20.- ...</p> <p>I. a VI. ...</p> <p>VII. Programas que fomenten la pesca de los habitantes de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, utilizando sus artes y métodos de pesca tradicionales;</p> <p>VIII. a XV. ...</p>
<p>ARTÍCULO 21.- Para las acciones de inspección y vigilancia, la Secretaría,</p>	<p>ARTÍCULO 21.- ...</p>	<p>ARTÍCULO 21.- ...</p>



COMISIÓN DE PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANOS

DICTAMEN A LA MINUTA SOBRE LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSOS ORDENAMIENTOS EN MATERIA DE ARMONIZACION DE PUEBLOS AFROMEXICANOS

CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

<p>con la participación que corresponda a la Secretaría de Marina, tendrá como función primordial la salvaguarda de los recursos pesqueros y acuícolas, así como la prevención de infracciones administrativas.</p> <p>La Secretaría, en coordinación con los gobiernos de las entidades federativas y con la colaboración de los productores pesqueros y acuícolas, comunidades indígenas, los gobiernos municipales y otras instituciones públicas formulará, operará y evaluará el Programa Integral de Inspección y Vigilancia Pesquera y Acuícola para el Combate a la Pesca Ilegal, especialmente en las zonas sobreexplotadas y de repoblación, para enfrentarla con diversas acciones, así como para prevenir actos sancionados por la presente Ley y otras disposiciones aplicables.</p> <p>...</p>	<p>La Secretaría, en coordinación con los gobiernos de las entidades federativas y con la colaboración de los productores pesqueros y acuícolas, comunidades indígenas y afromexicanas, los gobiernos municipales y otras instituciones públicas formulará, operará y evaluará el Programa Integral de Inspección y Vigilancia Pesquera y Acuícola para el Combate a la Pesca Ilegal, especialmente en las zonas sobreexplotadas y de repoblación, para enfrentarla con diversas acciones, así como para prevenir actos sancionados por la presente Ley y otras disposiciones aplicables.</p> <p>...</p>	<p>La Secretaría, en coordinación con los gobiernos de las entidades federativas y con la colaboración de los productores pesqueros y acuícolas, pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, los gobiernos municipales y otras instituciones públicas formulará, operará y evaluará el Programa Integral de Inspección y Vigilancia Pesquera y Acuícola para el Combate a la Pesca Ilegal, especialmente en las zonas sobreexplotadas y de repoblación, para enfrentarla con diversas acciones, así como para prevenir actos sancionados por la presente Ley y otras disposiciones aplicables.</p> <p>...</p>
<p>ARTÍCULO 43.- El otorgamiento de concesiones y permisos, quedará sujeto a las</p>	<p>ARTÍCULO 43.- ...</p>	<p>ARTÍCULO 43.- ...</p>



<p>modalidades que dicte el interés público, condicionado siempre a la disponibilidad y preservación del recurso de que se trate. La Secretaría basará sus decisiones en criterios de equidad social y en la información científica disponible del recurso pesquero. Asimismo, se otorgarán preferentemente a los habitantes de las comunidades locales, siempre y cuando utilicen artes de pesca autorizadas.</p>		
<p>En igualdad de circunstancias, tendrán preferencia las solicitudes de las comunidades indígenas. Cuando la concesión o permiso pueda afectar el hábitat de alguna comunidad indígena la autoridad deberá recabar el parecer de los representantes de dicha comunidad.</p>	<p>En igualdad de circunstancias, tendrán preferencia las solicitudes de las comunidades indígenas y afromexicanas. Cuando la concesión o permiso pueda afectar el hábitat de alguna comunidad indígena o afromexicana la autoridad deberá recabar el parecer de los representantes de dicha comunidad.</p>	<p>En igualdad de circunstancias, tendrán preferencia las solicitudes de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas. Cuando la concesión o permiso pueda afectar el hábitat de algún pueblo o comunidad indígena o afromexicana la autoridad deberá recabar el parecer de los representantes de dicha comunidad.</p>
<p>Con el fin de apoyar las actividades productivas de las comunidades indígenas, la Secretaría promoverá programas que favorezcan su desarrollo sustentable. Asimismo, les</p>	<p>Con el fin de apoyar las actividades productivas de las comunidades indígenas y afromexicanas, la Secretaría promoverá programas que</p>	<p>Con el fin de apoyar las actividades productivas de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, la Secretaría promoverá programas que favorezcan</p>



<p>dotará de estímulos, recursos y tecnologías para que incrementen sus capacidades productivas.</p> <p>La Secretaría establecerá los procedimientos y mecanismos necesarios, para que los títulos o documentos en los que consten las concesiones y permisos, sean traducidos a las lenguas de los concesionarios o permisionarios pertenecientes a los pueblos indígenas, o bien, para asegurar que les sea interpretado su contenido.</p>	<p>favorezcan su desarrollo sustentable. Asimismo, les dotará de estímulos, recursos y tecnologías para que incrementen sus capacidades productivas.</p> <p>La Secretaría establecerá los procedimientos y mecanismos necesarios, para que los títulos o documentos en los que consten las concesiones y permisos, sean traducidos a las lenguas de los concesionarios o permisionarios pertenecientes a los pueblos indígenas y afromexicanos, o bien, para asegurar que les sea interpretado su contenido.</p>	<p>su desarrollo sustentable. Asimismo, les dotará de estímulos, recursos y tecnologías para que incrementen sus capacidades productivas.</p> <p>La Secretaría establecerá los procedimientos y mecanismos necesarios, para que los títulos o documentos en los que consten las concesiones y permisos, sean traducidos a las lenguas de los concesionarios o permisionarios pertenecientes a los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas o bien, para asegurar que les sea interpretado su contenido.</p>
--	---	---

Artículo Cuadragésimo Quinto.

LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO	COMISIÓN
<p>Artículo 26.</p> <p>1. ...</p> <p>2. ...</p> <p>3. Los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho a elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los Ayuntamientos. Las constituciones y leyes de las entidades federativas</p>	<p>Artículo 26.</p> <p>1. ...</p> <p>2. ...</p> <p>3. Los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanos tienen derecho a elegir, en los municipios con población indígena o afromexicana, según corresponda, representantes ante los</p>	<p>Artículo 26.</p> <p>1 y 2. ...</p> <p>3. Los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas tienen derecho a elegir, en los municipios con personas pertenecientes a pueblos y comunidades indígenas o afromexicanas, según</p>



<p>reconocerán y regularán estos derechos en los municipios, así como el de elegir a sus autoridades, con el propósito de fortalecer la participación y representación política de conformidad con sus tradiciones y normas internas, garantizando el principio de paridad de género, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 2o. de la Constitución, de manera gradual.</p>	<p>Ayuntamientos. Las constituciones y leyes de las entidades federativas reconocerán y regularán estos derechos en los municipios, así como el de elegir a sus autoridades, con el propósito de fortalecer la participación y representación política de conformidad con sus tradiciones y normas internas, garantizando el principio de paridad de género, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 2o. de la Constitución, de manera gradual.</p>	<p>corresponda, representantes ante los Ayuntamientos. Las constituciones y leyes de las entidades federativas reconocerán y regularán estos derechos en los municipios, así como el de elegir a sus autoridades, con el propósito de fortalecer la participación y representación política de conformidad con sus tradiciones y normas internas, garantizando el principio de paridad de género, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 2o. de la Constitución, de manera gradual.</p>
<p>4. Los pueblos y comunidades indígenas en las entidades federativas elegirán, de acuerdo con sus principios, normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de hombres y mujeres en condiciones de igualdad y paridad, guardando las normas establecidas en la Constitución, las constituciones locales y las leyes aplicables.</p>	<p>Los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanos en las entidades federativas elegirán, de acuerdo con sus principios, normas, procedimientos Y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de hombres y mujeres en condiciones de igualdad y paridad, guardando las normas establecidas en la Constitución, las constituciones locales las leyes aplicables.</p>	<p>4. Los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas en las entidades federativas elegirán, de acuerdo con sus principios, normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de hombres y mujeres en condiciones de igualdad y paridad, guardando las normas establecidas en la Constitución, las constituciones locales y las leyes aplicables.</p>



<p>Artículo 30. 1. Son fines del Instituto:</p> <p>a) a g) ...</p> <p>h) Garantizar la paridad de género y el respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral, y</p> <p>i) Fungir como autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a los objetivos propios del Instituto, a los de otras autoridades electorales y a garantizar el ejercicio de los derechos que la Constitución otorga a los partidos políticos en la materia.</p> <p>Sin correlativo</p>	<p>Artículo 30. ...</p> <p>a) a g) ...</p> <p>h) Garantizar la paridad de género y el respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político electoral;</p> <p>i) Fungir como autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a los objetivos propios del Instituto, a los de otras autoridades electorales y a garantizar el ejercicio de los derechos que la Constitución otorga a los partidos políticos en la materia, y</p> <p>j) Realizar acciones afirmativas en favor de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, en el ámbito electoral.</p>	

Artículo Cuadragésimo Sexto.

LEY DEL INSTITUTO NACIONAL DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO	COMISIÓN
Ley del Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas.	Ley del Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas y Afromexicanos.	Ley del Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas.



<p>Capítulo I De la Naturaleza, Objeto y Funciones del Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas.</p>	<p>Capítulo I De la Naturaleza, Objeto y Funciones del Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas y Afromexicanos.</p>	
<p>Artículo 1. El Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas, en lo sucesivo el Instituto, es un organismo descentralizado de la Administración Pública Federal, no sectorizado, con personalidad jurídica, patrimonio propio y autonomía operativa, técnica, presupuestal y administrativa, con sede en la Ciudad de México.</p>	<p>Artículo 1. El Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas y Afromexicanos, en lo sucesivo el Instituto, es un organismo descentralizado de la Administración Pública Federal, no sectorizado, con personalidad jurídica, patrimonio propio y autonomía operativa, técnica, presupuestal y administrativa, con sede en la Ciudad de México.</p>	
<p>Artículo 2. El Instituto es la autoridad del Poder Ejecutivo Federal en los asuntos relacionados con los pueblos indígenas y afromexicano, que tiene como objeto definir, normar, diseñar, establecer, ejecutar, orientar, coordinar, promover, dar seguimiento y evaluar las políticas, programas, proyectos, estrategias y acciones públicas, para garantizar el ejercicio y la implementación de los derechos de los pueblos indígenas y afromexicano, así como su desarrollo</p>	<p>Artículo 2. El Instituto es la autoridad del Poder Ejecutivo Federal en los asuntos relacionados con los pueblos indígenas y afromexicanos, que tiene como objeto definir, normar, diseñar, establecer, ejecutar, orientar, coordinar, promover, dar seguimiento y evaluar las políticas, programas, proyectos, estrategias y acciones públicas, para garantizar el ejercicio y la implementación de los derechos de los pueblos indígenas y afromexicanos, así como</p>	



<p>integral y sostenible y el fortalecimiento de sus culturas e identidades, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los instrumentos jurídicos internacionales de los que el país es parte.</p>	<p>su desarrollo integral y sostenible y el fortalecimiento de sus culturas e identidades, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los instrumentos jurídicos internacionales de los que el país es parte.</p>	
<p>Artículo 3. Para cumplir los fines y objetivos del Instituto, se reconocen a los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas como sujetos de derecho público; utilizando la categoría jurídica de pueblos y comunidades indígenas en los términos reconocidos por el artículo 2o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los instrumentos internacionales en la materia.</p> <p>Los pueblos indígenas y afroamericano, en ejercicio de su libre determinación tendrán el derecho de autoidentificarse bajo el concepto que mejor se adapte a su historial, identidad y cosmovisión.</p>	<p>Artículo 3. Para cumplir los fines y objetivos del Instituto, se reconocen a los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanos como sujetos de derecho público; utilizando la categoría jurídica de pueblos y comunidades indígenas y afromexicanos en los términos reconocidos por el artículo 2o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los instrumentos internacionales en la materia.</p> <p>Los pueblos indígenas y afroamericanos, en ejercicio de su libre determinación tendrán el derecho de autoidentificarse bajo el concepto que mejor se adapte a su historial, identidad y cosmovisión.</p>	



<p>Artículo 4. Para el cumplimiento de su objeto, el Instituto tendrá las siguientes atribuciones y funciones:</p> <p>I. Definir los lineamientos normativos que permitan conducir y orientar las políticas públicas relativas a los pueblos indígenas y afroamericano en el marco de la Administración Pública Federal;</p> <p>II. Aprobar y participar, en coordinación con las instancias competentes, en la formulación, ejecución y evaluación de los planes, programas y proyectos que realicen las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal con relación a los pueblos indígenas y afroamericano, garantizando la transversalidad institucional, la interculturalidad y la pertinencia económica, social, cultural, política, lingüística y de género;</p> <p>III. Promover, respetar, proteger y garantizar el reconocimiento pleno y el ejercicio de los derechos de los pueblos indígenas y</p>	<p>Artículo 4. ...</p> <p>I. Definir los lineamientos normativos que permitan conducir y orientar las políticas públicas relativas a los pueblos indígenas y afromexicanos en el marco de la Administración Pública Federal;</p> <p>II. Aprobar y participar, en coordinación con las instancias competentes, en la formulación, ejecución y evaluación de los planes, programas y proyectos que realicen las dependencias Y entidades de la Administración Pública Federal con relación a los pueblos indígenas y afroamericanos, garantizando la transversalidad institucional, la interculturalidad y la pertinencia económica, social, cultural, política, lingüística y de género;</p> <p>III. Promover, respetar, proteger y garantizar el reconocimiento pleno y el ejercicio de los derechos de los pueblos indígenas y</p>	
--	---	--



<p>afromexicano reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los instrumentos jurídicos internacionales de los que el país sea parte.</p> <p>Para este efecto, se deberá establecer un diálogo sostenido e incluyente con los pueblos indígenas y afromexicano, como sujetos de derecho público y mediante una relación de respeto e igualdad, para la coordinación y ejecución de acciones conjuntas basadas en la buena fe;</p> <p>IV. Promover, fortalecer y coadyuvar el ejercicio de la libre determinación y autonomía de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas. Asimismo, impulsar y fortalecer las instituciones políticas, jurídicas, económicas, sociales y culturales de dichos pueblos;</p> <p>V. Realizar acciones para el diseño y la implementación de las políticas, planes, programas y proyectos relacionados con los</p>	<p>afromexicanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los instrumentos jurídicos internacionales de los que el país sea parte.</p> <p>Para este efecto, se deberá establecer un diálogo sostenido e incluyente con los pueblos indígenas y afromexicanos, como sujetos de derecho público y mediante una relación de respeto e igualdad, para la coordinación y ejecución de acciones conjuntas basadas en la buena fe;</p> <p>IV. Promover, fortalecer y coadyuvar el ejercicio de la libre determinación y autonomía de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanos. Asimismo, impulsar Y fortalecer las instituciones políticas, jurídicas, económicas, sociales y culturales de dichos pueblos;</p> <p>V. Realizar acciones para el diseño y la implementación de las políticas, planes, programas y proyectos relacionados con los</p>	
--	---	--



<p>pueblos indígenas y afroamericano:</p> <p>a) y b) ...</p> <p>c) De diálogo, coordinación y participación con los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas, y</p> <p>d) ...</p> <p>VI. Proponer, promover e implementar las medidas que se requieran para garantizar el cumplimiento de los derechos de los pueblos indígenas y afroamericano;</p> <p>VII. Elaborar, proponer y promover las propuestas de reformas constitucionales, legales e institucionales, que se requieran para dar pleno reconocimiento a los derechos de los pueblos indígenas y afroamericano;</p> <p>VIII. Formular y ejecutar, en coordinación con los pueblos indígenas y afroamericano, los programas para la investigación, capacitación, defensa y promoción de los derechos de dichos pueblos;</p>	<p>pueblos indígenas y afroamericanos:</p> <p>a) a b) ...</p> <p>c) De diálogo, coordinación y participación con los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanos, y</p> <p>d) ...</p> <p>VI. Proponer, promover e implementar las medidas que se requieran para garantizar el cumplimiento de los derechos de los pueblos indígenas y afroamericanos;</p> <p>VII. Elaborar, proponer y promover las propuestas de reformas constitucionales, legales e institucionales, que se requieran para dar pleno reconocimiento a los derechos de los pueblos indígenas y afromexicanos;</p> <p>VIII. Formular y ejecutar, en coordinación con los pueblos indígenas y afroamericanos, los programas para la investigación, capacitación, defensa y promoción de los derechos de dichos pueblos;</p>	
---	---	--



<p>IX. a XI. ...</p> <p>XII. Promover el reconocimiento, respeto y ejercicio de los derechos del pueblo afroamericano y establecer las políticas, programas y acciones para su desarrollo integral y sostenible;</p> <p>XIII. Apoyar y coadyuvar, en coordinación con las instancias competentes, el acceso efectivo de los pueblos indígenas y sus integrantes a la jurisdicción del Estado, y que en todos los juicios y procedimientos en que sean parte se tomen en cuenta sus sistemas normativos y especificidades culturales, en particular sus lenguas, en el marco del pluralismo jurídico;</p> <p>XIV. Promover e impulsar, en coordinación con las instancias competentes, la participación y representación política de los pueblos indígenas y afroamericano en las diversas instancias del Estado, así como el ejercicio efectivo de su derecho a elegir a sus autoridades o representantes de acuerdo</p>	<p>IX a XI ...</p> <p>XII. Promover el reconocimiento, respeto y ejercicio de los derechos de los pueblos afroamericanos y establecer las políticas, programas y acciones para su desarrollo integral sostenible;</p> <p>XIII. Apoyar y coadyuvar, en coordinación con las instancias competentes, el acceso efectivo de los pueblos indígenas y afroamericanos y sus integrantes a la jurisdicción del Estado, y que en todos los juicios y procedimientos en que sean parte se tomen en cuenta sus sistemas normativos y especificidades culturales, en particular sus lenguas, en el marco del pluralismo jurídico;</p> <p>XIV. Promover e impulsar, en coordinación con las instancias competentes, la participación y representación política de los pueblos indígenas y afroamericanos en las diversas instancias del Estado, así como el ejercicio efectivo de su derecho a elegir a sus autoridades o representantes, de</p>	
--	--	--



<p>con sus sistemas normativos, procedimientos y prácticas tradicionales;</p> <p>XV. Apoyar los procesos de reconocimiento, protección, defensa y conservación de las tierras, territorios, bienes y recursos naturales de los pueblos indígenas, de conformidad con la normatividad aplicable;</p> <p>XVI. Promover e instrumentar las medidas pertinentes, en coordinación con las instancias competentes, los pueblos indígenas y afromexicano, para la conservación y protección de la integridad de la biodiversidad y el medio ambiente de dichos pueblos, a fin de generar y mantener modos de vida sostenibles y hacer frente a las consecuencias adversas del cambio climático;</p> <p>XVII. a XVIII. ...</p> <p>XIX. Realizar, publicar, difundir y promover las investigaciones y estudios relativos a los pueblos indígenas y afromexicano, así como conservar los</p>	<p>acuerdo con sus sistemas normativos, procedimientos y prácticas tradicionales;</p> <p>XV. Apoyar los procesos de reconocimiento, protección, defensa y conservación de las tierras, territorios, bienes y recursos naturales de los pueblos indígenas y afromexicanos, de conformidad con la normatividad aplicable;</p> <p>XVI. Promover e instrumentar las medidas pertinentes, en coordinación con las instancias competentes, los pueblos indígenas y afromexicanos, para la conservación y protección de la integridad de la biodiversidad y el medio ambiente de dichos pueblos, a fin de generar y mantener modos de vida sostenibles y hacer frente a las consecuencias adversas del cambio climático;</p> <p>XVII a XVIII. ...</p> <p>XIX. Realizar, publicar, difundir y promover las investigaciones y estudios relativos a los pueblos indígenas y afromexicanos, así</p>	
--	---	--



<p>acervos del patrimonio cultural e intelectual de dichos pueblos, en coordinación con el Instituto Nacional de Antropología e Historia y otras instancias que correspondan;</p>	<p>como conservar los acervos del patrimonio cultural e intelectual de dichos pueblos, en coordinación con el Instituto Nacional de Antropología e Historia y otras instancias que correspondan;</p>	
<p>XX. ...</p>	<p>XX. ...</p>	
<p>XXI. Instrumentar, gestionar, instalar, promover y ejecutar, en coordinación con las instancias competentes, las medidas necesarias para brindar mantenimiento, mejoramiento y ampliación de la infraestructura comunitaria, tales como vías de comunicación, escuelas, vivienda, puentes, electrificación, agua potable, drenaje, saneamiento y en general todo tipo de infraestructura, que permitan la integración y reconstitución territorial de los pueblos indígenas y afroamericano, así como el fortalecimiento de su gobernanza, organización regional y capacidad económica productiva;</p>	<p>XXI. Instrumentar, gestionar, instalar, promover y ejecutar, en coordinación con las instancias competentes, las medidas necesarias para brindar mantenimiento, mejoramiento y ampliación de la infraestructura comunitaria, tales como vías de comunicación, escuelas, vivienda, puentes, electrificación, agua potable, drenaje, saneamiento y en general todo tipo de infraestructura, que permitan la integración y reconstitución territorial de los pueblos indígenas y afromexicanos, así como el fortalecimiento de su gobernanza, organización regional y capacidad económica productiva;</p>	
<p>XXII. a XXIII. ...</p>	<p>XXII a XXIII. ...</p>	



<p>XXIV. Asesorar y apoyar en los asuntos relativos a los pueblos indígenas y afroamericano, a las instituciones federales, así como a los estados, municipios y a las organizaciones de los sectores social y privado que lo soliciten;</p>	<p>XXIV. Asesorar y apoyar en los asuntos relativos a los pueblos indígenas y afromexicanos, a las instituciones federales, así como a los estados, municipios y a las organizaciones de los sectores social y privado que lo soliciten;</p>	
<p>XXV. Instrumentar, operar, ejecutar y evaluar planes, programas, proyectos y acciones para el desarrollo integral, intercultural y sostenible de los pueblos indígenas y afroamericano;</p>	<p>XXV. Instrumentar, operar, ejecutar y evaluar planes, programas, proyectos y acciones para el desarrollo integral, intercultural y sostenible de los pueblos indígenas y afromexicanos;</p>	
<p>XXVI. Elaborar, gestionar, impulsar, dar seguimiento y evaluar, de manera conjunta y coordinada con los pueblos interesados, los Planes Integrales de Desarrollo Regional de los Pueblos Indígenas;</p>	<p>XXVI. Elaborar, gestionar, impulsar, dar seguimiento y evaluar, de manera conjunta y coordinada con los pueblos interesados, los Planes Integrales de Desarrollo Regional de los Pueblos Indígenas y Afromexicanos;</p>	
<p>XXVII. Apoyar, impulsar y fortalecer las economías locales y las actividades productivas de los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas, mediante acciones que permitan lograr la suficiencia de ingresos económicos, la creación de empleos, la incorporación de tecnologías para</p>	<p>XXVII. Apoyar, impulsar y fortalecer las economías locales y las actividades productivas de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanos, mediante acciones que permitan lograr la suficiencia de ingresos económicos, la creación de empleos, la incorporación de tecnologías para incrementar su capacidad</p>	



COMISIÓN DE PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANOS

DICTAMEN A LA MINUTA SOBRE LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSOS ORDENAMIENTOS EN MATERIA DE ARMONIZACION DE PUEBLOS AFROMEXICANOS

CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

<p>incrementar su capacidad productiva, así como asegurar el acceso justo y equitativo a los sistemas de abasto, comercialización y financiamiento;</p>	<p>productiva, así como asegurar el acceso justo y equitativo a los sistemas de abasto, comercialización y financiamiento;</p>	
<p>XXVIII. a XXIX. ...</p>	<p>XXVIII a XXIX. ...</p>	
<p>XXX. Desarrollar programas de formación y capacitación en todos los asuntos relativos a los pueblos indígenas y afroamericano, destinados a las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, así como para las entidades federativas y municipios, con el fin de proporcionar una atención pertinente y de calidad a dichos pueblos;</p>	<p>XXX. Desarrollar programas de formación y capacitación en todos los asuntos relativos a los pueblos indígenas y afromexicanos, destinados a las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, así como para las entidades federativas municipios, con el fin de proporcionar una atención pertinente y de calidad a dichos pueblos;</p>	
<p>XXXI. Establecer acuerdos y convenios de coordinación con los otros poderes del Estado, los organismos constitucionales autónomos, los gobiernos de las entidades federativas, los municipios, las organizaciones de la sociedad civil, así como las instancias internacionales,</p>	<p>XXXI. Establecer acuerdos y convenios de coordinación con los otros poderes del Estado, los organismos constitucionales autónomos, los gobiernos de las entidades federativas, los municipios, las organizaciones de la sociedad civil, así como las instancias internacionales, para llevar a cabo</p>	



<p>para llevar a cabo programas, proyectos y acciones conjuntas en favor de los pueblos indígenas y afroamericano;</p> <p>XXXII. Concertar acciones con los sectores social y privado, en coordinación con los pueblos indígenas y afroamericano, para que coadyuven en la realización de acciones en beneficio de dichos pueblos;</p> <p>XXXIII. Establecer las bases para integrar y operar un Sistema Nacional de Información y Estadística sobre los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afroamericanas, que contenga entre otros, un catálogo de pueblos y comunidades indígenas con los elementos y características fundamentales de sus instituciones políticas, jurídicas, económicas, sociales y culturales, sus tierras, territorios y recursos, en tanto sujetos de derecho público;</p> <p>XXXIV. Participar, de conformidad con los lineamientos emitidos por la Secretaría de Hacienda</p>	<p>programas, proyectos y acciones conjuntas en favor de los pueblos indígenas y afromexicanos;</p> <p>XXXII. Concertar acciones con los sectores social y privado, en coordinación con los pueblos indígenas y afromexicanos, para que coadyuven en la realización de acciones en beneficio de dichos pueblos;</p> <p>XXXIII. Establecer las bases para integrar y operar un Sistema Nacional de Información y Estadística sobre los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanos, que contenga entre otros, un catálogo de pueblos y comunidades indígenas y afromexicanos con los elementos y características fundamentales de sus instituciones políticas, jurídicas, económicas, sociales y culturales, sus tierras, territorios y recursos, en tanto sujetos de derecho público;</p> <p>XXXIV. Participar, de conformidad con los lineamientos emitidos por la Secretaría de Hacienda</p>	
--	--	--



<p>y Crédito Público, en la formulación del proyecto de presupuesto consolidado relativo a los pueblos indígenas; mismos que el Ejecutivo enviará al Poder Legislativo para su aprobación en el Presupuesto de Egresos de la Federación;</p> <p>XXXV. Gestionar, ejecutar, dar seguimiento y evaluar los recursos presupuestales para promover y garantizar el reconocimiento e implementación de los derechos y el desarrollo integral, intercultural y sostenible de los pueblos indígenas y afroamericano, bajo criterios justos y compensatorios.</p> <p>También emitirá recomendaciones y propuestas para el debido ejercicio y rendición de cuentas del presupuesto destinado a la atención de los pueblos indígenas y afroamericano;</p> <p>XXXVI. Llevar a cabo las transferencias de recursos a los pueblos, comunidades y municipios indígenas, a través de sus autoridades o instituciones</p>	<p>y Crédito Público, en la formulación del proyecto de presupuesto consolidado relativo a los pueblos indígenas y afroamericanos; mismos que el Ejecutivo enviará al Poder Legislativo para su aprobación en el Presupuesto de Egresos de la Federación;</p> <p>XXXV. Gestionar, ejecutar, dar seguimiento y evaluar los recursos presupuestales para promover y garantizar el reconocimiento e implementación de los derechos y el desarrollo integral, intercultural y sostenible de los pueblos indígenas y afroamericanos, bajo criterios justos compensatorios.</p> <p>También emitirá recomendaciones y propuestas para el debido ejercicio y rendición de cuentas del presupuesto destinado a la atención de los pueblos indígenas y afroamericanos;</p> <p>XXXVI. Llevar a cabo las transferencias de recursos a los pueblos, comunidades y municipios indígenas y afroamericanos, a través de sus autoridades o</p>	
---	---	--



<p>representativas para la implementación de sus derechos y su desarrollo integral, intercultural y sostenible;</p>	<p>instituciones representativas para la implementación de sus derechos y su desarrollo integral, intercultural sostenible;</p>	
<p>XXXVII. Crear Centros Coordinadores de Pueblos Indígenas en las regiones indígenas, para promover y ejecutar las medidas pertinentes y necesarias para la defensa e implementación de los derechos, así como el desarrollo integral y sostenible de los pueblos indígenas y afroamericano. Dichas regiones serán de atención especial y prioritaria para la Administración Pública Federal;</p>	<p>XXXVII. Crear Centros Coordinadores de Pueblos Indígenas y Afroamericanos en las regiones indígenas y afroamericanas, para promover y ejecutar las medidas pertinentes y necesarias para la defensa e implementación de los derechos, así como el desarrollo integral y sostenible de los pueblos indígenas y afroamericanos. Dichas regiones serán de atención especial y prioritaria para la Administración Pública Federal;</p>	
<p>XXXVIII. Promover y adoptar las medidas, en conjunto con los pueblos indígenas y afroamericano, para la preservación, protección, revitalización y transmisión a las futuras generaciones de su patrimonio cultural, material e inmaterial; sus conocimientos tradicionales y sus expresiones culturales tradicionales, así como, todos los elementos que</p>	<p>XXXVIII. Promover y adoptar las medidas, en conjunto con los pueblos indígenas y afroamericanos, para la preservación, protección, revitalización y transmisión a las futuras generaciones de su patrimonio cultural, material e inmaterial; sus conocimientos tradicionales y sus expresiones culturales tradicionales, así como, todos los elementos que</p>	



<p>constituyan la cultura e identidad de dichos pueblos;</p> <p>XXXIX. a XL. ...</p> <p>XLI. Coordinar con las instancias correspondientes, el reconocimiento y la implementación de la educación indígena en todos sus tipos y niveles, así como participar en la elaboración de los planes y programas de estudio, y materiales didácticos específicos dirigidos a los pueblos indígenas, con la finalidad de fortalecer las culturas, historias, identidades, instituciones y formas de organización de dichos pueblos;</p> <p>XLII. ...</p> <p>XLIII. Promover el mantenimiento, fortalecimiento y ejercicio de la medicina tradicional de los pueblos indígenas, a través de sus instituciones, saberes y prácticas de salud, incluida la conservación de plantas medicinales, animales, minerales, aguas, tierras y espacios sagrados de interés vital.</p>	<p>constituyan la cultura e identidad de dichos pueblos;</p> <p>XXXIX a XL. ...</p> <p>XLI. Coordinar con las instancias correspondientes, el reconocimiento y la implementación de la educación indígena en todos sus tipos niveles, así como participar en la elaboración de los planes y programas de estudio, y materiales didácticos específicos dirigidos a los pueblos indígenas y afromexicanos, con la finalidad de fortalecer las culturas, historias, identidades, instituciones y formas de organización de dichos pueblos;</p> <p>XLII. ...</p> <p>XLIII. Promover el mantenimiento, fortalecimiento y ejercicio de la medicina tradicional de los pueblos indígenas y afromexicanos, a través de sus instituciones, saberes y prácticas de salud, incluida la conservación de plantas medicinales, animales, minerales, aguas, tierras y espacios sagrados de interés vital.</p>	
---	--	--



<p>Asimismo, promover e impulsar, en coordinación con el Sistema Nacional de Salud, el acceso de los pueblos indígenas y afroamericano, así como de sus integrantes a los servicios de salud con pertinencia cultural, lingüística y de género, sin discriminación alguna;</p>	<p>Asimismo, promover e impulsar, coordinación con el Sistema Nacional de Salud, el acceso de los pueblos indígenas y afromexicanos, así como de sus integrantes a los servicios de salud con pertinencia cultural, lingüística y de género, sin discriminación alguna;</p>	
<p>XLIV. ...</p>	<p>XLIV. ...</p>	
<p>XLV. Promover las medidas eficaces para que los pueblos indígenas puedan adquirir, establecer, operar y administrar sus propios medios de comunicación, telecomunicación e información haciendo uso de sus culturas e idiomas; así como, para acceder a los medios de información y comunicación no indígenas, públicos y privados, en condiciones de equidad e interculturalidad y sin discriminación alguna, de conformidad con lo dispuesto por las leyes en materia de telecomunicaciones y radiodifusión;</p>	<p>XLV. Promover las medidas eficaces para que los pueblos indígenas y afromexicanos puedan adquirir, establecer, operar y administrar sus propios medios de comunicación, telecomunicación e información haciendo uso de sus culturas e idiomas; así como, para acceder a los medios de información y comunicación no indígenas y no afromexicanos, públicos y privados, en condiciones de equidad e interculturalidad y sin discriminación alguna, de conformidad con lo dispuesto por las leyes en materia de telecomunicaciones y radiodifusión;</p>	
	<p>XLVI. Publicar un informe anual sobre el desempeño de las funciones, los</p>	



<p>XLVI. Publicar un informe anual sobre el desempeño de las funciones, los avances e impacto de las acciones del Instituto y de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, estatal y municipal en materia de reconocimiento, protección e implementación de los derechos, así como el desarrollo de los pueblos indígenas y afroamericano y, en su caso, realizar las recomendaciones que correspondan;</p>	<p>avances e impacto de las acciones del Instituto y de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, estatal y municipal en materia de reconocimiento, protección e implementación de los derechos, así como el desarrollo de los pueblos indígenas y afromexicanos y, en su caso, realizar las recomendaciones que correspondan;</p>	
<p>XLVII. Coadyuvar con el Sistema Nacional para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, establecido en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, para promover la participación de las mujeres indígenas en las instancias que integran ese Sistema y dar seguimiento a las acciones de las autoridades federales, estatales, de la Ciudad de México y municipales para la prevención, protección, sanción y erradicación de todas las formas de discriminación y violencia</p>	<p>XLVII. Coadyuvar con el Sistema Nacional para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, establecido en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, para promover la participación de las mujeres indígenas y afromexicanas en las instancias que integran ese Sistema y dar seguimiento a las acciones de las autoridades federales, estatales, de la Ciudad de México y municipales para la prevención, protección, sanción y erradicación de todas las formas de discriminación y violencia cometidas contra las</p>	



COMISIÓN DE PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANOS

DICTAMEN A LA MINUTA SOBRE LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSOS ORDENAMIENTOS EN MATERIA DE ARMONIZACION DE PUEBLOS AFROMEXICANOS

CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

<p>cometidas contra las mujeres y niñas indígenas y afroamericanas, y</p> <p>XLVIII.</p>	<p>mujeres y niñas indígenas y afroamericanas, y</p> <p>XLVIII. ...</p>	
<p>Artículo 5. Para dar cumplimiento a la fracción XXIII del artículo 4 de esta Ley, el Instituto diseñará y operará un sistema de consulta y participación indígenas, en el que se establecerán las bases y los procedimientos metodológicos para promover los derechos y la participación de las autoridades, representantes e instituciones de los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas en la formulación, ejecución y evaluación del Plan Nacional de Desarrollo y demás planes y programas de desarrollo, así como para el reconocimiento e implementación de sus derechos.</p> <p>...</p>	<p>Artículo 5. Para dar cumplimiento a la fracción XXIII del artículo 4 de esta Ley, el Instituto diseñará y operará un sistema de consulta y participación indígena y afroamericana, en el que se establecerán las bases y los procedimientos metodológicos para promover los derechos y la participación de las autoridades, representantes e instituciones de los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanos en la formulación, ejecución y evaluación del Plan Nacional de Desarrollo y demás planes y programas de desarrollo, así como para el reconocimiento e implementación de sus derechos.</p> <p>...</p>	
<p>Artículo 6. El Instituto en el marco del desarrollo de sus atribuciones, se regirá por los siguientes principios:</p> <p>I. ...</p>	<p>Artículo 6. ...</p> <p>I. ...</p>	



<p>II. Garantizar el reconocimiento y respeto del derecho de libre determinación de los pueblos indígenas y, como una expresión de ésta, la autonomía, de conformidad con lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los instrumentos jurídicos internacionales de los que el país es parte;</p> <p>III. ...</p> <p>IV. Garantizar y promover la integralidad, transversalidad e interculturalidad de las políticas, programas y acciones de la Administración Pública Federal para el reconocimiento, respeto e implementación de los derechos y el desarrollo de los pueblos indígenas y afroamericano;</p> <p>V. Fomentar el desarrollo sostenible para el uso racional de los recursos naturales de las regiones y territorios indígenas, con pleno respeto a sus derechos, sin arriesgar o dañar el patrimonio de las generaciones futuras;</p>	<p>II. Garantizar el reconocimiento y respeto del derecho de libre determinación de los pueblos indígenas y afroamericanos y, como una expresión de ésta, la autonomía, de conformidad con lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los instrumentos jurídicos internacionales de los que el país es parte;</p> <p>III. ...</p> <p>IV. Garantizar y promover la integralidad, transversalidad e interculturalidad de las políticas, programas y acciones de la Administración Pública Federal para el reconocimiento, respeto e implementación de los derechos y el desarrollo de los pueblos indígenas y afroamericanos;</p> <p>V. Fomentar el desarrollo sostenible para el uso racional de los recursos naturales de las regiones Y territorios indígenas y afroamericanos, con pleno respeto a sus derechos, sin arriesgar o dañar el patrimonio de las generaciones futuras;</p>	
--	--	--



<p>VI. ...</p> <p>VII. Garantizar el derecho a la consulta y al consentimiento libre, previo e informado a pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas, cada vez que el ejecutivo federal promueva reformas jurídicas y actos administrativos, susceptibles de afectarles, y</p> <p>VIII. Garantizar y promover el pluralismo jurídico que obliga a analizar la situación de los pueblos indígenas desde sus propios sistemas normativos que parten y tienen diferentes concepciones sobre el ejercicio del gobierno comunitario, en un marco de coordinación y respeto con el sistema jurídico federal y estatal.</p>	<p>VI. ...</p> <p>VII. Garantizar el derecho a la consulta y al consentimiento libre, previo e informado a pueblos y comunidades indígenas y afromexicanos, cada vez que el ejecutivo federal promueva reformas jurídicas y actos administrativos, susceptibles de afectarles, y</p> <p>VIII. Garantizar y promover el pluralismo jurídico que obliga a analizar la situación de los pueblos indígenas y afroamericanos desde sus propios sistemas normativos que parten y tienen diferentes concepciones sobre el ejercicio del gobierno comunitario, en un marco de coordinación y respeto con el sistema jurídico federal y estatal.</p>	
<p>Artículo 8. En su relación con los órganos y autoridades representativas de los pueblos y comunidades indígenas, el Instituto reconocerá y respetará las formalidades propias establecidas por los sistemas normativos</p>	<p>8. En su relación con los órganos y autoridades representativas de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanos, el Instituto reconocerá y respetará las formalidades propias establecidas por los sistemas normativos</p>	



COMISIÓN DE PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANOS

DICTAMEN A LA MINUTA SOBRE LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSOS ORDENAMIENTOS EN MATERIA DE ARMONIZACION DE PUEBLOS AFROMEXICANOS

CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

indígenas, debiendo surtir los efectos legales correspondientes.	indígenas Y afromexicanos , debiendo surtir los efectos le ales correspondientes.	
Artículo 9. Esta Ley se interpretará de conformidad con la Constitución y con los instrumentos internacionales en la materia, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de los derechos colectivos de los pueblos y comunidades indígenas, así como los derechos individuales de las personas indígenas.	Artículo 9. Esta Ley se interpretará de conformidad con la Constitución y con los instrumentos internacionales en la materia, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de los derechos colectivos de los pueblos y comunidades indígenas Y afromexicanos , así como los derechos individuales de las personas indígenas y afromexicanas .	
Capítulo II De los Órganos y Funcionamiento del Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas	Capítulo II De los Órganos y Funcionamiento del Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas y Afromexicanos	
Artículo 11. El Instituto contará con los Órganos siguientes: I. y II. ... III. Un Consejo Nacional de Pueblos Indígenas, como órgano de participación, consulta y vinculación con los pueblos indígenas y afromexicano; IV. ...	Artículo 11. ... I y II. ... III. Un Consejo Nacional de Pueblos Indígenas Y Afromexicanos , como órgano de participación, consulta y vinculación con los pueblos indígenas y afromexicanos ; IV. ...	



COMISIÓN DE PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANOS

DICTAMEN A LA MINUTA SOBRE LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSOS ORDENAMIENTOS EN MATERIA DE ARMONIZACION DE PUEBLOS AFROMEXICANOS

CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

<p>V. Los Centros Coordinadores de Pueblos Indígenas, como órganos de operación regional.</p> <p>El Instituto tendrá las áreas administrativas necesarias para garantizar la atención transversal en cada una de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, los Poderes Federales y los órganos constitucionales autónomos, así como para el ejercicio de los derechos de los pueblos indígenas y afroamericano, en particular la libre determinación y autonomía.</p>	<p>V. Los Centros Coordinadores de Pueblos Indígenas y Afroamericanos, como órganos de operación regional.</p> <p>El Instituto tendrá las áreas administrativas necesarias para garantizar la atención transversal en cada una de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, los Poderes Federales y los órganos constitucionales autónomos, así como para el ejercicio de los derechos de los pueblos indígenas y afroamericanos, en particular la libre determinación y autonomía.</p>	
<p>Artículo 12. La Junta de Gobierno estará integrada por:</p> <p>I. a II. ...</p> <p>III. Una representación del Consejo Nacional de Pueblos Indígenas.</p> <p>La persona titular de la Comisión de Asuntos Indígenas del Senado de la República, así como de la Comisión de Pueblos Indígenas de la Cámara de Diputados del Congreso de</p>	<p>Artículo 12. ...</p> <p>I a II. ...</p> <p>III. Una representación del Consejo Nacional de Pueblos Indígenas y Afroamericanos.</p> <p>La persona titular de la Comisión de Asuntos Indígenas de la Cámara de Senadores, así como de la Comisión de Pueblos Indígenas y Afroamericanos de la</p>	



<p>la Unión; participarán como invitadas permanentes con derecho a voz sin voto.</p> <p>...</p>	<p>Cámara de Diputados del Congreso de la Unión; participarán como invitados permanentes con derecho a voz sin voto.</p> <p>...</p>	
<p>Artículo 15. La Junta de Gobierno, además de las atribuciones que le confiere el artículo 58 de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales, tendrá las siguientes facultades:</p> <p>I a II. ...</p> <p>III. Realizar observaciones y propuestas a los programas, proyectos, estrategias y acciones que las instancias de gobierno integrantes de la misma, realicen con relación a los pueblos indígenas y afroamericano, así como el seguimiento y evaluación que corresponda;</p> <p>IV. Definir los lineamientos y criterios para la celebración de convenios y acuerdos de colaboración, coordinación y concertación con las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, con los otros poderes del Estado, los organismos</p>	<p>Artículo 15. ...</p> <p>I a II. ...</p> <p>III. Realizar observaciones y propuestas a los programas, proyectos, estrategias y acciones que las instancias de gobierno integrantes de la misma, realicen con relación a los pueblos indígenas y afromexicanos, así como el seguimiento y evaluación que corresponda;</p> <p>IV. Definir los lineamientos y criterios para la celebración de convenios y acuerdos de colaboración, coordinación y concertación con las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, con los</p>	



<p>constitucionales autónomos, los gobiernos estatales y municipales y con las organizaciones de los sectores social y privado, así como con organismos internacionales, que incluyan la participación de los pueblos indígenas y afroamericano;</p> <p>V. a XII. ...</p>	<p>otros poderes del Estado, los organismos constitucionales autónomos, los gobiernos estatales y municipales y con las organizaciones de los sectores social y privado, así como con organismos internacionales, que incluyan la participación de los pueblos indígenas y afromexicanos;</p> <p>V. a XII. ...</p>	
<p>Artículo 17. El Director o Directora General del Instituto, además de las facultades y obligaciones que le confiere el artículo 59 de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales, tendrá las siguientes:</p> <p>I. ...</p> <p>II. Construir y mantener una relación de respeto, coordinación y colaboración con los pueblos indígenas y afroamericano del país, mediante la implementación del diálogo intercultural y la generación de acuerdos constructivos;</p> <p>III. a XVIII. ...</p>	<p>Artículo 17. ...</p> <p>I. ...</p> <p>II. Construir y mantener una relación de respeto, coordinación y colaboración con los pueblos indígenas y afromexicanos del país, mediante la implementación del diálogo intercultural y la generación de acuerdos constructivos;</p> <p>III a XVIII. ...</p>	
<p>Artículo 18. El Instituto contará con un Consejo Nacional de Pueblos Indígenas, integrado por:</p>	<p>Artículo 18. El Instituto contará con un Consejo Nacional de Pueblos Indígenas y</p>	



<p>I. Representantes de los pueblos indígenas y afroamericano, de conformidad con las disposiciones legales aplicables derivadas del artículo 2o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Para garantizar la participación de estos pueblos se atenderá a los criterios de autoadscripción acreditada, representatividad y reconocimiento comunitario, etnolingüísticos, distribución geográfica y demográfica. Asimismo, se promoverá la participación igualitaria de las mujeres indígenas;</p> <p>II. Representantes de instituciones académicas y de investigación nacionales, especialistas en materia indígena;</p> <p>III. Representantes de organizaciones indígenas que trabajen sobre derechos y desarrollo de los pueblos indígenas y afroamericano;</p>	<p>Afromexicanos, integrado por:</p> <p>I. Representantes de los pueblos indígenas y afromexicanos, de conformidad con las disposiciones legales aplicables derivadas del artículo 20. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Para garantizar la participación de estos pueblos se atenderá a los criterios de autoadscripción acreditada, representatividad y reconocimiento comunitario, etnolingüísticos, distribución geográfica y demográfica. Asimismo, se promoverá la participación igualitaria de las mujeres indígenas y afromexicanas;</p> <p>II. Representantes de instituciones académicas y de investigación nacionales, especialistas en materia indígena y afromexicana;</p> <p>III. Representantes de organizaciones indígenas y afromexicanas que trabajen sobre derechos y desarrollo de los pueblos indígenas y afromexicanos;</p>	
--	--	--



<p>IV. Dos representantes de la población indígena migrante residente en el extranjero, particularmente en los Estados Unidos de América y Canadá;</p> <p>V. Los integrantes de las mesas directivas de las Comisiones de Asuntos Indígenas de ambas Cámaras del Congreso de la Unión, de conformidad con lo que establezca la Junta de Gobierno;</p> <p>VI. Un representante por cada uno de los gobiernos de las entidades federativas en las que estén asentados pueblos y comunidades indígenas, de conformidad con lo que establezca la Junta de Gobierno, y</p> <p>VII. ...</p> <p>...</p> <p>En la composición del Consejo siempre habrá mayoría de representantes indígenas y deberá ser</p>	<p>IV. Dos representantes de la población indígena o afromexicana migrante residente en el extranjero, particularmente en los Estados Unidos de América y Canadá;</p> <p>V. Los integrantes de las mesas directivas de la Comisión de Asuntos Indígenas del Senado de la República y de la Comisión de Pueblos Indígenas y Afromexicanos de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, de conformidad con lo que establezca la Junta de Gobierno;</p> <p>VI. Un representante por cada uno de los gobiernos de las entidades federativas en las que estén asentados pueblos y comunidades indígenas y afromexicanos, de conformidad con lo que establezca la Junta de Gobierno, y</p> <p>VII. ...</p> <p>...</p> <p>En la composición del Consejo siempre habrá mayoría de representantes indígenas y afromexicanos y deberá</p>	
--	--	--



integrada de forma paritaria.	ser integrada de forma paritaria.	
<p>Artículo 19. El Consejo Nacional de Pueblos Indígenas del Instituto analizará, opinará y hará propuestas a la Junta de Gobierno y al Director o Directora General sobre las políticas, programas y acciones públicas para garantizar el reconocimiento e implementación de los derechos y el desarrollo de los pueblos indígenas. El Consejo Nacional sesionará de manera trimestral y será presidido por un representante indígena, elegido democráticamente en sesión plenaria del Consejo.</p>	<p>Artículo 19. El Consejo Nacional de Pueblos Indígenas y Afromexicanos del Instituto analizará, opinará y hará propuestas a la Junta de Gobierno y al Director o Directora General sobre las políticas, programas y acciones públicas para garantizar el reconocimiento e implementación de los derechos y el desarrollo de los pueblos indígenas y afromexicanos. El Consejo Nacional sesionará de manera trimestral y será presidido por un representante indígena o afromexicano, elegido democráticamente en sesión plenaria del Consejo.</p>	
<p>Artículo 21. El Instituto establecerá los Centros Coordinadores de Pueblos Indígenas en cada una de las regiones indígenas del país, para la atención integral e intercultural de los pueblos indígenas y afromexicano con enfoque territorial. Dichas regiones serán de atención especial prioritaria para la</p>	<p>Artículo 21. El Instituto establecerá los Centros Coordinadores de Pueblos Indígenas y Afromexicanos en cada una de las regiones indígenas y afromexicanas del país, para la atención integral e intercultural de los pueblos indígenas y afromexicanos con enfoque territorial. Dichas</p>	



<p>Administración Pública Federal.</p> <p>Cada Centro contará con un Consejo Regional de Pueblos Indígenas, que analizará, opinará y hará propuestas al Centro sobre las políticas, programas y acciones públicas para el reconocimiento e implementación de los derechos y el desarrollo de los pueblos indígenas.</p>	<p>regiones serán de atención especial prioritaria para la Administración Pública Federal.</p> <p>Cada Centro contará con un Consejo Regional de Pueblos Indígenas y Afromexicanos, que analizará, opinará y hará propuestas al Centro sobre las políticas, programas y acciones públicas para reconocimiento implementación de los derechos y el desarrollo de los pueblos indígenas y afromexicanos.</p>	
<p>Artículo 26. El Instituto contará con un Servicio Profesional de Carrera, aplicable a los servidores públicos del mismo, que se organizará en los términos que establezca el Estatuto que en la materia expida la Junta de Gobierno.</p> <p>En caso de que los servidores públicos del Instituto pertenezcan a un pueblo indígena y sean nombrados para desempeñar algún cargo en sus comunidades o municipios, se les proporcionará el apoyo y las facilidades que correspondan.</p>	<p>Artículo 26. ...</p> <p>En caso de que los servidores públicos del Instituto pertenezcan a un pueblo indígena o afromexicano y sean nombrados para desempeñar algún cargo en sus comunidades o municipios, se les proporcionará el apoyo y las facilidades que correspondan.</p>	



<p>Capítulo III</p> <p>Del Mecanismo para la Implementación y Protección de los Derechos de los Pueblos Indígenas</p>	<p>Capítulo III</p> <p>Del Mecanismo para la Implementación y Protección de los Derechos de los Pueblos Indígenas y Afromexicanos</p>	
<p>Artículo 27. El Mecanismo para la Implementación y Protección de los Derechos de los Pueblos Indígenas, en adelante Mecanismo, es la instancia de formulación y coordinación de las políticas públicas transversales para la implementación de los derechos de los pueblos indígenas, así como de su desarrollo integral, intercultural y sostenible. Tendrá por objeto proponer, definir y supervisar las políticas públicas, planes, programas, proyectos y acciones institucionales e interinstitucionales, con pertinencia social, económica, cultural y lingüística.</p> <p>Para tal efecto, el Mecanismo deberá promover y garantizar la coordinación entre las dependencias y entidades</p>	<p>Artículo 27. El Mecanismo para la Implementación y Protección de los Derechos de los Pueblos Indígenas y Afromexicanos, en adelante Mecanismo, es la instancia de formulación y coordinación de las políticas públicas transversales para la implementación de los derechos de los pueblos indígenas y afromexicanos, así como de su desarrollo integral, intercultural y sostenible. Tendrá por objeto proponer, definir y supervisar las políticas públicas, planes, programas, proyectos y acciones institucionales e interinstitucionales, con pertinencia social, económica, cultural y lingüística.</p> <p>Para tal efecto, el Mecanismo deberá promover y garantizar la coordinación entre las</p>	



<p>de la Administración Pública Federal, así como la coadyuvancia con las entidades federativas y los municipios, para la implementación y la protección de los derechos de los pueblos indígenas y afroamericano y su desarrollo integral, intercultural y sostenible.</p> <p>..</p>	<p>dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, así como la coadyuvancia con las entidades federativas y los municipios, para la implementación y la protección de los derechos de los pueblos indígenas y afromexicanos y su desarrollo integral, intercultural y sostenible.</p> <p>...</p>	
<p>Artículo 28. El Mecanismo está integrado por las dependencias, entidades, organismos, instituciones y demás participantes, que se enlistan a continuación:</p> <p>I. a VI. ...</p> <p>VII. Una persona representante de la Comisión de Asuntos Indígenas del Senado de la República y un representante de la Comisión de Pueblos Indígenas de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión;</p> <p>VIII a X. ...</p> <p>XI. La persona que presida el Consejo Nacional de Pueblos Indígenas y cuatro de sus integrantes, elegidos conforme al principio de paridad de género y de acuerdo con lo</p>	<p>Artículo 28. ...</p> <p>I a VI. ...</p> <p>VII. Un representante de la Comisión de Asuntos Indígenas de la Cámara de Senadores y un representante de la Comisión de Pueblos Indígenas y Afromexicanos de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión;</p> <p>VIII a X. ...</p> <p>XI. La persona que presida el Consejo Nacional de Pueblos Indígenas y Afromexicanos y cuatro de sus integrantes, elegidos de conformidad</p>	



<p>que establezca su Reglamento.</p> <p>...</p>	<p>con lo que establezca su Reglamento.</p> <p>...</p>	
<p>Artículo 29. El Mecanismo se reunirá en Pleno o en comisiones las cuales se deberán crear de conformidad con lo establecido en el Reglamento de esta Ley. El Pleno se reunirá por lo menos una vez cada tres meses a convocatoria del Presidente del Mecanismo, quien integrará la agenda de los asuntos a tratar y en forma extraordinaria, cada que una situación urgente así lo requiera. Los integrantes tienen obligación de comparecer a las sesiones.</p> <p>...</p> <p>Tendrán el carácter de invitados a las sesiones del Mecanismo o de las comisiones previstas en esta Ley, los pueblos y comunidades indígenas, por conducto de sus autoridades o representantes; las instituciones u organizaciones indígenas; las demás instituciones que tengan un mandato con relación a los pueblos indígenas, y los organismos internacionales</p>	<p>Artículo 29. ...</p> <p>...</p> <p>Tendrán el carácter de invitados a las sesiones del Mecanismo o de las comisiones previstas en esta Ley, los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanos, por conducto de sus autoridades o representantes; las instituciones u organizaciones indígenas y afromexicanas; las demás instituciones que tengan un mandato con relación a los pueblos</p>	



especializados en la materia, que por acuerdo del Mecanismo deban participar en la sesión que corresponda.	indígenas y afromexicanos , y los organismos internacionales especializados en la materia, que por acuerdo del Mecanismo deban participar en la sesión que corresponda.	
--	--	--

Artículo Cuadragésimo Séptimo.
LEY GENERAL DE TURISMO

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO	COMISIÓN
<p>Artículo 2. Esta Ley tiene por objeto:</p> <p>I a XIV. ...</p> <p>XV. Fomentar y desarrollar acciones para diversificar la actividad turística, todas las modalidades turísticas se considerarán como un factor de desarrollo local integrado, apoyando el aprovechamiento de las actividades propias de las comunidades.</p>	<p>Artículo 2. ...</p> <p>I a XIV. ...</p> <p>XV. Fomentar y desarrollar acciones para diversificar la actividad turística, todas las modalidades turísticas se considerarán como un factor de desarrollo local integrado, apoyando el aprovechamiento de las actividades propias de las comunidades, incluidas las indígenas y afromexicanas.</p>	<p>Artículo 2. ...</p> <p>I. a XIV. ...</p> <p>XV. Fomentar y desarrollar acciones para diversificar la actividad turística, todas las modalidades turísticas se considerarán como un factor de desarrollo local integrado, apoyando el aprovechamiento de las actividades propias de las comunidades, <u>incluidos los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas.</u></p>
<p>Artículo 4. Son atribuciones del Poder Ejecutivo Federal, que se ejercerán a través de la Secretaría:</p> <p>I. a VII. ...</p> <p>VIII. Promover la infraestructura y equipamiento, que contribuyan al fomento y</p>	<p>Artículo 4. ...</p> <p>I a VII. ...</p> <p>VIII. Promover la infraestructura Y equipamiento, que contribuyan al fomento y</p>	<p>Artículo 4. ...</p> <p>I. a VII. ...</p> <p>VIII. Promover la infraestructura y equipamiento, que contribuyan al fomento y</p>



COMISIÓN DE PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANOS

DICTAMEN A LA MINUTA SOBRE LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSOS ORDENAMIENTOS EN MATERIA DE ARMONIZACIÓN DE PUEBLOS AFROMEXICANOS

CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

<p>desarrollo de la actividad turística, en coordinación con los Estados, Municipios y la Ciudad de México, y con la participación de los sectores social y privado, mismas que estarán sujetas a la disponibilidad de los recursos aprobados en el Presupuesto de Egresos de la Federación;</p> <p>IX. a XV. ...</p>	<p>desarrollo de la actividad turística, en coordinación con los Estados, Municipios y la Ciudad de México, y con la participación de las comunidades indígenas, afromexicanas y los sectores social y privado, mismas que estarán sujetas a la disponibilidad de los recursos aprobados en el Presupuesto de Egresos de la Federación</p> <p>IX a XV. ...</p>	<p>desarrollo de la actividad turística, en coordinación con los Estados, Municipios y la Ciudad de México, y con la participación de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas y los sectores social y privado, mismas que estarán sujetas a la disponibilidad de los recursos aprobados en el Presupuesto de Egresos de la Federación;</p> <p>IX. a XV. ...</p>
<p>Artículo 25. La integración, expedición, ejecución y evaluación del ordenamiento turístico general del territorio se llevará a cabo de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y su Reglamento, la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la Ley General de Asentamientos Humanos y demás disposiciones legales aplicables.</p> <p>Los Estados, los Municipios y la Ciudad de México, deberán participar en la formulación del Programa de Ordenamiento Turístico General del Territorio en los términos</p>	<p>Artículo 25. ...</p> <p>Los Estados, los Municipios y la Ciudad de México, deberán participar en la formulación del Programa de Ordenamiento Turístico General del Territorio en los términos</p>	<p>Artículo 25. ...</p> <p>Los Estados, los Municipios y la Ciudad de México, deberán participar en la formulación del Programa de Ordenamiento Turístico General del Territorio en los términos de esta Ley y demás disposiciones</p>



de esta Ley y demás disposiciones aplicables. Asimismo, la Secretaría deberá promover la participación de grupos y organizaciones sociales y empresariales, instituciones académicas y de investigación, y demás personas interesadas.	de esta Ley y demás disposiciones aplicables. Asimismo, la Secretaría deberá promover la participación de grupos y organizaciones sociales y empresariales, instituciones académicas y de investigación, comunidades indígenas y afromexicanas y demás personas interesadas.	aplicables. Asimismo, la Secretaría deberá promover la participación de grupos y organizaciones sociales y empresariales, instituciones académicas y de investigación, pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas , y demás personas interesadas.
--	---	---

Artículo Cuadragésimo Octavo.
LEY GENERAL DE DESARROLLO SOCIAL

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO	COMISIÓN
<p>Artículo 3. La Política de Desarrollo Social se sujetará a los siguientes principios:</p> <p>I. a VI. ...</p> <p>VII. Respeto a la diversidad: Reconocimiento en términos de origen étnico, género, edad, discapacidad, condición social, condiciones de salud, religión, las opiniones, preferencias, estado civil o cualquier otra, para superar toda condición de discriminación y promover un desarrollo con equidad y respeto a las diferencias;</p>	<p>Artículo 3. ...</p> <p>I a VI. ...</p> <p>VII. Respeto a la diversidad: Reconocimiento en términos de origen étnico, identidad cultural, género, edad, discapacidad, condición social, condiciones de salud, religión, las opiniones, preferencias, estado civil o cualquier otra, para superar toda condición de discriminación y promover un desarrollo con equidad y respeto a las diferencias;</p>	<p>Artículo 3. ...</p> <p>I. a VII....</p>



<p>VIII. Libre determinación y autonomía de los pueblos indígenas y sus comunidades: Reconocimiento en el marco constitucional a las formas internas de convivencia y de organización; ámbito de aplicación de sus propios sistemas normativos; elección de sus autoridades o representantes; medios para preservar y enriquecer sus lenguas y cultura; medios para conservar y mejorar su hábitat; acceso preferente a sus recursos naturales; elección de representantes ante los ayuntamientos y acceso pleno a la jurisdicción del Estado;</p> <p>IX. a XI. ...</p>	<p>VIII. Libre determinación y autonomía de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanos: Reconocimiento en el marco constitucional, según el caso, a las formas internas de convivencia y de organización; ámbito de aplicación de sus propios sistemas normativos; elección de sus autoridades o representantes; medios para preservar y enriquecer sus lenguas, conocimientos y todos los elementos que constituyan su cultura e identidad; medios para conservar y mejorar su hábitat; acceso preferente a sus recursos naturales; elección de representantes ante los ayuntamientos y acceso pleno a la jurisdicción del Estado;</p> <p>IX a XI. ...</p>	<p>VIII. Libre determinación y autonomía de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas: Reconocimiento en el marco constitucional, según el caso, a las formas internas de convivencia y de organización; ámbito de aplicación de sus propios sistemas normativos; elección de sus autoridades o representantes; medios para preservar y enriquecer sus lenguas, conocimientos y todos los elementos que constituyan su cultura e identidad; medios para conservar y mejorar su hábitat; acceso preferente a sus recursos naturales; elección de presentantes ante los ayuntamientos y acceso pleno a la jurisdicción del Estado;</p> <p>IX. a XI. ...</p>
<p>Artículo 9. Los municipios, los gobiernos de las entidades federativas y el Poder Ejecutivo Federal, en sus respectivos ámbitos, formularán y aplicarán políticas compensatorias y asistenciales, así como oportunidades de</p>	<p>Artículo 9. Los municipios, los gobiernos de las entidades federativas y el Poder Ejecutivo Federal, en sus respectivos ámbitos, formularán Y aplicarán políticas compensatorias y asistenciales, así como oportunidades de</p>	<p>Artículo 9. Los municipios, los gobiernos de las entidades federativas y el Poder Ejecutivo Federal, en sus respectivos ámbitos, formularan y aplicaran políticas compensatorias y asistenciales, así con oportunidades de desarrollo productivo e</p>



COMISIÓN DE PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANOS

DICTAMEN A LA MINUTA SOBRE LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSOS ORDENAMIENTOS EN MATERIA DE ARMONIZACIÓN DE PUEBLOS AFROMEXICANOS

CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

<p>desarrollo productivo e ingreso en beneficio de las personas, familias y grupos sociales en situación de vulnerabilidad, destinando los recursos presupuestales necesarios y estableciendo metas cuantificables.</p>	<p>desarrollo productivo e ingreso en beneficio de las personas, familias, grupos sociales y, en su caso, comunidades indígenas y afromexicanas, en situación de vulnerabilidad, destinando los recursos presupuestales necesarios y estableciendo metas cuantificables.</p>	<p>ingreso en beneficio de las personas, familias, grupos sociales y, en su caso, pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, en situación de vulnerabilidad, destinando los recursos presupuestales necesarios y estableciendo metas cuantificables.</p>
<p>Artículo 34. Los municipios, los gobiernos de las entidades federativas y el Gobierno Federal estimularán la organización de personas, familias y grupos sociales, destinando recursos públicos para promover proyectos productivos; identificar oportunidades de inversión, y brindar capacitación, asistencia técnica y asesoría para la organización y el diseño de proyectos y apoyo legal para la realización de estas actividades.</p>	<p>Artículo 34. Los municipios, los gobiernos de las entidades federativas y el Gobierno Federal estimularán la organización de personas, familias, grupos sociales y, en su caso, comunidades indígenas y afromexicanas, destinando recursos públicos para promover proyectos productivos; identificar oportunidades de inversión, y brindar capacitación, asistencia técnica y asesoría para la organización y el diseño de proyectos y apoyo legal para la realización de estas actividades.</p>	<p>Artículo 34. Los municipios, los gobiernos de las entidades federativas y el Gobierno Federal estimularán la organización de personas, familias, grupos sociales y, en su caso, pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, destinando recursos públicos para promover proyectos productivos; identificar oportunidades de inversión, y brindar capacitación, asistencia técnica y asesoría para la organización y el diseño de proyectos y apoyo legal para la realización de estas actividades.</p>
<p>Artículo 51. La Comisión Intersecretarial será el instrumento de coordinación de las acciones del Ejecutivo Federal para garantizar la</p>	<p>Artículo 51. La Comisión Intersecretarial será el instrumento de coordinación de las acciones del Ejecutivo Federal para garantizar la</p>	<p>Artículo 51. La Comisión Intersecretarial será el instrumento de coordinación de las acciones del Ejecutivo Federal para garantizar la</p>



COMISIÓN DE PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANOS

DICTAMEN A LA MINUTA SOBRE LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSOS ORDENAMIENTOS EN MATERIA DE ARMONIZACIÓN DE PUEBLOS AFROMEXICANOS

CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

<p>integralidad en el diseño y ejecución de la Política Nacional de Desarrollo Social. Estará integrada por los titulares de las secretarías de Desarrollo Social, quien lo presidirá; Gobernación; Hacienda y Crédito Público; Educación Pública; Salud; Medio Ambiente y Recursos Naturales; Energía; Economía; Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación; Comunicaciones y Transportes; la Función Pública; Trabajo y Previsión Social; Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, y Turismo. Podrán ser invitados a participar, con derecho a voz los titulares de otras dependencias y entidades de la Administración Pública Federal. El subsecretario que designe el Titular de la Secretaría será el Secretario Técnico. La Comisión Intersecretarial sesionará cuando menos una vez por bimestre.</p>	<p>integralidad en el diseño y ejecución de la Política Nacional de Desarrollo Social. Estará integrada por los titulares de las secretarías de Desarrollo Social, quien lo presidirá; Gobernación; Hacienda y Crédito Público; Educación Pública; Salud; Medio Ambiente y Recursos Naturales; Energía; Economía; Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación; Comunicaciones y Transportes; la Función Pública; Trabajo y Previsión Social; Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano y Turismo, así como del Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas. Podrán ser invitados a participar, con derecho a voz los titulares de otras dependencias y entidades de la Administración Pública Federal. El subsecretario que designe el Titular de la Secretaría será el Secretario Técnico. La Comisión Intersecretarial sesionará cuando menos una vez por bimestre.</p>	<p>integralidad en el diseño y ejecución de la Política Nacional de Desarrollo Social. Estará integrada por los titulares de las secretarías de Bienestar, quien lo presidirá; Gobernación; Hacienda y Crédito Público; Educación Pública; Salud; Medio Ambiente y Recursos Naturales; Energía; Economía; Agricultura y Desarrollo Rural; Infraestructura, Comunicaciones y Transportes; la Función Pública; Trabajo y Previsión Social; Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano y Turismo, así como del Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas. Podrán ser invitados a participar, con derecho a voz los titulares de otras dependencias y entidades de la Administración Pública Federal. El subsecretario que designe el Titular de la Secretaría será el Secretario Técnico. La Comisión Intersecretarial sesionará cuando menos una vez por bimestre</p>
--	---	---

Artículo Cuadragésimo Noveno. LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN



TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO	COMISIÓN
<p>Artículo 67. De acuerdo con sus fines, la concesión única será:</p> <p>I. a III. ...</p> <p>IV. ...</p> <p>...</p> <p>Las concesiones para uso social indígena, se podrán otorgar a los pueblos y comunidades indígenas del país de conformidad con los lineamientos que emita el Instituto y tendrán como fin la promoción, desarrollo y preservación de sus lenguas, su cultura, sus conocimientos promoviendo sus tradiciones, normas internas y bajo principios que respeten la igualdad de género, permitan la integración de mujeres indígenas en la participación de los objetivos para los que se solicita la concesión y demás elementos que constituyen las culturas e identidades indígenas.</p>	<p>Artículo 67. ...</p> <p>I a III. ...</p> <p>IV. ...</p> <p>...</p> <p>Las concesiones para uso social de las personas indígenas o afromexicanas, se podrán otorgar a los pueblos y comunidades indígenas o afromexicanos del país de conformidad con los lineamientos que emita el Instituto y tendrán como fin la promoción, desarrollo y preservación de sus lenguas, conocimientos o elementos de su cultura e identidad, promoviendo sus tradiciones, normas internas y bajo principios que respeten la igualdad de género, permitan la integración de mujeres indígenas o afromexicanas en la participación de los objetivos para los que se solicita la concesión y demás elementos que constituyen las culturas e identidades indígenas y afromexicanas.</p>	<p>Artículo 67. ...</p> <p>I. a III. ...</p> <p>IV. ...</p> <p>...</p> <p>Las concesiones para uso social de las personas pertenecientes a pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, se podrán otorgar a los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas del país de conformidad con los lineamientos que emita el Instituto y tendrán como fin la promoción, desarrollo y preservación de sus lenguas, conocimientos o elementos de su cultura e identidad, promoviendo sus tradiciones, normas internas y bajo principios que respeten la igualdad de género, permitan la integración de mujeres indígenas y afromexicanas en la participación de los objetivos para los que se solicita la concesión y demás elementos que constituyen las culturas e identidades indígenas y afromexicanas.</p>



<p>Artículo 85. Para la asignación de las concesiones para usar, aprovechar o explotar espectro radioeléctrico para uso público o social, el interesado deberá presentar ante el Instituto solicitud que contenga al menos la siguiente información:</p> <p>I. a VII. ...</p> <p>...</p> <p>El Instituto determinará mediante lineamientos de carácter general los términos en que deberán acreditarse los requisitos previstos en este artículo y, en el caso de concesiones comunitarias e indígenas, estará obligado a prestar asistencia técnica para facilitarles el cumplimiento de dichos requisitos, los cuales serán acordes a las formas de organización social y los derechos de los pueblos y comunidades indígenas.</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>Artículo 85. ...</p> <p>I a VII. ...</p> <p>...</p> <p>El Instituto determinará mediante lineamientos de carácter general los términos en que deberán acreditarse los requisitos previstos en este artículo y, en el caso de concesiones comunitarias e indígenas, estará obligado a prestar asistencia técnica para facilitarles el cumplimiento de dichos requisitos, los cuales serán acordes a las formas de organización social y los derechos de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanos.</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>Artículo 85. ...</p> <p>I. a VII. ...</p> <p>...</p> <p>El Instituto determinará mediante lineamientos de carácter general los términos en que deberán acreditarse los requisitos previstos en este artículo y, en el caso de concesiones comunitarias e indígenas, estará obligado a prestar asistencia técnica para facilitarles el cumplimiento de dichos requisitos, los cuales serán acordes a las formas de organización social y los derechos de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas.</p> <p>...</p> <p>...</p>



<p>Artículo 87. Los interesados en obtener una concesión sobre el espectro radioeléctrico para uso social para prestar el servicio de radiodifusión, deberán presentar los requisitos establecidos en el artículo 85 de esta Ley, dentro del plazo establecido en el programa anual de uso y aprovechamiento de bandas de frecuencias.</p> <p>Las concesiones de uso social incluyen las comunitarias y las indígenas, las que se sujetarán, de acuerdo con sus fines, a los principios establecidos en los artículos 2o., 3o., 6o. y 7o. de la Constitución.</p> <p>El Instituto establecerá mecanismos de colaboración con la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas u otras organizaciones para:</p> <p>I. Promover el otorgamiento de concesiones indígenas;</p> <p>II. Facilitar el otorgamiento de</p>	<p>Artículo 87. ...</p> <p>Las concesiones de uso social incluyen las comunitarias Y las indígenas o afromexicanas, las que se sujetarán, de acuerdo con sus fines, a los principios establecidos en los artículos 20., 30., 60. y 70. de la Constitución.</p> <p>El Instituto establecerá mecanismos de colaboración con el Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas u otras organizaciones para:</p> <p>I. Promover el otorgamiento de concesiones indígenas o afromexicanas;</p> <p>II. Facilitar el otorgamiento de concesiones a pueblos y</p>	<p>Artículo 87. ...</p> <p>Las concesiones de uso social incluyen las comunitarias y las indígenas y afromexicanas, las que se sujetarán, de acuerdo con sus fines, a los principios establecidos en los artículos 2o., 3o., 6o. y 7o. de la Constitución.</p> <p>El Instituto establecerá mecanismos de colaboración con el Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas u otras organizaciones para:</p> <p>I. Promover el otorgamiento de concesiones indígenas y afromexicanas;</p> <p>II. Facilitar el otorgamiento de concesiones a pueblos y</p>
--	---	---



COMISIÓN DE PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANOS

DICTAMEN A LA MINUTA SOBRE LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSOS ORDENAMIENTOS EN MATERIA DE ARMONIZACION DE PUEBLOS AFROMEXICANOS

CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

<p>concesiones a pueblos indígenas en donde tengan presencia y para que trasmitan en sus lenguas originarias, en especial, en aquellos lugares donde no existan concesiones, y</p> <p>III. Promover que las concesiones de uso social indígenas, coadyuven a preservar y enriquecer sus lenguas, conocimientos y todos los elementos que constituyan su cultura e identidad.</p>	<p>comunidades indígenas o afroamericanos en donde tengan presencia y para que trasmitan en sus lenguas originarias, en especial, en aquellos lugares donde no existan concesiones, y</p> <p>III. Promover que las concesiones de uso social indígenas o afroamericanas, coadyuven a preservar y enriquecer sus lenguas, conocimientos y todos los elementos que constituyan su cultura e identidad.</p>	<p>comunidades indígenas yafricanas en donde tengan presencia y para que trasmitan en sus lenguas originarias, en especial, en aquellos lugares donde no existan concesiones, y</p> <p>III. Promover que las concesiones de uso social indígenas y afroamericanas, coadyuven a preservar y enriquecer sus lenguas, conocimientos y todos los elementos que constituyan su cultura e identidad.</p>
<p>Artículo 90. Para el otorgamiento de las concesiones de radiodifusión para uso público y social, el Instituto deberá tomar en consideración:</p> <p>I. a IV. ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>El Instituto deberá reservar para estaciones de radio FM comunitarias e indígenas el diez por ciento de la banda de radiodifusión sonora de FM, que va de los 88 a los</p>	<p>Artículo 90. ...</p> <p>I a IV. ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>El Instituto deberá reservar para estaciones de radio FM comunitarias, indígenas o afroamericanas el diez por ciento de la banda de radiodifusión sonora de</p>	<p>Artículo 90. ...</p> <p>I. a IV. ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>El Instituto deberá reservar para estaciones de radio FM comunitarias, indígenas y afroamericanas el diez por ciento de la banda de radiodifusión sonora de FM, que va de los 88 a las 108</p>



COMISIÓN DE PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANOS

DICTAMEN A LA MINUTA SOBRE LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSOS ORDENAMIENTOS EN MATERIA DE ARMONIZACION DE PUEBLOS AFROMEXICANOS

CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

<p>108 MHz. Dicho porcentaje se concesionará en la parte alta de la referida banda.</p> <p>El Instituto podrá otorgar concesiones para estaciones de radio AM, comunitarias e indígenas, en el segmento de la banda del espectro radioeléctrico ampliada que va de los 1605 a los 1705 KHz. Lo anterior, sin perjuicio de que el Instituto pueda otorgar concesiones de uso público, comercial o social, que no sean comunitarias o indígenas, en el resto del segmento de AM.</p> <p>...</p>	<p>FM, que va de los 88 a los 108 MHz. Dicho porcentaje se concesionará en la parte alta de la referida banda.</p> <p>El Instituto podrá otorgar concesiones para estaciones de radio AM, comunitarias, indígenas o afromexicanas, en el segmento de la banda del espectro radioeléctrico ampliada que va de los 1605 a los 1705 KHz. Lo anterior, sin perjuicio de que el Instituto pueda otorgar concesiones de uso público, comercial o social, que no sean comunitarias o indígenas, en el resto del segmento de AM.</p> <p>...</p>	<p>MHz. Dicho porcentaje se concesionará en la parte alta de la referida banda.</p> <p>El Instituto podrá otorgar concesiones para estaciones de radio AM, comunitarias, indígenas y afromexicanas, en el segmento de la banda del espectro radioeléctrico ampliada que va de los 1605 a las 1705 KHz. Lo anterior, sin perjuicio de que el Instituto pueda otorgar concesiones de uso público, comercial o social, que no sean comunitarias o indígenas, en el resto del segmento de AM.</p> <p>...</p>
<p>Artículo 237. Los concesionarios que presten el servicio de radiodifusión o de televisión y audio restringidos, así como los programadores y operadores de señales, deberán mantener un equilibrio entre la publicidad y el conjunto de programación transmitida por día, para lo cual se seguirán las siguientes reglas:</p> <p>I. a II. ...</p>	<p>Artículo 237. ...</p> <p>I a II. ...</p>	<p>Artículo 237. ...</p> <p>I. y II. ...</p>



COMISIÓN DE PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANOS

DICTAMEN A LA MINUTA SOBRE LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSOS ORDENAMIENTOS EN MATERIA DE ARMONIZACIÓN DE PUEBLOS AFROMEXICANOS

CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

<p>III. Para los concesionarios de uso social indígenas y comunitarias de radiodifusión:</p> <p>a) a b)</p>	<p>los III. Para los concesionarios de uso social indígenas, afromexicanas y comunitarias de radiodifusión:</p> <p>a) a b)</p>	<p>III. Para los concesionarios de uso social indígenas, afromexicanas y comunitarias de radiodifusión:</p> <p>a) y b)</p>
--	---	---

Artículo Quincuagésimo.
LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO	COMISIÓN
<p>Artículo 3. ...</p> <p>1. y 2. ...</p> <p>3. Los partidos políticos promoverán los valores cívicos y la cultura democrática, la igualdad sustantiva entre niñas, niños y adolescentes, y garantizarán la participación paritaria en la integración de sus órganos, así como en la postulación de candidaturas.</p> <p>4. y 5. ...</p>	<p>Artículo 3. ...</p> <p>1. y 2. ...</p> <p>3. Los partidos políticos promoverán los valores cívicos y la cultura democrática, la igualdad sustantiva entre niñas, niños y adolescentes, y garantizarán la participación paritaria en la integración de sus órganos, así como en la postulación de candidaturas, incorporando acciones afirmativas a favor de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanos.</p> <p>4. y 5. ...</p>	

Por todo lo anterior esta comisión pone a consideración de esta Honorable asamblea, para los efectos de la fracción E. el siguiente

PROYECTO DE DECRETO CS-LXV-I-2P-025



POR EL QUE SE REFORMAN LEY GENERAL DE EDUCACIÓN; LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE; LEY GENERAL DE CULTURA Y DERECHOS CULTURALES; LEY GENERAL DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL; LEY GENERAL DE COMUNICACIÓN SOCIAL; LEY GENERAL DE CAMBIO CLIMÁTICO; LEY GENERAL DE ASENTAMIENTOS HUMANOS, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y DESARROLLO URBANO; LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN; LEY FEDERAL DE ZONAS ECONÓMICAS ESPECIALES; LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA; LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS; LEY DE FOMENTO A LAS ACTIVIDADES REALIZADAS POR ORGANIZACIONES DE LA SOCIEDAD CIVIL; LEY FEDERAL DE DEFENSORÍA PÚBLICA; LEY FEDERAL DE DECLARACIÓN ESPECIAL DE AUSENCIA PARA PERSONAS DESAPARECIDAS; LEY DEL INSTITUTO MEXICANO DE LA JUVENTUD; LEY ORGÁNICA DEL BANCO NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR; LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA; LEY ORGÁNICA DEL BANCO NACIONAL DE OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS; LEY DE VIVIENDA; LEY DE PREMIOS, ESTÍMULOS Y RECOMPENSAS CIVILES; LEY DE LA INDUSTRIA ELÉCTRICA; LEY DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS; LEY SOBRE EL ESCUDO, LA BANDERA Y EL HIMNO NACIONALES; LEY REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO 6o., PÁRRAFO PRIMERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DEL DERECHO DE RÉPLICA; LEY DE HIDROCARBUROS; LEY DE DESARROLLO RURAL SUSTENTABLE; LEY ORGÁNICA DE SOCIEDAD HIPOTECARIA FEDERAL; LEY DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA; LEY DE ASISTENCIA SOCIAL; LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL; LEY AGRARIA; LEY NACIONAL DE MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS EN MATERIA PENAL; LEY NACIONAL DE EXTINCIÓN DE DOMINIO; CÓDIGO PENAL FEDERAL; LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL; LEY GENERAL PARA LA INCLUSIÓN DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD; CÓDIGO MILITAR DE PROCEDIMIENTOS PENALES; LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE; LEY GENERAL DE VÍCTIMAS; LEY GENERAL DE SALUD; LEY GENERAL DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA LA ATENCIÓN, CUIDADO Y DESARROLLO INTEGRAL INFANTIL; LEY GENERAL DE PESCA Y ACUACULTURA SUSTENTABLES; LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES; LEY GENERAL DE TURISMO; LEY GENERAL DE DESARROLLO SOCIAL; Y LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN.



Artículo Primero. Se reforman la fracción V del artículo 14, el tercer párrafo del artículo 48, y el primer párrafo del artículo 102, de la Ley General de Educación, para quedar como sigue:

Artículo 14. ...

I. a IV. ...

V. Promover la participación de **los** pueblos y comunidades indígenas **y afromexicanas** en la construcción de los modelos educativos para reconocer la composición pluricultural de la Nación.

...

...

Artículo 48. ...

...

En el ámbito de su competencia, las autoridades educativas federal, de las entidades federativas y de los municipios concurrirán para garantizar la gratuidad de la educación en este tipo educativo de manera gradual, comenzando con el nivel de licenciatura y, progresivamente, con los demás niveles de este tipo educativo, en los términos que establezca la ley de la materia, priorizando la inclusión de los pueblos **y comunidades** indígenas **afromexicanas** y los grupos sociales más desfavorecidos para proporcionar la prestación de este servicio educativo en todo el territorio nacional. En todo momento se respetará el carácter de las instituciones a las que la ley otorga autonomía.

Artículo 102. Las autoridades educativas atenderán de manera prioritaria las escuelas que, por estar en localidades aisladas, zonas urbanas marginadas, rurales y en pueblos y comunidades indígenas **y afromexicanas**, tengan mayor posibilidad de rezago o abandono escolar, estableciendo condiciones físicas y de equipamiento que permitan proporcionar educación con equidad e inclusión en dichas localidades.

...

...



Artículo Segundo. Se reforman el artículo 1; la fracción XII del artículo 2; las fracciones XXVIII, XXIX, XXXIV, XXXV y XXXVI del artículo 3, el artículo 5; la fracción XXXV del artículo 7, las fracciones I, VII y VIII, del tercer párrafo del artículo 8; las fracciones XXIII y XXIV del artículo 11, las fracciones XVII y XX del artículo 20, la fracción X del artículo 29. La fracción I del artículo 31, los artículos 60; 87; y 89; la fracción V el artículo 144; el artículo 147 y el segundo párrafo del artículo 153, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, para quedar como sigue:

Artículo 1. La presente Ley es Reglamentaria del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sus disposiciones son de orden e interés público y de observancia general en todo el territorio nacional, y tiene por objeto regular y fomentar el manejo integral y sustentable de los territorios forestales, la conservación, protección, restauración, producción, ordenación, el cultivo, manejo y aprovechamiento de los ecosistemas forestales del país y sus recursos; así como distribuir las competencias que en materia forestal correspondan a la Federación, las Entidades Federativas, Municipios y Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México, bajo el principio de concurrencia previsto en el artículo 73, fracción XXIX-G de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con el fin de propiciar el desarrollo forestal sustentable. Cuando se trate de recursos forestales cuya propiedad o legítima posesión corresponda a los pueblos y comunidades indígenas **y afromexicanas** se observará lo dispuesto por el artículo 2º. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 2. ...

I a XI. ...

XII. Promover, en la política forestal, acciones afirmativas tendientes a garantizar la igualdad sustantiva de oportunidades para las mujeres, **las personas pertenecientes a los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas**, los jóvenes y las personas con capacidades diferentes, y

XIII. ...

Artículo 3. ...

I a XXVII. ...



XXVIII. Contribuir al desarrollo socioeconómico de los pueblos y comunidades indígenas **y afromexicanas**, así como de ejidatarios, comuneros, cooperativas, pequeños propietarios y demás poseedores de recursos forestales;

XXIX. Proteger los derechos de **los pueblos y** comunidades indígenas **y afromexicanas**, equiparables a los de las comunidades indígenas **y afromexicanas** y propietarios forestales, así como los derechos humanos en lo concerniente a la aplicación de la Ley;

XXX a XXXIII. ...

XXXIV. Garantizar la participación de la sociedad, incluyendo a los pueblos y comunidades indígenas **y afromexicanas**, en la aplicación, evaluación y seguimiento de la política forestal;

XXXV. Promover el diseño y la aplicación de instrumentos económicos para fomentar el desarrollo forestal, la provisión de servicios ambientales, los conocimientos, innovaciones y prácticas de **los pueblos y** comunidades indígenas **y afromexicanas** y locales, acciones de restauración de cuencas y conservación de la biodiversidad, así como medidas de prevención, adaptación y mitigación ante el cambio climático;

XXXVI. Impulsar el manejo forestal comunitario y el desarrollo de la empresa social forestal y comunal en los pueblos y comunidades indígenas **y afromexicanas** y comunidades equiparables;

XXXVII. a XLII. ...

Artículo 5. La propiedad de los recursos forestales comprendidos dentro del territorio nacional corresponde a los ejidos, las comunidades, pueblos y comunidades indígenas **y afromexicanas**, personas físicas o morales, la Federación, las Entidades Federativas, Municipios y Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México que sean propietarios de los terrenos donde aquéllos se ubiquen. Los procedimientos establecidos por esta Ley no alterarán el régimen de propiedad de dichos terrenos.

Artículo 7. ...

I. a XXXIV. ...



XXXV. Manejo forestal comunitario: Es el que realizan, de manera colectiva, en las diversas fases de la cadena de valor, los núcleos agrarios, los pueblos y **comunidades indígenas y afromexicanas**, comunidades, propietarios y poseedores legítimos, bajo los principios de sustentabilidad, equidad, inclusión y respeto a las tradiciones, usos y costumbres;

XXXVI. a LXXXIV. ...

Artículo 8. ...

...

I. a III. ...

...

I. Consentimiento libre, previo e informado de ejidos, comunidades y pueblos y **comunidades indígenas y afromexicanas**;

II. a VI. ...

VII. Reconocimiento y respeto a las formas de organización interna y libre determinación de los pueblos y **comunidades indígenas y afromexicanas** y comunidades equiparables, y

VIII. Reconocimiento y respeto de las prácticas culturales tradicionales de las comunidades locales y **de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas**.

...

Artículo 11. ...

I a XXII. ...

XXIII. Capacitar a los pueblos y **comunidades indígenas y afromexicanas**, a los ejidos y comunidades forestales, en el desarrollo de su organización, así como en la creación de empresas sociales forestales;



XXIV. Brindar atención, de forma coordinada con la Federación, Municipios y Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México, a los asuntos relacionados con la conservación y mejoramiento de ecosistemas forestales de los pueblos y comunidades indígenas **y afromexicanas**;

XXV a XXXVII. ...

Artículo 20. ...

...

I a XVI. ...

XVII. Coordinar con las autoridades de las Entidades Federativas, Municipales y Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México, los programas y acciones que coadyuven con los pueblos y comunidades indígenas **y afromexicanas** en la conservación y mejoramiento de su territorio y a preservar la integridad de sus tierras, promoviendo el desarrollo sustentable de las mismas, con base en programas educativos de contenido forestal;

XVIII y XIX. ...

XX. Brindar asesoría y capacitación a los pueblos y comunidades indígenas **y afromexicanas**, respetando su diversidad cultural y patrimonio cultural inmaterial para que éstos puedan organizarse para la producción y aprovechamientos forestales en los términos previstos por esta Ley y de acuerdo con sus usos y costumbres cuando así proceda;

XXI a XLII. ...

Artículo 29. ...

I a IX. ...

X. La protección de los derechos de los pueblos y comunidades indígenas **y afromexicanas**, así como de ejidatarios, comuneros, pequeños propietarios y los legítimos poseedores de recursos forestales;

XI. y XII. ...



Artículo 31. ...

I. El respeto a los derechos de los pueblos y comunidades indígenas **y afromexicanas** y equiparables y la participación plena y efectiva de ellos y sus organizaciones en la elaboración y ejecución de los programas forestales de las áreas en que habiten, en concordancia con la Ley de Desarrollo Rural Sustentable y otros ordenamientos; así como a su conocimiento de la naturaleza, cultura y tradiciones;

II. a VII. ...

Artículo 60. La Secretaría y la Comisión establecerán los procedimientos y mecanismos necesarios, para que los títulos o documentos en los que consten las autorizaciones, sean traducidos a las lenguas de los solicitantes o titulares de aprovechamientos forestales pertenecientes a pueblos y comunidades indígenas **y afromexicanas**, o bien, para asegurar que les sea interpretado su contenido.

Artículo 87. Las colectas y usos con fines comerciales o de investigación de los recursos biológicos forestales deberán reconocer los derechos de **los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas** a la propiedad, conocimiento y uso de las variedades locales.

Cuando además se pretenda aprovechar los conocimientos, las innovaciones y las prácticas de los pueblos y comunidades indígenas **y afromexicanas** y locales sobre los recursos biológicos forestales, deberá reconocerse la propiedad del conocimiento de los pueblos **y comunidades indígenas y afromexicanas** y presentar un convenio celebrado entre el solicitante de la autorización a que se refiere el artículo anterior y la comunidad titular del conocimiento, en el que se acredite que se cuenta con el consentimiento previo, expreso e informado de ésta.

Artículo 89. La Comisión promoverá el conocimiento tradicional del uso de los recursos forestales de los pueblos y comunidades indígenas **y afromexicanas** y ejidos.

Artículo 144. ...

I a IV. ...

V. Propiciar la divulgación, el uso, respeto y reconocimiento de costumbres, tradiciones y prácticas culturales propias de los pueblos y comunidades indígenas **y afromexicanas** que habitan en las regiones forestales;



VI a VIII. ...

Artículo 147. El Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría y de la Comisión, de acuerdo a sus atribuciones, promoverá la participación de la sociedad en la planeación, diseño, aplicación y evaluación de los programas e instrumentos de la política forestal a que se refiere esta Ley, con base al Sistema Nacional de Planeación Democrática, convocando a las organizaciones de silvicultores, productores forestales, industriales, núcleos agrarios, **pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas**, instituciones educativas y de investigación, agrupaciones sociales y privadas, asociaciones o individuos relacionados con los servicios forestales y demás personas interesadas para que manifiesten su opinión y propuestas respecto de los programas e instrumentos de la política forestal nacional, regional, estatal, distrital, o municipal o de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México.

Artículo 153. ...

Para el caso de estos, se garantizará en todo momento la participación de los representantes de comunidades forestales, académicos, **pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas**, profesional, industrial, sociedad civil, jóvenes, mujeres, y Gobierno Federal; siendo así de manera enunciativa más no limitativa.

...

Artículo Tercero. Se reforman el artículo 5; las fracciones IV y V del artículo 7, los artículos 21 y 37, de la Ley General de Cultura y Derechos Culturales, para quedar como sigue:

Artículo 5.- La política cultural del Estado deberá contener acciones para promover la cooperación solidaria de todos aquellos que participen en las actividades culturales incluidos, el conocimiento, desarrollo y difusión de las culturas de los **pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas** del país, mediante el establecimiento de acciones que permitan vincular al sector cultural con el sector educativo, turístico, de desarrollo social, del medio ambiente, económico y demás sectores de la sociedad..

Artículo 7.- ...

I. a IV. ...



V. Libre determinación y autonomía de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, y

VI. ...

Artículo 21.- La Secretaría de Cultura impulsará la coordinación de acciones entre los prestadores de servicios culturales de los sectores público, social y privado, sus trabajadores y usuarios de los mismos, así como de las autoridades o representantes de los pueblos y **comunidades indígenas y afromexicanas** y se regirá conforme a los lineamientos que establezca el Reglamento de esta Ley y en los términos de las disposiciones que al efecto se expidan

Artículo 37.- La Federación, las entidades federativas, los municipios y las alcaldías de la Ciudad de México promoverán la participación corresponsable de la sociedad, **de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas**, en la planeación y evaluación de la política pública en materia cultural.

Artículo Cuarto. Se reforma el quinto párrafo del artículo 14, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, para quedar como sigue:

Artículo 14.- ...

...

...

...

El consejo, al emitir sus decisiones, tomará en cuenta las características de los municipios con **personas pertenecientes a pueblos y comunidades Indígenas y afromexicanas** para que se contribuya al desarrollo y mejoramiento de sus condiciones. Asimismo, el consejo debe asegurarse que sus disposiciones se emitan en pleno respeto a los derechos que la constitución otorga a los pueblos y comunidades indígenas y **afromexicanas**.

...



Artículo Quinto: Se reforma el tercer párrafo del artículo 12 de Ley General de Comunicación Social, para quedar como sigue:

Artículo 12. ...

...

En **pueblos y** comunidades indígenas **y afromexicanas**, se procurará que las Campañas de Comunicación Social se difundan en la lengua o las lenguas correspondientes.

Artículo Sexto. Se reforma el último párrafo del artículo 26, último párrafo, de la Ley General de Cambio Climático, para quedar como sigue:

Artículo 26. ...

I. a XIII. ...

Al adoptar medidas para hacer frente al cambio climático, se deberán respetar irrestrictamente los derechos humanos, el derecho a la salud, los derechos de los pueblos **y comunidades indígenas y afromexicanas**, las comunidades locales, los migrantes, los niños, las personas con discapacidad y las personas en situaciones de vulnerabilidad y el derecho al desarrollo, así como la igualdad de género, el empoderamiento de la mujer y la equidad intergeneracional.

Artículo Séptimo. Se reforma la fracción X del artículo 26, el artículo 50 y la fracción IV del artículo 93, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, para quedar como sigue:

Artículo 26. ...

I. a IX. ...

X. Las metas generales en cuanto a la calidad de vida en los Centros de Población urbanos y rurales del país, así como en **los pueblos y** comunidades indígenas **y afromexicanas**;

XI. a XIV. ...;



Artículo 50. La fundación de Centros de Población deberá realizarse en tierras susceptibles para el aprovechamiento urbano, evaluando su impacto ambiental y respetando primordialmente las áreas naturales protegidas, el patrón de Asentamiento Humano rural y **los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas.**

Artículo 93. ...

I. a III.

IV. La ejecución de acciones y obras urbanas para el Mejoramiento y Conservación de zonas populares de los Centros de Población, de las comunidades rurales, **y de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas;**

V. a VIII. ...

Artículo Octavo. Se reforma el segundo párrafo del artículo 15 Octavo, de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, para quedar como sigue:

Artículo 15 Octavo.- ...

Las acciones afirmativas serán prioritariamente aplicables hacia personas pertenecientes a los pueblos **y comunidades indígenas y afromexicanas**, afrodescendientes, mujeres, niñas, niños y adolescentes, personas con discapacidad y personas adultas mayores.

Artículo Noveno. Se reforma el artículo 18, primer párrafo, de la Ley Federal de Zonas Económicas Especiales, para quedar como sigue:

Artículo 18. Con la finalidad de tomar en cuenta los intereses y derechos de **los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas** en las Zonas y su Área de Influencia, el **Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas**, la Secretaría de Gobernación y la Secretaría, en forma coordinada, realizarán los procedimientos de consulta previa, libre e informada necesarios y cualquier otra actividad necesaria para su salvaguarda, con la participación que corresponda a las entidades federativas y municipios involucrados.

...



Artículo Décimo. Se reforma el artículo 73, fracción VI, inciso d), primer párrafo, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para quedar como sigue:

Artículo 73. ...

I. a V. ...

VI. ...

a) a c). ...

d) La información relativa a los procedimientos de consulta previa, libre e informada necesarios para tomar en cuenta los intereses y derechos de **los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas** en los que se desarrollen proyectos de la industria eléctrica y de los hidrocarburos, así como en materia de energía geotérmica.

e) a l) ...

Artículo Decimoprimer. Se reforma los artículos 9o. primer párrafo y 33, cuarto párrafo, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, para quedar como sigue:

Artículo 9o.- Cualquier ciudadano, bajo su más estricta responsabilidad podrá formular por escrito, denuncia contra un servidor público ante la Cámara de Diputados por las conductas a las que se refiere el artículo 7 de esta propia Ley y por las conductas que determina el párrafo segundo del artículo 5 de esta misma Ley, por lo que toca a los Gobernadores de los Estados, Diputados a las Legislaturas Locales y Magistrados de los Tribunales de Justicia Locales. En el caso de ciudadanos, **personas pertenecientes a** pueblos y comunidades indígenas **y afromexicanas** del país, serán asistidos por traductores para elaborar la denuncia, si así lo solicitan. Dicha denuncia podrá presentarse por escrito en la lengua indígena.

...

...

...

...



ARTÍCULO 33.- ...

...

...

Todas las comunicaciones oficiales que deban girarse para la práctica de las diligencias a que se refiere este artículo, se entregarán personalmente o se enviarán por correo, en pieza certificada y con acuse de recibo, libres de cualquier costo. Aquellas que involucren a un ciudadano, **pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas**, podrán remitirse, a elección de éstos, en español o traducirse a lengua indígena que cuente con expresión escrita.

Artículo Decimosegundo. Se reforma el artículo 5, fracción V, de la Ley de Fomento a las Actividades Realizadas por Organizaciones de la Sociedad Civil, para quedar como sigue:

Artículo 5. ...

I. a IV. ...

V. Apoyo para el desarrollo de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas;

VI. a XIX. ...

Artículo Decimotercero. Se reforma los artículos 15, fracción V y 20 Bis, primer párrafo de la Ley Federal de Defensoría Pública, para quedar como sigue:

Artículo 15. Los servicios de asesoría jurídica se prestarán, preferentemente, a:

I. a IV. ...

V. Las personas pertenecientes a pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas;

VI. a VII. ...



Artículo 20 Bis. A fin de garantizar el derecho a la defensa en materia penal y a la asesoría jurídica a favor de las personas pertenecientes a los pueblos y comunidades indígenas y **afromexicanas**, a través del acceso a la jurisdicción en la lengua indígena nacional en que sean hablantes, el Instituto Federal de Defensoría Pública actuará en coordinación con traductores e intérpretes que tengan conocimiento de la lengua y cultura a la que aquéllos pertenezcan.

...

Artículo Decimocuarto. Se reforman los artículos 4, fracción II y 11 de la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas, para quedar como sigue:

Artículo 4.- ...

I. ...

II. Enfoque Diferencial y Especializado. Las autoridades que apliquen esta Ley, están obligadas, en el respectivo ámbito de sus competencias, a brindar una atención especializada, garantías especiales y medidas de protección a los grupos de población con características particulares o con mayor situación de vulnerabilidad en razón de su edad, género, preferencia u orientación sexual, etnia, discapacidad y otros; en consecuencia, se reconoce que ciertos daños requieren de una atención especializada que responda a las particularidades y grado de vulnerabilidad de las Víctimas. Entre los grupos antes señalados, están considerados como expuestos a un mayor riesgo de violación de sus derechos, a las niñas, niños, adolescentes, mujeres, adultos mayores, personas en situación de discapacidad, migrantes, **personas pertenecientes a** pueblos y comunidades indígenas y **afromexicanas**, personas defensoras de derechos humanos, periodistas y personas en situación de desplazamiento forzado interno.

III a IX. ...

Artículo 11.- Cuando la persona que solicite la Declaración Especial de Ausencia pertenezca **a pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas**, o sea extranjera y no hable el idioma español, se proporcionará, de oficio, una persona traductora o intérprete para todo acto en el que tenga que intervenir.



Artículo Decimoquinto. Se reforma los artículos 3, fracción III; 4, fracciones XI y XIV y 15 Bis, primer párrafo, de la Ley del Instituto Mexicano de la Juventud, para quedar como sigue:

Artículo 3. ...

I. y II. ...

III. Proponer al Ejecutivo Federal programas especiales orientados a mejorar las condiciones de salud y educación de los jóvenes **pertenecientes a pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas**, así como los espacios para la convivencia y recreación, sin menoscabo de las atribuciones que en estos propósitos competen a otras dependencias;

IV. a VII. ...

Artículo 4. ...

I. a X. ...

XI. Promover y ejecutar acciones para el reconocimiento público y difusión de las actividades sobresalientes de los jóvenes mexicanos en distintos ámbitos del acontecer nacional y, en especial, aquellas que reconozcan y fomenten la herencia cultural de los pueblos y comunidades indígenas **y afroamericanas** y fortalezcan el respeto y el conocimiento de las diversas culturas existentes en el país;

XII. y XIII. ...

XIV. Proponer a la Secretaría de Educación Pública la operación de programas especiales de becas para fortalecer la educación bilingüe e intercultural, la alfabetización, la conclusión de la educación básica, la capacitación productiva y la educación media superior y superior de las y los estudiantes **pertenecientes a pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas**;

XV. y XVI. ...

Artículo 15 Bis. El Consejo ciudadano se integrará con 20 jóvenes mayores de edad y de manera equitativa en cuanto a su género, los cuales serán seleccionados por la Junta Directiva de conformidad con la convocatoria pública difundida previamente entre las instituciones de educación superior, las organizaciones juveniles vinculadas



con el trabajo comunitario, político o social, los sectores público y privado, y los pueblos y comunidades indígenas y **afromexicanas**.

...

...

Artículo Decimosexto. Se reforma el artículo 6o. fracción VIII Bis, de la Ley Orgánica del Banco Nacional de Comercio Exterior, para quedar como sigue:

Artículo 6o.- ...

I. a VIII. ...

VIII Bis.- Propiciar acciones conjuntas de financiamiento y asistencia para las personas, empresas y organizaciones productivas y de comercialización, en pueblos y comunidades indígenas y **afromexicanas**, en materia de comercio exterior con otras instituciones de crédito, fondos de fomento, fideicomisos, organizaciones auxiliares del crédito y con los sectores social y privado;

IX. a XVII. ...

Artículo decimoséptimo. Se reforma el artículo 79, fracción VI, en su primer párrafo y en su inciso g), de la Ley del Impuesto sobre la Renta, para quedar como sigue:

Artículo 79. ...

I. a V. ...

VI. Instituciones de asistencia o de beneficencia, autorizadas por las leyes de la materia, así como las sociedades o asociaciones civiles, organizadas sin fines de lucro y autorizadas para recibir donativos en los términos de esta Ley, que tengan como beneficiarios a personas, sectores, y regiones de escasos recursos; que realicen actividades para lograr mejores condiciones de subsistencia y desarrollo a **los pueblos y** comunidades indígenas y **afromexicanas** y a los grupos vulnerables por edad, sexo o problemas de discapacidad, dedicadas a las siguientes actividades:

a) a f) ...



g) Apoyo para el desarrollo de los pueblos y comunidades indígenas **y afromexicanas.**

h) e i) ...

VII. a XXVI. ...

...

...

Artículo Decimoctavo. Se reforma el artículo 6o. fracción III Bis, de la Ley Orgánica del Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, para quedar como sigue:

Artículo 6o.- ...

I. a III. ...

III Bis.- Promover programas de financiamiento para ampliar la cobertura de los servicios públicos y generar la infraestructura productiva necesaria para impulsar el desarrollo regional de las zonas indígenas **y afromexicanas;**

IV. a VII. ...

Artículo Decimonoveno. Se reforman los artículos 6, fracción XI; 8, fracción XIII; 19, fracción VIII; 38, fracción IV; 52 y 87, **primer y último párrafo**, de la Ley de Vivienda, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 6.- ...

I. a X. ...

XI. Proveer esquemas que permitan la participación de las comunidades de diversas regiones del país, **incluidos los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas**, principalmente situadas en zonas en alta y muy alta marginación, de acuerdo con los indicadores del Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social, con la finalidad del mejoramiento continuo de sus viviendas e infraestructura pública, y

XII. ...

ARTÍCULO 8.- ...

I. a XII. ...

XIII. Las estrategias y líneas de acción para facilitar el acceso al financiamiento público y privado para la construcción y mejoramiento de vivienda para los pueblos y comunidades rurales, indígenas **y afromexicanas**;

XIV. a XVIII. ...

...

ARTICULO 19.- ...

I. a VII. ...

VIII. Promover y fomentar las acciones que faciliten el acceso a los recursos y al financiamiento público y privado para la construcción y mejoramiento de vivienda de **las comunidades rurales y de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas**, así como coordinar, concertar y ejecutar los programas que permitan mejorar sus espacios de convivencia;

IX. a XXV ...

ARTÍCULO 38.- ...

I. a III. ...

IV. Fomentar y apoyar los procesos de producción social de vivienda, de vivienda rural, de **vivienda de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas**;

V a XIV. ...

...

ARTÍCULO 52.- El Ejecutivo Federal, por conducto de sus dependencias y entidades competentes, se coordinará con las entidades federativas donde se ubiquen pueblos y comunidades indígenas **y afromexicanas**, para orientar las acciones y los montos



de inversión pública federal destinados a programas de vivienda, en los términos que establece la fracción IV del apartado B del artículo 2o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En todos los casos, deberá considerarse la participación de los propios pueblos y comunidades indígenas **y afromexicanas**, y en su caso, de los municipios, así como la concertación de acciones con los sectores privado y social.

ARTÍCULO 87.- Las políticas y programas dirigidos al estímulo y apoyo de la producción social de vivienda y a la vivienda de **las comunidades rurales y de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas** deberán:

I. a VI. ...

Tratándose de las comunidades rurales, **pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas** deberán ser reconocidas y atendidas sus características culturales, respetando sus formas de asentamiento territorial y favoreciendo los sistemas constructivos acordes con el entorno bioclimático de las regiones, así como sus modos de producción de vivienda, **sin menoscabo de gozar los beneficios de la tecnología y el adelanto científico.**

Artículo Vigésimo. Se reforma el artículo 106 de la Ley de Premios, Estímulos y Recompensas Civiles, para quedar como Sigue:

Artículo 106.- El Premio Nacional de Trabajo y Cultura Indígena y **Afromexicana** es el reconocimiento que el Estado Mexicano confiere a las personas y comunidades **pertenecientes a los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas** que se han destacado por su empeño y dedicación al trabajo en favor de su pueblo. Con el otorgamiento de este galardón, también se reconoce la labor sobresaliente y continua que hace posible la conservación, rescate y promoción de las manifestaciones culturales propias de los pueblos y comunidades indígenas **y afromexicanas.**

Artículo Vigesimoprimer. Se reforman los artículos 73, segundo párrafo y 119, primer párrafo, de la Ley de la Industria Eléctrica, para quedar como sigue:

Artículo 73.- ...



Lo dispuesto en el presente Capítulo será aplicable respecto de los derechos que la Constitución, las leyes y los tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano, reconocen a **los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas**.

Artículo 119.- Con la finalidad de tomar en cuenta los intereses y derechos de **los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanos** en los que se desarrollen proyectos de la industria eléctrica, la Secretaría deberá llevar a cabo los procedimientos de consulta necesarios y cualquier otra actividad necesaria para su salvaguarda, en coordinación con la Secretaría de Gobernación y las dependencias que correspondan.

...

Artículo Vigésimosegundo. Se reforma el artículo 29, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, para quedar como sigue:

Artículo 29. La Comisión Nacional deberá poner a disposición de los reclamantes formularios que faciliten el trámite, y en todos los casos ejercerá la suplencia en la deficiencia de la queja, para lo cual la Comisión orientará y apoyará a los comparecientes sobre el contenido de su queja o reclamación. Las quejas también podrán presentarse oralmente, cuando los comparecientes no puedan escribir o sean menores de edad. Tratándose de personas que no hablen o entiendan correctamente el idioma español, o de aquellas pertenecientes a los pueblos **y comunidades indígenas y afromexicanas** que así lo requieran o personas con discapacidad auditiva, se les proporcionará gratuitamente un traductor o interprete que tenga conocimiento de su lengua y cultura, o en su caso intérprete de lengua de señas mexicanas.

Artículo Vigésimotercero. Se reforma el artículo 39 Bis, de la Ley sobre el Escudo, la Bandera y el Himno Nacionales, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 39 Bis.- Los pueblos y comunidades indígenas **y afromexicanas** podrán cantar el Himno Nacional, traducido a la lengua que en cada caso corresponda.

Los pueblos y comunidades indígenas **y afromexicanas**, a través de sus autoridades o representantes, podrán solicitar a la Secretaría de Gobernación la autorización de sus propias traducciones del Himno Nacional, previo dictamen del Instituto Nacional de Lenguas Indígenas. La Secretaría de Gobernación llevará el registro de las traducciones autorizadas.



El Instituto Nacional de Lenguas Indígenas podrá asesorar a los pueblos y comunidades indígenas **y afromexicanas** en las traducciones que realicen del Himno Nacional a sus lenguas.

Artículo Vigésimocuarto. Se reforma el artículo 3, párrafo cuarto de la Ley Reglamentaria del Artículo 6º., Párrafo Primera, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia del Derecho de Réplica, para quedar como sigue:

Artículo 3. ...

...

...

Cuando el derecho de réplica se ejerza ante los sujetos obligados operados o administrados por pueblos **y** comunidades indígenas **y afromexicanas**, el procedimiento se seguirá de conformidad con las condiciones que determinen sus propias formas de organización, en tanto no contravengan los principios que establece la Constitución, esta Ley y las demás aplicables.

...

Artículo Vigésimoquinto. Se reforman los artículos 100, segundo párrafo y 120, primer párrafo, de la Ley de Hidrocarburos, para quedar como sigue:

Artículo 100.- ...

Lo dispuesto en el presente Capítulo será aplicable respecto de los derechos que la Constitución, las leyes y los tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano, reconocen a **los pueblos y** comunidades indígenas **y afromexicanas**.

Artículo 120.- Con la finalidad de tomar en cuenta los intereses y derechos de **los pueblos y** comunidades indígenas **y afromexicanas** en los que se desarrollen proyectos de la industria de Hidrocarburos, la Secretaría de Energía deberá llevar a cabo los procedimientos de consulta previa, libre e informada necesarios y cualquier otra actividad necesaria para su salvaguarda, en coordinación con la Secretaría de Gobernación y las dependencias que correspondan.



...

...

...

Artículo Vigésimosexto. Se reforman los artículos 15, fracción XII; 52, fracción IV; 56, fracción V; 154, primer párrafo; 175, primer párrafo y 176, de la Ley de Desarrollo Rural Sustentable, para quedar como sigue:

Artículo 15.- ...

I. a XI. ...

XII. Impulso a la cultura y al desarrollo de las formas específicas de organización social y capacidad productiva de los pueblos **y comunidades indígenas y afromexicanas**, particularmente para su integración al desarrollo rural sustentable de la Nación;

XIII. a XIX. ...

Artículo 52.- ...

I. a III. ...

IV. La preservación y recuperación de las prácticas y los conocimientos tradicionales vinculados al aprovechamiento sustentable de los recursos naturales, su difusión, el intercambio de experiencias, la capacitación de campesino a campesino, y entre los propios productores y agentes de la sociedad rural, y las formas directas de aprovechar el conocimiento, respetando usos y costumbres, tradición y tecnologías en el caso de **los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas**.

Artículo 56.- ...

I. a IV. ...

V. Buscar la transformación tecnológica y la adaptación de tecnologías y procesos acordes a la cultura y los recursos naturales de los pueblos **y comunidades indígenas y afromexicanas** y las comunidades rurales;



VI. a IX. ...

Artículo 154.- Los programas del Gobierno Federal, impulsarán una adecuada integración de los factores del bienestar social como son la salud, la seguridad social, la educación, la alimentación, la vivienda, la equidad de género, la atención a los jóvenes, personas de la tercera edad, grupos vulnerables, jornaleros agrícolas y migrantes, los derechos de los pueblos **y comunidades indígenas y afromexicanas**, la cultura y la recreación; mismos que deberán aplicarse con criterios de equidad.

...

Artículo 175.- Los ejidatarios, comuneros, pueblos **y comunidades indígenas y afromexicanas**, propietarios o poseedores de los predios y demás población que detente o habite las áreas naturales protegidas en cualesquiera de sus categorías, tendrán prioridad para obtener los permisos, autorizaciones y concesiones para desarrollar obras o actividades económicas en los términos de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, de la Ley General de Vida Silvestre, de las normas oficiales mexicanas y demás ordenamientos aplicables.

...

Artículo 176.- Los núcleos agrarios, los pueblos **y comunidades indígenas y afromexicanas** y los propietarios podrán realizar las acciones que se admitan en los términos de la presente Ley, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, de la Ley General de Vida Silvestre y de toda la normatividad aplicable sobre el uso, extracción, aprovechamiento y apropiación de la biodiversidad y los recursos genéticos.

La Comisión Intersecretarial, con la participación del Consejo Mexicano, establecerá las medidas necesarias para garantizar la integridad del patrimonio de biodiversidad nacional, incluidos los organismos generados en condiciones naturales y bajo cultivo por los productores, así como la defensa de los derechos de propiedad intelectual de **los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas** y campesinos.

Artículo Vigésimoséptimo. Se reforma el artículo 2o., tercer párrafo, de la Ley Orgánica de Sociedad Hipotecaria Federal, para quedar como sigue:

Artículo 2o.- ...



...

La Sociedad Hipotecaria Federal desarrollará programas que promuevan la construcción de viviendas en zonas **de pueblos** y comunidades indígenas y **afromexicanas** en el territorio nacional con los recursos que se aprueben para tal efecto en el presupuesto de egresos.

...

Artículo Vigesimoctavo. Se reforma el artículo 13, fracción VI, de la Ley de la Fiscalía General de la República, para quedar como sigue:

Artículo 13. ...

I. a V. ...

VI. A la Fiscalía Especializada en materia de Derechos Humanos, la investigación y persecución de los delitos del orden federal previstos en: la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes; en la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas; y de conocer de los delitos cometidos contra algún periodista, persona o instalación que dolosamente afecten, limiten o menoscaben el derecho a la información o a la libertad de expresión; de delitos derivados de asuntos de violaciones o violaciones graves a derechos humanos denunciados por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; de los delitos del orden federal en los que el sujeto pasivo o activo del mismo sea una persona migrante y, en ejercicio de la facultad de atracción, cuando se trate de un asunto de trascendencia social, la cual deberá ejercerse obligatoriamente cuando exista una declaración de violaciones graves a derechos humanos; de los delitos del orden federal en los que se encuentren involucradas personas **pertenecientes a pueblos y comunidades indígenas o afromexicanas** y, en ejercicio de la facultad de atracción, cuando se trate de un asunto de trascendencia social; así como de intervenir con las unidades administrativas de la Institución en el trámite y seguimiento de las Quejas, Conciliaciones y Recomendaciones de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Asimismo, brindar atención a las víctimas u ofendidos del delito y facilitar el acceso de la comunidad a los servicios requeridos por ésta, en el ámbito de competencia de la Fiscalía General, promoviendo



acciones de coordinación con dependencias y entidades federales, estatales y municipales;

VII. a X. ...

Artículo Vigésimonoveno. Se reforma el artículo 44, de la Ley de Asistencia Social, para quedar como sigue:

Artículo 44.- Con el propósito de asegurar la adecuada coordinación de acciones en el ámbito de la prestación de los servicios de asistencia social y con el objeto de favorecer prioritariamente a los grupos sociales más vulnerables, en los términos del Sistema Nacional de Planeación, de la Ley General de Salud, y de este Ordenamiento, El Organismo, celebrará acuerdos y concertará acciones con los sectores público, social y privado; y en su caso, con las autoridades de los diferentes **pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas** de las entidades federativas.

Artículo Trigésimo. Se reforman los artículos 32, fracción I, inciso c) y fracción XIII; 34, fracción XXVII; y 41 Bis, fracción IX, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, para quedar como sigue:

Artículo 32.- ...

I. ...

a) y b) ...

c) Atención preponderante a los derechos de la niñez, de la juventud, de los adultos mayores, de los **pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas** y de las personas con discapacidad;

II. a XII. ...

XIII. Coadyuvar en las políticas públicas que garanticen el pleno ejercicio de los derechos y el desarrollo de los **pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas**;

XIV. a XXV. ...

Artículo 34.- ...



I.- a XXVI.- ...

XXVII. Formular y conducir la política nacional en materia minera, así como promover en zonas de producción minera la construcción de obras de infraestructura social, en coordinación con los gobiernos estatales, municipales y con la participación de los pueblos y comunidades indígenas **y afromexicanas**, así como de los sectores social y privado, de acuerdo con el artículo 32, fracción XIII de esta ley;

XXVIII. a XXXIII. ...

Artículo 41 Bis.- ...

I. a VIII. ...

IX. Promover, difundir y conservar las lenguas indígenas, las manifestaciones culturales, las creaciones en lenguas indígenas, así como los derechos culturales y de propiedad que de forma comunitaria detentan sobre sus creaciones artísticas los pueblos **y comunidades** indígenas **y afromexicanas**;

X. a XXVII. ...

Artículo Trigésimo Primero. Se reforma el artículo 164, fracción I, II, III, párrafo primero y IV párrafo primero, de la Ley Agraria, para quedar como sigue:

Artículo 164.- ...

I.- Los juicios en los que una o ambas partes sean **personas pertenecientes a pueblos o comunidades** indígenas **o afromexicanas** se considerarán los usos y costumbres de los pueblos y comunidades indígenas **y afromexicanas** a los que pertenezcan mientras no contravengan lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y esta ley;

II.- Las promociones que los pueblos o comunidades indígenas **y afromexicanas**, **o las personas pertenecientes a pueblos o comunidades** indígenas **y afromexicanas** en lo individual hicieren en su lengua, no necesitarán acompañarse de la traducción al español. El tribunal la hará de oficio por conducto de persona autorizada para ello;



III.- Los juicios en los que una o ambas partes sean **personas pertenecientes a pueblos o comunidades** indígenas o **afromexicanas** y no supieran leer el idioma español, el tribunal realizará una versión sintetizada de los puntos esenciales de las actuaciones y de la sentencia dictadas por él, en la lengua o variantes dialectales de la que se trate; debiendo agregarse en los autos constancia de que se cumplió con esta obligación.

...

IV.- El tribunal asignará gratuitamente a las **personas pertenecientes a pueblos o comunidades** indígenas o **afromexicanas** un defensor y un traductor que conozca su cultura, hable su lengua y el idioma español, para que se le explique, en su lengua, el alcance y consecuencias del proceso que se le sigue.

...

Artículo Trigésimo Segundo. Se reforma el artículo 19, tercer párrafo, de la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal, para quedar como sigue:

Artículo 19. ...

...

Cuando los intervinientes sean **personas pertenecientes a pueblos y comunidades** indígenas y **afromexicanas** o personas que no entiendan el idioma español, deberán ser asistidos durante las sesiones por un intérprete de conformidad con la legislación procedimental penal aplicable.

...

...

...

Artículo Trigésimo Tercero. Se reforman los artículos 67, primer párrafo y 153 de la Ley Nacional de Extinción de Dominio, para quedar como sigue:



Artículo 67. En el caso de **las personas pertenecientes a** pueblos y comunidades indígenas **y afro-mexicanas**, se les nombrará intérprete que tenga conocimiento de su lengua y cultura **indígenas**, aun cuando hablen el español, si así lo solicitan.

...

...

Artículo 153. A fin de garantizarle a las personas **pertenecientes a pueblos y comunidades indígenas y afro-mexicanas** el acceso pleno a la jurisdicción del Estado en los procedimientos en que sean parte, el Juez deberá considerar, al momento de dictar la resolución, sus usos, costumbres y especificidades culturales.

Artículo Trigésimo Cuarto. Se reforman los artículos 52, fracción V, y 195 bis, fracción II, del Código Penal Federal, para quedar como sigue:

Artículo 52.- ...

I.- a IV.- ...

V.- La edad, la educación, la ilustración, las costumbres, las condiciones sociales y económicas del sujeto, así como de los motivos que lo impulsaron o determinaron a delinquir. Cuando el procesado perteneciere a algún pueblo o comunidad indígena **o afro-mexicana**, se tomarán en cuenta, además, sus usos y costumbres.

VI y VII. ...

Artículo 195 bis. - ...

...

I. ...

II. Peyote u hongos alucinógenos, cuando por la cantidad y circunstancias del caso pueda presumirse que serán utilizados en las ceremonias, usos y costumbres de los pueblos y comunidades indígenas **y afro-mexicanas**, así reconocidos por sus autoridades propias.

...

...

Artículo Trigésimo Quinto. Se reforman los artículos 33, fracción XV; 35, párrafos primero y segundo y 83, tercer párrafo, de la Ley Nacional de Ejecución Penal, para quedar como sigue:

Artículo 33. ...

...

I. a XIV. ...

XV. De actuación en casos que involucren personas **pertenecientes a pueblos o comunidades** indígenas **o afromexicanas** privadas de la libertad;

XVI. a XXIII. ...

Artículo 35. Personas pertenecientes a pueblos o comunidades indígenas o afromexicanas privadas de la libertad.

Para determinar el Centro Penitenciario en el que tendrá lugar la privación de la libertad de las personas **pertenecientes a pueblos o comunidades** indígenas **o afromexicanas** se ponderará la importancia que para la persona tenga la pertenencia a su comunidad.

La Autoridad Penitenciaria debe adoptar los medios necesarios para que las personas **pertenecientes a pueblos o comunidades** indígenas **o afromexicanas** privadas de la libertad puedan conservar sus usos y costumbres, dentro de las limitaciones naturales que impone el régimen de disciplina del Centro y que no padezcan formas de asimilación forzada, se menoscabe su cultura, o se les segregue. La educación básica que reciban será bilingüe.

...

Artículo 83. El derecho a la educación

...

...

Tratándose de personas **pertenecientes a pueblos o comunidades** indígenas **o afromexicanas**, la educación que se les imparta será bilingüe y acorde a su cultura,



para conservar y enriquecer sus lenguas, y la instrucción deberá ser proporcionada por maestros o profesores que comprendan su lengua.

Artículo Trigésimo Sexto. Se reforman los artículos 7, fracción II y 21, fracción II, de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, para quedar como sigue:

Artículo 7. ...

I. ...

II. Crear o fortalecer establecimientos de salud y de asistencia social que permita ejecutar los programas señalados en la fracción anterior, los cuales se extenderán a las regiones rurales **y pueblos** y comunidades indígenas **y afromexicanas**, considerando los derechos humanos, dignidad, autonomía y necesidades de las personas con discapacidad;

III a XII. ...

Artículo 21. ...

I. ...

II. Establecer programas para la prestación de servicios de asistencia social para personas con discapacidad en situación de pobreza, abandono o marginación, incluidos servicios de capacitación, asistencia financiera y servicios de cuidados temporales, los cuales se extenderán a las regiones rurales **y pueblos** y comunidades indígenas **y afromexicanas**;

III. y IV. ...

Artículo Trigésimo Séptimo. Se reforma el artículo 106, fracción XI, del Código Militar de Procedimientos Penales, para quedar como sigue:

Artículo 106. Derechos de la víctima u ofendido de los delitos de la competencia de la Jurisdicción Militar

I a X. ...



XI. A recibir gratuitamente la asistencia de un intérprete o traductor desde la denuncia hasta la conclusión del procedimiento penal, cuando la víctima u ofendido pertenezca a un grupo étnico o pueblo o **comunidad** indígena o **afromexicana** o no conozca o no comprenda el idioma español.

XII. a XXVIII. ...

Artículo Trigésimo Octavo. Se reforman los artículos 15, fracción XIII; 45, fracción VII; 47, primer párrafo; 58, fracción III; 59; 64 BIS 1; 67, primer párrafo; 77 BIS, primer párrafo; 78, párrafo segundo; 78 BIS, fracción IV; 79, fracción X y 158, fracciones I, II y VI, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 15.- ...

I.- a XII.- ...

XIII.- Garantizar el derecho de las comunidades, incluyendo a los pueblos y **comunidades** indígenas y **afromexicanas**, a la protección, preservación, uso y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales y la salvaguarda y uso de la biodiversidad, de acuerdo a lo que determine la presente Ley y otros ordenamientos aplicables;

XIV. a XX. ...

ARTÍCULO 45.- ...

I.- a VI. - ...

VII.- Proteger los entornos naturales de zonas, monumentos y vestigios arqueológicos, históricos y artísticos, así como zonas turísticas, y otras áreas de importancia para la recreación, la cultura e identidad nacionales y de los pueblos y **comunidades** indígenas y **afromexicanas**.

ARTÍCULO 47.- En el establecimiento, administración y manejo de las áreas naturales protegidas a que se refiere el artículo anterior, la Secretaría promoverá la participación de sus habitantes, propietarios o poseedores, gobiernos locales, pueblos y **comunidades** indígenas y **afromexicanas**, y demás organizaciones sociales, públicas y privadas, con objeto de propiciar el desarrollo integral de la



comunidad y asegurar la protección y preservación de los ecosistemas y su biodiversidad.

...

ARTÍCULO 58.- ...

I.- y II.- ...

III.- Las organizaciones sociales públicas o privadas, pueblos **y comunidades** indígenas **y afromexicanas**, y demás personas físicas o morales interesadas, y

IV.- ...

ARTÍCULO 59.- Los pueblos **y comunidades** indígenas **y afromexicanas**, las organizaciones sociales, públicas o privadas, y demás personas interesadas, podrán promover ante la Secretaría el establecimiento, en terrenos de su propiedad o mediante contrato con terceros, de áreas naturales protegidas, cuando se trate de áreas destinadas a la preservación, protección y restauración de la biodiversidad. La Secretaría, en su caso, promoverá ante el Ejecutivo Federal la expedición de la declaratoria respectiva, mediante la cual se establecerá el manejo del área por parte del promovente, con la participación de la Secretaría conforme a las atribuciones que al respecto se le otorgan en esta Ley.

ARTÍCULO 64 BIS 1.- La Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, podrán otorgar a los propietarios, poseedores, organizaciones sociales, públicas o privadas, pueblos **y comunidades** indígenas **y afromexicanas** y demás personas interesadas, concesiones, permisos o autorizaciones para realización de obras o actividades en las áreas naturales protegidas; de conformidad con lo que establece esta Ley, la declaratoria y el programa de manejo correspondientes.

Los núcleos agrarios, pueblos **y comunidades** indígenas **y afromexicanas** y demás propietarios o poseedores de los predios en los que se pretendan desarrollar las obras o actividades anteriormente señaladas, tendrán preferencia para obtener los permisos, concesiones y autorizaciones respectivos.

ARTÍCULO 67.- La Secretaría podrá, una vez que se cuente con el programa de manejo respectivo, otorgar a los gobiernos de las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, así como a



ejidos, comunidades agrarias, pueblos **y comunidades** indígenas **y afromexicanas**, grupos y organizaciones sociales, y empresariales y demás personas físicas o morales interesadas, la administración de las áreas naturales protegidas a que se refieren las fracciones I a VIII del Artículo 46 de esta Ley. Para tal efecto, se deberán suscribir los acuerdos o convenios que conforme a la legislación aplicable procedan.

...

...

ARTÍCULO 77 BIS.- Los pueblos **y comunidades** indígenas **y afromexicanas**, organizaciones sociales, personas morales, públicas o privadas, y demás personas interesadas en destinar voluntariamente a la conservación predios de su propiedad, establecerán, administrarán y manejarán dichas áreas conforme a lo siguiente:

I.- a VI. - ...

ARTÍCULO 78.- ...

En la formulación, ejecución y seguimiento de dichos programas, la Secretaría deberá promover la participación de los propietarios, poseedores, organizaciones sociales, públicas o privadas, pueblos **y comunidades** indígenas **y afromexicanas**, gobiernos locales, y demás personas interesadas.

ARTÍCULO 78 BIS.- ...

...

...

I.- a III.- ...

IV.- Los lineamientos para la elaboración y ejecución del programa de restauración ecológica correspondiente, así como para la participación en dichas actividades de propietarios, poseedores, organizaciones sociales, públicas o privadas, pueblos **y comunidades** indígenas **y afromexicanas**, gobiernos locales y demás personas interesadas, y

V.- ...



ARTÍCULO 79.- ...

I.- a IX.- ...

X.- El conocimiento biológico tradicional y la participación de las comunidades, así como los pueblos **y comunidades** indígenas **y afromexicanas** en la elaboración de programas de biodiversidad de las áreas en que habiten.

ARTÍCULO 158.- ...

I.- Convocará, en el ámbito del Sistema Nacional de Planeación Democrática, a las organizaciones obreras, empresariales, de campesinos y productores agropecuarios, pesqueros y forestales, comunidades agrarias, pueblos **y comunidades** indígenas **y afromexicanas**, instituciones educativas, organizaciones sociales y privadas no lucrativas y demás personas interesadas para que manifiesten su opinión y propuestas;

II.- Celebrará convenios de concertación con organizaciones obreras y grupos sociales para la protección del ambiente en los lugares de trabajo y unidades habitacionales; con pueblos **y comunidades** indígenas **y afromexicanas**, comunidades agrarias y demás organizaciones campesinas para el establecimiento, administración y manejo de áreas naturales protegidas, y para brindarles asesoría ecológica en las actividades relacionadas con el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales; con organizaciones empresariales, en los casos previstos en esta Ley para la protección del ambiente; con instituciones educativas y académicas, para la realización de estudios e investigaciones en la materia; con organizaciones civiles e instituciones privadas no lucrativas, para emprender acciones ecológicas conjuntas; así como con representaciones sociales y con particulares interesados en la preservación y restauración del equilibrio ecológico para la protección al ambiente;

III.- a V.- ...

VI.- Concertará acciones e inversiones con los sectores social y privado y con instituciones académicas, grupos y organizaciones sociales, pueblos **y comunidades** indígenas **y afromexicanas** y demás personas físicas y morales interesadas, para la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente.



Artículo Trigésimo Noveno. Se reforman los artículos 5, undécimo párrafo; 7, fracción XXI; 28, segundo párrafo; 45; 47; 91, primer párrafo y 116, fracción V, de la Ley General de Víctimas, para quedar como sigue:

Artículo 5. ...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

Las autoridades que deban aplicar esta Ley ofrecerán, en el ámbito de sus respectivas competencias, garantías especiales y medidas de protección a los grupos expuestos a un mayor riesgo de violación de sus derechos, como niñas y niños, jóvenes, mujeres, adultos mayores, personas en situación de discapacidad, migrantes, **personas pertenecientes a pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas**, personas defensoras de derechos humanos, periodistas y personas en situación de desplazamiento interno. En todo momento se reconocerá el interés superior del menor.

...

...

...

...



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

COMISIÓN DE PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANOS

DICTAMEN A LA MINUTA SOBRE LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE
DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSOS ORDENAMIENTOS EN
MATERIA DE ARMONIZACION DE PUEBLOS AFROMEXICANOS

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

Artículo 7. ...



...

I. a XX. ...

XXI. A que las políticas públicas que son implementadas con base en la presente Ley tengan un enfoque transversal de género y diferencial, particularmente en atención a la infancia, los adultos mayores, **los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas** y las personas en situación de desplazamiento interno;

XXII. a XL. ...

Artículo 28. ...

Los servicios a que se refiere la presente Ley tomarán en cuenta si la víctima pertenece a un grupo en condiciones de vulnerabilidad, sus características y necesidades especiales, particularmente tratándose de los grupos expuestos a un mayor riesgo de violación de sus derechos, como niñas, niños y adolescentes, mujeres, adultos mayores, personas con discapacidad, migrantes, **personas pertenecientes a pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas**, personas defensoras de derechos humanos, periodistas y personas en situación de desplazamiento interno.

...

Artículo 45. Conforme a los lineamientos desarrollados por la Comisión Ejecutiva, la secretarías, dependencias, organismos y entidades del orden federal y de las entidades federativas del sector salud, educación, desarrollo social y las demás obligadas, así como aquellos municipios que cuenten con la infraestructura y la capacidad de prestación de servicios, en el marco de sus competencias y fundamentos legales de actuación, deberán tener en cuenta las principales afectaciones y consecuencias del hecho victimizante, respetando siempre los principios generales establecidos en la presente Ley y en particular el enfoque diferencial para los grupos expuestos a un mayor riesgo de violación de sus derechos, como niñas, niños y adolescentes, mujeres, adultos mayores, personas con discapacidad, migrantes, **pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas**, personas defensoras de derechos humanos, periodistas y personas en situación de desplazamiento interno.



Artículo 47. Las políticas y acciones establecidas en este Capítulo tienen por objeto asegurar el acceso de las víctimas a la educación y promover su permanencia en el sistema educativo si como consecuencia del delito o de la violación a derechos humanos se interrumpen los estudios, para lo cual se tomarán medidas para superar esta condición provocada por el hecho victimizante, particularmente niñas, niños y adolescentes, mujeres, personas con discapacidad, migrantes, **personas pertenecientes a pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas** y personas en situación de desplazamiento interno. La educación deberá contar con enfoque transversal de género y diferencial, de inclusión social y con perspectiva de derechos. Se buscará garantizar la exención para las víctimas de todo tipo de costos académicos en las instituciones públicas de educación preescolar, primaria, secundaria y media superior.

Artículo 91. Los diagnósticos nacionales que elabore la Comisión Ejecutiva deberán ser situacionales y focalizados a situaciones específicas que se enfrenten en determinado territorio o que enfrentan ciertos grupos de víctimas tales como niños y niñas, **personas pertenecientes a pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas**, migrantes, mujeres, personas con discapacidad, de delitos tales como violencia familiar, sexual, secuestro, homicidios o de determinadas violaciones a derechos humanos tales como desaparición forzada, ejecución arbitraria, tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes, detención arbitraria, entre otros.

...

...

...

Artículo 116. ...

I. a IV. ...

V. Implementar programas de prevención y erradicación de la violencia, especialmente la ejercida contra niñas, niños, jóvenes, mujeres, **personas pertenecientes a pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas**, adultos mayores, dentro y fuera del seno familiar;

VI. a XII. ...

...



...

...

...

...

Artículo Cuadragésimo. Se reforman los artículos 3o., fracción IV Bis; 6o., fracción IV Bis; 10, primer párrafo; 11, primer párrafo; 51 Bis 1, párrafo segundo; 54; 106; 185 Bis 2, fracción IV; 393, párrafo segundo y 403, párrafo segundo, de la Ley General de Salud, para quedar como sigue:

Artículo 3o.- ...

I. a IV. ...

IV Bis. El programa de nutrición materno-infantil en los pueblos y comunidades indígenas **y afromexicanas**;

IV Bis 1. a XXVIII. ...

Artículo 6o.- ...

I a IV. ...

IV BIS. Impulsar el bienestar y el desarrollo de las familias **y pueblos** y comunidades indígenas **y afromexicanas** que propicien el desarrollo de sus potencialidades político sociales y culturales; con su participación y tomando en cuenta sus valores y organización social;

V. a XII. ...

Artículo 10. La Secretaría de Salud promoverá la participación, en el sistema nacional de salud, de los prestadores de servicios de salud, de los sectores público, social y privado, de sus trabajadores y de los usuarios de los mismos, así como de las autoridades o representantes de **los pueblos y** comunidades indígenas **y afromexicanas**, en los términos de las disposiciones que al efecto se expidan.



...

Artículo 11. La concertación de acciones entre la Secretaría de Salud y las autoridades **de los pueblos y** comunidades indígenas **y afromexicanas**, los integrantes de los sectores social y privado, se realizará mediante convenios y contratos, los cuales se ajustarán a las siguientes bases:

I. a IV. ...

Artículo 51 Bis 1.- ...

Cuando se trate de la atención a los usuarios originarios de pueblos y comunidades indígenas **y afromexicanas**, estos tendrán derecho a obtener información necesaria en su lengua.

Artículo 54. Las autoridades sanitarias competentes y las propias instituciones de salud, establecerán procedimientos de orientación y asesoría a los usuarios sobre el uso de los servicios de salud que requieran, así como mecanismos para que los usuarios o solicitantes presenten sus quejas, reclamaciones y sugerencias respecto de la prestación de los servicios de salud y en relación a la falta de probidad, en su caso, de los servidores públicos. En el caso de **los pueblos y** comunidades indígenas **y afromexicanas**, las autoridades sanitarias brindarán la asesoría y en su caso la orientación en español y en la lengua o lenguas en uso en la región o comunidad.

Artículo 106. Las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, los gobiernos de las entidades federativas, los municipios y las autoridades de **los pueblos y** comunidades indígenas **y afromexicanas** cuando proceda, así como las personas físicas y morales de los sectores social y privado, que generen y manejen la información a que se refiere el artículo 104 de esta ley, deberán suministrarla a la Secretaría de Salud, con la periodicidad y en los términos que esta señale, para la elaboración de las estadísticas nacionales para la salud.

Artículo 185 Bis 2.- ...

I. a III. ...

IV. La educación que promueva el conocimiento sobre los efectos del uso nocivo del alcohol en la salud y en las relaciones sociales, dirigida a la población en general, especialmente a la familia, niñas, niños, adolescentes, jóvenes, mujeres



embarazadas, **pueblos y** comunidades indígenas y **afromexicanas** y otros grupos vulnerables;

V. y VI. ...

Artículo 393.- ...

La participación de las autoridades municipales y de las autoridades de **los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas**, estará determinada por los convenios que celebren con los gobiernos de las respectivas entidades federativas y por lo que dispongan los ordenamientos locales.

Artículo 403.- ...

La participación de los municipios y de las autoridades de **los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas** estará determinada por los convenios que celebren con los gobiernos de las respectivas entidades federativas y por lo que dispongan los ordenamientos locales.

Artículo Cuadragésimo Primero. Se reforma el artículo 19, fracción II, de la Ley General de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil, para quedar como sigue:

Artículo 19.- ...

I. ...

II. Promover el acceso de niñas y niños con discapacidad, que se encuentren en situación de calle, que habiten en el medio rural, migrantes o jornaleros agrícolas, **pueblos y** comunidades indígenas **y afromexicanas** y en general población que habite en zonas marginadas o de extrema pobreza, a los servicios que señala esta Ley, sin importar sus condiciones físicas, intelectuales o sensoriales, acorde con los modelos de atención;

III. a VIII. ...

Artículo Cuadragésimo Segundo. Se reforman los artículos 2o., fracción V; 17, fracción XIII; 20, fracción VII; 21, segundo párrafo y 43, segundo, tercero y cuarto



párrafos, de la Ley General de Pesca y Acuacultura Sustentables, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 2o.- Son objetivos de esta Ley:

I. a IV. ...

V. Procurar el derecho al acceso, uso y disfrute preferente de los recursos pesqueros y acuícolas de **los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas**, en los términos de la presente Ley, de los lugares que ocupen y habiten;

VI. a XV. ...

ARTÍCULO 17.- ...

I. a XII.- ...

XIII. Impulso regional equilibrado y equitativo, que priorice el desarrollo de **los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas**;

XIV. a XVI. ...

ARTÍCULO 20.- ...

I. a VI. ...

VII. Programas que fomenten la pesca de los habitantes de **los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas**, utilizando sus artes y métodos de pesca tradicionales;

VIII. a XV. ...

ARTÍCULO 21.- ...

La Secretaría, en coordinación con los gobiernos de las entidades federativas y con la colaboración de los productores pesqueros y acuícolas, **pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas**, los gobiernos municipales y otras instituciones públicas formulará, operará y evaluará el Programa Integral de Inspección y Vigilancia Pesquera y Acuícola para el Combate a la Pesca Ilegal, especialmente en las zonas



sobreexplotadas y de repoblación, para enfrentarla con diversas acciones, así como para prevenir actos sancionados por la presente Ley y otras disposiciones aplicables.

...

ARTÍCULO 43.- ...

En igualdad de circunstancias, tendrán preferencia las solicitudes de **los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas**. Cuando la concesión o permiso pueda afectar el hábitat de algún **pueblo o** comunidad indígena **o afroamericana** la autoridad deberá recabar el parecer de los representantes de dicha comunidad.

Con el fin de apoyar las actividades productivas de **los pueblos y** comunidades indígenas **y afroamericanas**, la Secretaría promoverá programas que favorezcan su desarrollo sustentable. Asimismo, les dotará de estímulos, recursos y tecnologías para que incrementen sus capacidades productivas.

La Secretaría establecerá los procedimientos y mecanismos necesarios, para que los títulos o documentos en los que consten las concesiones y permisos, sean traducidos a las lenguas de los concesionarios o permisionarios pertenecientes a los **pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas** o bien, para asegurar que les sea interpretado su contenido.

Artículo Cuadragésimo Tercero. Se reforman los artículos 26, numerales 3 y 4 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, para quedar como sigue:

Artículo 26.

1 y 2. ...

3. Los pueblos y comunidades indígenas **y afroamericanas** tienen derecho a elegir, en los municipios con personas **pertenecientes a pueblos y comunidades indígenas o afroamericanas, según corresponda**, representantes ante los Ayuntamientos. Las constituciones y leyes de las entidades federativas reconocerán y regularán estos derechos en los municipios, así como el de elegir a sus autoridades, con el propósito de fortalecer la participación y representación política de conformidad con sus tradiciones y normas internas, garantizando el principio de paridad de género, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 2o. de la Constitución, de manera gradual.



4. Los pueblos y comunidades indígenas **y afromexicanas** en las entidades federativas elegirán, de acuerdo con sus principios, normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de hombres y mujeres en condiciones de igualdad y paridad, guardando las normas establecidas en la Constitución, las constituciones locales y las leyes aplicables.

Artículo Cuadragésimo Cuarto. Se reforman las fracciones XV del artículo 2, la fracción VIII del artículo 4o. y el segundo párrafo del artículo 25 de la Ley General de Turismo, para quedar como sigue:

Artículo 2. ...

I. a XIV. ...

XV. Fomentar y desarrollar acciones para diversificar la actividad turística, todas las modalidades turísticas se considerarán como un factor de desarrollo local integrado, apoyando el aprovechamiento de las actividades propias de las comunidades, **incluidos los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas.**

Artículo 4. ...

I. a VII. ...

VIII. Promover la infraestructura y equipamiento, que contribuyan al fomento y desarrollo de la actividad turística, en coordinación con los Estados, Municipios y la Ciudad de México, y con la participación de **los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas** y los sectores social y privado, mismas que estarán sujetas a la disponibilidad de los recursos aprobados en el Presupuesto de Egresos de la Federación;

IX. a XV. ...

Artículo 25. ...

Los Estados, los Municipios y la Ciudad de México, deberán participar en la formulación del Programa de Ordenamiento Turístico General del Territorio en los términos de esta Ley y demás disposiciones aplicables. Asimismo, la Secretaría deberá promover la participación de grupos y organizaciones sociales y



empresariales, instituciones académicas y de investigación, **pueblos y** comunidades indígenas y **afromexicanas**, y demás personas interesadas.

Artículo Cuadragésimo Quinto. Se reforman los artículos 3, fracción VIII; 9; 34 y 51, todos de la Ley General de Desarrollo Social, para quedar como sigue:

Artículo 3. ...

I. a VII. ...

VIII. Libre determinación y autonomía de los pueblos **y comunidades indígenas y afromexicanas**: Reconocimiento en el marco constitucional, **según el caso**, a las formas internas de convivencia y de organización; ámbito de aplicación de sus propios sistemas normativos; elección de sus autoridades o representantes; medios para preservar y enriquecer sus lenguas, **conocimientos y todos los elementos que constituyan su cultura e identidad**; medios para conservar y mejorar su hábitat; acceso preferente a sus recursos naturales; elección de representantes ante los ayuntamientos y acceso pleno a la jurisdicción del Estado;

IX. a XI. ...

Artículo 9. Los municipios, los gobiernos de las entidades federativas y el Poder Ejecutivo Federal, en sus respectivos ámbitos, formularan y aplicaran políticas compensatorias y asistenciales, así con oportunidades de desarrollo productivo e ingreso en beneficio de las personas, familias, grupos sociales **y, en su caso, pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas**, en situación de vulnerabilidad, destinando los recursos presupuestales necesarios y estableciendo metas cuantificables.

Artículo 34. Los municipios, los gobiernos de las entidades federativas y el Gobierno Federal estimularán la organización de personas, familias, grupos sociales **y, en su caso, pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas**, destinando recursos públicos para promover proyectos productivos; identificar oportunidades de inversión, y brindar capacitación, asistencia técnica y asesoría para la organización y el diseño de proyectos y apoyo legal para la realización de estas actividades.

Artículo 51. La Comisión Intersecretarial será el instrumento de coordinación de las acciones del Ejecutivo Federal para garantizar la integralidad en el diseño y ejecución de la Política Nacional de Desarrollo Social. Estará integrada por los titulares de las secretarías de Bienestar, quien lo presidirá; Gobernación; Hacienda y Crédito Público;



Educación Pública; Salud; Medio Ambiente y Recursos Naturales; Energía; Economía; Agricultura y Desarrollo Rural; Infraestructura, Comunicaciones y Transportes; la Función Pública; Trabajo y Previsión Social; Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano y Turismo, **así como del Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas**. Podrán ser invitados a participar, con derecho a voz los titulares de otras dependencias y entidades de la Administración Pública Federal. El subsecretario que designe el Titular de la Secretaría será el Secretario Técnico. La Comisión Intersecretarial sesionará cuando menos una vez por bimestre.

Artículo Cuadragésimo Sexto. Se reforman los artículos 67, párrafo tercero de la fracción IV; 85, tercer párrafo; 87, párrafos segundo y tercero y fracciones I, II y III; 90, párrafos quinto y sexto, y 237, fracción III, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, para quedar como sigue:

Artículo 67. ...

I. a III. ...

IV. ...

...

Las concesiones para uso social **de las personas pertenecientes a pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas**, se podrán otorgar a los pueblos y comunidades indígenas **y afromexicanas** del país de conformidad con los lineamientos que emita el Instituto y tendrán como fin la promoción, desarrollo y preservación de sus lenguas, conocimientos **o elementos de su cultura e identidad**, promoviendo sus tradiciones, normas internas y bajo principios que respeten la igualdad de género, permitan la integración de mujeres indígenas **y afromexicanas** en la participación de los objetivos para los que se solicita la concesión y demás elementos que constituyen las culturas e identidades indígenas y afromexicanas.

Artículo 85. ...

I. a VII. ...

...



El Instituto determinará mediante lineamientos de carácter general los términos en que deberán acreditarse los requisitos previstos en este artículo y, en el caso de concesiones comunitarias e indígenas, estará obligado a prestar asistencia técnica para facilitarles el cumplimiento de dichos requisitos, los cuales serán acordes a las formas de organización social y los derechos de los pueblos y comunidades indígenas **y afromexicanas**.

...

...

Artículo 87. ...

Las concesiones de uso social incluyen las comunitarias y las indígenas **y afromexicanas**, las que se sujetarán, de acuerdo con sus fines, a los principios establecidos en los artículos 2o., 3o., 6o. y 7o. de la Constitución.

El Instituto establecerá mecanismos de colaboración con el **Instituto Nacional de los Pueblos indígenas** u otras organizaciones para:

- I. Promover el otorgamiento de concesiones indígenas **y afromexicanas**;
- II. Facilitar el otorgamiento de concesiones a pueblos **y comunidades** indígenas **y afromexicanas** en donde tengan presencia y para que trasmitan en sus lenguas originarias, en especial, en aquellos lugares donde no existan concesiones, y
- III. Promover que las concesiones de uso social indígenas **y afromexicanas**, coadyuven a preservar y enriquecer sus lenguas, conocimientos y todos los elementos que constituyan su cultura e identidad.

Artículo 90. ...

I. a IV. ...

...

...

...



El Instituto deberá reservar para estaciones de radio FM comunitarias, **indígenas y afroamericanas** el diez por ciento de la banda de radiodifusión sonora de FM, que va de los 88 a los 108 MHz. Dicho porcentaje se concesionará en la parte alta de la referida banda.

El Instituto podrá otorgar concesiones para estaciones de radio AM, comunitarias, **indígenas y afroamericanas**, en el segmento de la banda del espectro radioeléctrico ampliada que va de los 1605 a las 1705 KHz. Lo anterior, sin perjuicio de que el Instituto pueda otorgar concesiones de uso público, comercial o social, que no sean comunitarias o indígenas, en el resto del segmento de AM.

...

Artículo 237. ...

I. y II. ...

III. Para los concesionarios de uso social indígenas, **afroamericanas** y comunitarias de radiodifusión:

a) y b) ...

...

Transitorios

Único. - El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Así lo aprobaron las y los diputados integrantes de la Comisión de Pueblos Indígenas y Afroamericanos en el Palacio Legislativo de San Lázaro a 10 de octubre de 2023.



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

COMISIÓN DE PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANOS
VIGÉSIMA PRIMERA REUNIÓN ORDINARIA. 10/10/2023

MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN
DIVERSOS ORDENAMIENTOS EN MATERIA DE ARMONIZACIÓN DE
PUEBLOS AFROMEXICANOS.








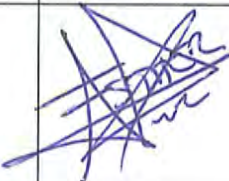





No.		DIPUTADAS Y DIPUTADOS	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
1		Presidenta Irma Juan Carlos GP-MORENA			
2		Secretario Carlos López Guadarrama GP-MORENA			
3		Secretario Pedro Sergio Peñaloza Pérez GP-MORENA			
4		Secretaria Blanca Carolina Pérez Gutiérrez GP-MORENA			
5		Secretaria Brenda Ramiro Alejo GP-MORENA			
6		Secretaria Brianda Aurora Vázquez Álvarez GP-MORENA			
7		Secretaria Anabey Garcia Velasco GP-PAN			
8		Secretario Roberto Valenzuela Corral GP-PAN			



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

COMISIÓN DE PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANOS
VIGÉSIMA PRIMERA REUNIÓN ORDINARIA. 10/10/2023

MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN
DIVERSOS ORDENAMIENTOS EN MATERIA DE ARMONIZACIÓN DE
PUEBLOS AFROMEXICANOS.














No.		DIPUTADAS Y DIPUTADOS	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
9		Secretaria Yeimi Yazmín Aguilar Cifuentes GP-PRI			
10		Secretario Eduardo Zarzosa Sánchez GP-PRI			
11		Secretaria Consuelo del Carmen Navarrete Navarro GP-PVEM			
12		Secretario Horacio Fernández Castillo GP-MC			
13		Secretaria Esther Martínez Romano GP-PT			
14		Secretaria Fabiola Rafael Dircio GP-PRD			
15		Integrante Luz Adriana Candelario Figueroa GP-MORENA			
16		Integrante Celestina Castillo Secundino GP- MORENA			



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

COMISIÓN DE PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANOS
VIGÉSIMA PRIMERA REUNIÓN ORDINARIA. 10/10/2023

MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN
DIVERSOS ORDENAMIENTOS EN MATERIA DE ARMONIZACIÓN DE
PUEBLOS AFROMEXICANOS.


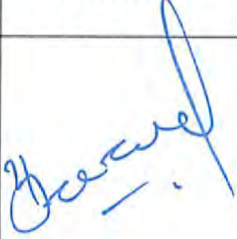









No.		DIPUTADAS Y DIPUTADOS	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
17		Integrante Saúl Hernández Hernández GP- MORENA			
18		Integrante Mayra Alicia Mendoza Álvarez GP- MORENA			
19		Integrante Araceli Ocampo Manzanares GP-MORENA			
20		Integrante María del Rosario Reyes Silva GP-MORENA			
21		Integrante Alfredo Vázquez Vázquez GP-MORENA			
22		Integrante Sergio Enrique Chalé Cauich GP-PAN			
23		Integrante Karla Verónica González Cruz GP-PAN			



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

**COMISIÓN DE PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANOS
VIGÉSIMA PRIMERA REUNIÓN ORDINARIA. 10/10/2023**

**MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN
DIVERSOS ORDENAMIENTOS EN MATERIA DE ARMONIZACIÓN DE
PUEBLOS AFROMEXICANOS.**

No.		DIPUTADAS Y DIPUTADOS	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
24		Integrante Berenice Montes Estrada GP-PAN			
25		Integrante Carlos Alberto Valenzuela González GP-PAN			
26		Integrante Sayonara Vargas Rodríguez GP-PRI			
27		Integrante Fátima Almendra Cruz Peláez GP-PVEM			
28		Integrante Roberto Antonio Rubio Montejo GP-PVEM			
29		Integrante Maria Teresa Rosaura Ochoa Mejía GP-MC			



C Á M A R A D E
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

Secretario de Servicios Parlamentarios: Hugo Christian Rosas de León; **Director General de Crónica y Gaceta Parlamentaria:** Gilberto Becerril Olivares; **Directora del Diario de los Debates:** Eugenia García Gómez; **Jefe del Departamento de Producción del Diario de los Debates:** Oscar Orozco López. Apoyo Documental: **Dirección General de Proceso Legislativo,** José de Jesús Vargas, director. Oficinas de la Dirección del Diario de los Debates de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión: Palacio Legislativo, avenida Congreso de la Unión 66, edificio E, cuarto nivel, colonia El Parque, delegación Venustiano Carranza, CP 15969. Teléfonos: 5036-0000, extensiones 54039 y 54044. **Página electrónica:** <http://cronica.diputados.gob.mx>